

**BANDO MUNICIPAL DE POLICIA  
Y GOBIERNO**

**DE**

**TAMAZULA, DURANGO**

**C. RIGOBERTO RIOS CASTILLO  
PRESIDENTE MUNICIPAL**

El suscrito **C. RIGOBERTO RÍOS CASTILLO**, Presidente Constitucional del Municipio de Tamazula, Durango, a sus habitantes hace saber:

Que el Ayuntamiento de Tamazula, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 27 apartado B) fracción VIII y título sexto de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, aprobó en su sesión de fecha 26 de noviembre del 2007, el presente Bando de Policía y Gobierno de Tamazula, Estado de Durango, para quedar como sigue:

## **BANDO MUNICIPAL DE POLICIA Y GOBIERNO DE TAMAZULA, DURANGO**

### **DISPOSICIONES PRELIMINARES**

**ARTÍCULO 1.** El presente Bando es de orden público, interés social, y observancia general, en el municipio de Tamazula, Estado de Durango; su objeto es regular la organización política y administrativa del Municipio, y establecer los derechos y las obligaciones de sus habitantes, con la naturaleza, alcance y fuerza normativa que le atribuyen a este instrumento, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango. Además, es el principal ordenamiento jurídico del que emanan los diversos reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general necesarios para el cumplimiento de los fines del Municipio.

**ARTÍCULO 2.** El Municipio de Tamazula, Durango, está investido de personalidad jurídica propia, tiene plena capacidad para poseer todos los bienes necesarios para ejercer sus funciones, y en el marco de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al municipio libre, competencia plena sobre su territorio, población, organización política, y administrativa, para administrar con autonomía los asuntos públicos del Municipio en los términos que fijan las disposiciones legales aplicables, y será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa.

**ARTÍCULO 3.** Para los efectos del presente Bando, se entenderá por:

- I. **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Durango;
- II. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango;
- III. **Bando:** El presente Bando de Policía y Gobierno de Tamazula;
- IV. **Ayuntamiento o el cabildo:** El H. Ayuntamiento de Tamazula, Estado de Durango;
- V. **Municipio:** La entidad de derecho público investido de personalidad jurídica, con libertad interior, patrimonio propio y autonomía para su administración que se crea con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VI. **municipio:** el territorio del Municipio de Tamazula, Estado de Durango;
- VII. **Ayuntamiento:** el órgano superior del Gobierno del Municipio;

- VIII. Administración pública municipal:** el órgano de gobierno conformado por el conjunto de dependencias, organismos o unidades administrativas, cuyo titular es el Presidente Municipal y que se encargan de la ejecución de las acciones contenidas en el Plan Municipal de Desarrollo, los programas anuales de trabajo, y los programas específicos de trabajo, en una relación de subordinación al poder público depositado en el Ayuntamiento;
- IX. Gobierno Municipal o Autoridad Municipal:** el órgano de gobierno competente en el municipio, atendiendo a la naturaleza de la facultad concedida, conforme a la Constitución General de la República y las disposiciones legales aplicables, y que indistintamente se conoce como el Ayuntamiento o la Administración Pública Municipal; y
- VI. Dirección Municipal:** la unidad orgánica que forma parte de la Administración Pública Municipal y que por la división del trabajo, le corresponde la ejecución de acciones en un área específica del quehacer municipal.

**ARTÍCULO 4.** Son fines del Gobierno del Municipio:

- I.** Cuidar el orden, la seguridad, la salud y la moral, públicas;
- II.** Promover el adecuado desarrollo urbano de los centros de población que integran la jurisdicción del municipio y el uso racional del suelo, procurando se den en un marco armónico, moderno y sustentable.
- III.** Ejercer un gobierno de derecho, que actúe en la legalidad y transparencia, respetando las garantías individuales, los derechos humanos, y el principio democrático de rendición de cuentas;
- IV.** Gobernar en forma democrática, equitativa y justa, estimulando la participación social, y buscando el bienestar de la población.
- V.** Preservar la integridad de su territorio;
- VI.** Proteger la flora, la fauna, los recursos naturales, y el medio ambiente, dentro de su circunscripción territorial;
- VII.** Promover un crecimiento equilibrado de todas sus regiones, considerando especialmente el desarrollo rural sustentable;
- VIII.** Promover políticas públicas justas y eficaces en materia de asistencia, promoción, y desarrollo social, para superar la pobreza y la marginación;
- IX.** Instrumentar un sistema de gestión de calidad, que garantice la mejora continua en los procesos de atención a los ciudadanos;
- X.** Coadyuvar en la preservación de los sistemas ecológicos, así como a la protección y mejoramiento del medio ambiente del municipio;
- XI.** Promover el desarrollo económico y el turismo, incluyendo acciones para incrementar las actividades industriales, comerciales y de servicios;
- XII.** Promover, fomentar, y defender, los intereses municipales;
- XIII.** Promover la educación, el arte, la cultura, y el deporte, entre sus habitantes, fomentando los valores humanistas y cívicos, así como las tradiciones populares y costumbres que nos dan identidad cultural e histórica;
- XIV.** Procurar la satisfacción de las necesidades colectivas a través de la prestación de los servicios públicos municipales; y
- XV.** Promover la integración social de sus habitantes, ser factor de unidad y participación solidaria, de los distintos sectores de la municipalidad en la solución de los problemas y necesidades comunes.

**ARTÍCULO 5.** Para el cumplimiento de los fines derivados del contenido del artículo anterior, el Gobierno Municipal, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar, aprobar, y promulgar el Bando de Policía y Gobierno de Tamazula, Estado de Durango, y los reglamentos, circulares, y disposiciones administrativas de observancia general, para el régimen de gobierno y la administración del municipio;
- II. Iniciar leyes y decretos en materia municipal ante el Congreso del Estado;
- III. Ordenar y ejecutar los actos de administración para el cumplimiento de las disposiciones que dicte;
- IV. Inspeccionar, vigilar, e imponer sanciones, y en su caso, hacer uso de la fuerza pública para el cumplimiento de sus decisiones y del contenido de cualquier ordenamiento municipal; y
- V. Las demás que le otorguen las leyes, el presente Bando, los reglamentos municipales, y demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 6.** Previa consulta de sus pobladores, es facultad del Ayuntamiento aprobar en sesión pública, la nomenclatura de los centros de población, los asentamientos humanos, las calles, las vialidades, los monumentos, y los sitios de uso común.

**ARTÍCULO 7.** El Gobierno Municipal tendrá como compromiso fundamental en su actuación, el respeto a los principios consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Sus órganos de gobierno y de la Administración Pública Municipal difundirán, promoverán, y observarán, sus preceptos, con el fin de generar una cultura de respeto a los derechos humanos entre los habitantes del municipio.

El Ayuntamiento creará los organismos, planes, y programas, que permitan la promoción, defensa, y práctica, de los derechos humanos en el municipio, prestando especial atención a los sectores más vulnerables de la sociedad.

## **TÍTULO PRIMERO ORGANIZACIÓN POLÍTICA DEL MUNICIPIO**

### **CAPITULO I DE LA POBLACIÓN**

**ARTICULO 8.** Son habitantes del municipio de Tamazula, Estado de Durango, todas aquellas personas que residan habitual o temporalmente en su territorio.

A) La vecindad en el municipio se adquiere por:

- I. El establecimiento del domicilio de las personas, conforme a lo que dispone el Código Civil del Estado vigente;

- II. La residencia efectiva y comprobable, por mas de seis meses en el municipio;
- III. La manifestación ante el Gobierno Municipal del deseo de adquirir la vecindad; y
- IV. La acreditación legal de la estancia en el territorio nacional tratándose de extranjeros.

La Autoridad Municipal certificará la vecindad.

B) La calidad de vecino se pierde por:

- I. Ausencia legal resuelta por autoridad judicial;
- II. Manifestación expresa de residir en otro lugar; y
- III. Ausencia por más de seis meses del territorio del municipio.

La vecindad no se perderá si la ausencia se debe al desempeño de un cargo público, de elección popular, comisión oficial, o para recibir cursos de capacitación o preparación profesional u otra causa de fuerza mayor debidamente comprobada.

**ARTÍCULO 9.** Son derechos de los vecinos y habitantes del municipio de Tamazula:

- I. Formular peticiones a la Autoridad Municipal con motivo de las atribuciones y competencia de ésta, siempre que dichas peticiones se presenten por escrito de manera respetuosa y pacífica;
- II. Organizarse, manifestarse y participar, libre y democráticamente, para mejorar sus condiciones de vida y realizar acciones en beneficio de la colectividad siempre y cuando no se afecten derechos de terceros;
- III. Votar y ser votados para los cargos de elección popular, en los términos previstos por las leyes, este Bando y los reglamentos correspondientes;
- IV. Recibir o hacer uso de los servicios públicos municipales e instalaciones municipales de uso común;
- V. Recibir respuesta de la Autoridad Municipal al denunciar fallas u omisiones en la prestación de los servicios públicos;
- VI. En caso de ser detenidos por las fuerzas de Seguridad Pública del Municipio recibir un trato respetuoso y ser puestos inmediatamente a disposición de la autoridad encargada de la justicia administrativa municipal, para que le defina su situación jurídica en un plazo no mayor de seis horas, contando desde el momento de su detención. En caso de ser detenido por la comisión de flagrante delito, deberá ser puesto en forma inmediata a disposición de la autoridad competente.
- VII. En caso de cometer una infracción o falta administrativa a los ordenamientos municipales, ser sometido a un procedimiento administrativo, sencillo y provisto de legalidad, y que se le otorgue sin mayores formalidades los medios para ser oído en defensa, en el Juzgado Administrativo que resolverá lo conducente; y
- VIII. Todos aquellos que se les reconozcan en las disposiciones legales de carácter federal, estatal o municipal y los que no les estén expresamente prohibidos.

**ARTÍCULO 10.** La atención a las peticiones que por escrito formulen los ciudadanos al Gobierno Municipal, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. A cada petición deberá darse forzosamente respuesta por escrito en forma fundada y motivada;
- II. El Gobierno Municipal contestará la solicitud del peticionario, en un plazo breve y que en ningún caso excederá de noventa días naturales, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud;
- III. Si transcurrido el plazo anterior, el Gobierno Municipal no resuelve la petición del demandante, ésta se tendrá como favorable al peticionario, con excepción de las de carácter fiscal o que no procedan por no cumplir con las disposiciones legales aplicables; y
- IV. Se entenderá por contestada la petición cuando el Gobierno Municipal emita la resolución administrativa correspondiente, aun cuando ésta no haya sido notificada al peticionario.

**ARTÍCULO 11.** Son obligaciones de los vecinos y habitantes del municipio de Tamazula:

- I. Respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas y cumplir las leyes, reglamentos y las demás disposiciones legales en vigor;
- II. Contribuir para los gastos públicos del Municipio en la forma y términos que dispongan los ordenamientos fiscales;
- III. Cooperar conforme a las normas establecidas en la realización de obras de beneficio colectivo;
- IV. Enviar a las escuelas de educación básica, públicas o privadas, a los menores en edad escolar que se encuentren bajo su patria potestad, tutela, custodia o simple cuidado;
- V. Informar a las autoridades municipales de las personas analfabetas, así como motivar para que asistan a los centros de alfabetización establecidos en el municipio;
- VI. Inscribirse en los padrones expresamente determinados por las leyes y Reglamentos federales, estatales y la legislación municipal, así como en las oficinas del Registro Civil y en todos los actos que así lo ameriten;
- VII. Los varones en edad de cumplir con su Servicio Militar Nacional deberán inscribirse en la Junta Local de Reclutamiento Municipal para cumplir con esta obligación cívica;
- VIII. Contribuir a la moralidad, limpieza y ornato del municipio, así como auxiliar a las autoridades para la conservación del orden y su establecimiento en caso de ser alterado;
- IX. Aceptar los cargos para formar parte de los organismos municipales auxiliares y/o de participación ciudadana;
- X. Responder a las notificaciones que por escrito les formule la Autoridad Municipal;
- XI. Cuidar las instalaciones de los servicios públicos, equipamiento urbano, monumentos, plazas, parques, áreas verdes, vialidades y en general los bienes de uso común;

- XII.** Participar con el Gobierno Municipal en las acciones tendientes a mejorar las condiciones ecológicas, como forestación, reforestación, establecimiento de áreas verdes y reservas del municipio a la biosfera y desarrollo agropecuario;
- XIII.** Mantener limpio el frente de los inmuebles de su propiedad o posesión; así como cuidar de la fachada de los mismos;
- XIV.** Denunciar ante la Autoridad Municipal cualquier infracción o violación a los ordenamientos municipales o cualquier hecho, acto u omisión, que ponga en riesgo el interés público;
- XV.** Hacer del conocimiento de la Autoridad Municipal las construcciones realizadas sin licencia o contrarias a lo establecido por los planes de desarrollo urbano;
- XVI.** Auxiliar en las acciones a que convoque el Municipio, las autoridades u organismos de protección civil para la prevención y atención de desastres;
- XVII.** Prestar a las autoridades correspondientes toda la cooperación que le sea posible para combatir el abigeato;
- XVIII.** Todo extranjero inmigrante de este municipio de Tamazula, que manifieste el deseo de radicar en su territorio, deberá exhibir ante la autoridad municipal los documentos que justifiquen su estancia legal en el país y deberá cumplir con las obligaciones que este Bando municipal y los Reglamentos municipales imponen a los habitantes; y
- XIX.** Todas las demás que les impongan las disposiciones legales federales, estatales y municipales.

**ARTÍCULO 12.** Son visitantes todas aquellas personas, que se encuentren de paso en el territorio municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.

**ARTÍCULO 13.** Son derechos de los visitantes:

- I.** Gozar de la protección y de los derechos que les reconozcan las leyes, el presente Bando de Policía y Gobierno y los reglamentos municipales;
- II.** Obtener la orientación y auxilio que requieran;
- III.** Usar debidamente las instalaciones y los servicios públicos municipales; y
- IV.** Todos los demás que se les reconozcan o que no les estén expresamente prohibidos en los ordenamientos federales, estatales o municipales.

**ARTÍCULO 14.** Son obligaciones de los visitantes respetar las leyes federales, estatales y las disposiciones de carácter general que dicte el Ayuntamiento.

## **CAPÍTULO II DE LOS PADRONES Y REGISTROS MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 15.** Para la regulación de las actividades económicas de los particulares, la imposición de cargas fiscales, la expedición de certificaciones y

otras funciones que le sean propias, el Gobierno Municipal, bajo el marco de su competencia y facultades legales, integrará y llevará los siguientes padrones o registros:

- I. Padrón municipal de establecimientos comerciales, industriales y de servicios;
- II. Registro municipal de marcas de ganado;
- III. Padrón catastral y de contribuyentes del impuesto predial;
- IV. Registro municipal del personal adscrito al Servicio Militar Nacional;
- V. Registro de licencias para construcción expedidas;
- VI. Registro de infracciones del Bando Municipal y los reglamentos municipales;
- VII. Padrón de usuarios de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- VIII. Padrón de contribuyentes del derecho de alumbrado público;
- IX. Padrón municipal para el control de vehículos;
- X. Padrón de licencias de conductores de vehículos;
- XI. Registro y padrón del uso de los panteones regulados por el gobierno municipal; y
- XII. Los demás que se requieran para que el gobierno municipal cumpla con sus funciones.

**ARTÍCULO 16.** Los padrones y registros a que se refiere el artículo anterior, son de interés público, deberán contener única y exclusivamente aquellos datos necesarios para cumplir con la función para la cual se crean.

El Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal determinará que áreas administrativas son responsables de su conformación y actualización; las autoridades y el público en general podrán acceder al contenido de los padrones o registros a través de la Secretaría Municipal y del Ayuntamiento, pero también estarán disponibles para consulta de los interesados, mediante solicitud de acceso a la información que deberá presentarse de conformidad con lo establecido en el reglamento de la materia.

### **CAPITULO III DIVISIÓN TERRITORIAL Y AUTORIDADES**

**ARTICULO 17.** El Municipio de Tamazula, es un Municipio Libre del Estado de Durango, cuya autoridad es el H. Ayuntamiento, el cual es electo periódica y democráticamente conforme a la Constitución Política del Estado a sus Leyes reglamentarias y está conformado por:

Una Cabecera Municipal denominada Tamazula de Victoria, y cuatro Juntas Municipales.

En el Municipio se encuentran:

Pueblo:  
Tamazula de Victoria.

Juntas Municipales:

El Durazno, Los Remedios, Chacala y Amaculí

Ejidos:

Tamazula, Todos Santos y anexos, Las Milpas y anexos, Osos Bravos y anexos, El Tecuán, San José de Viborillas, Santa María y anexos, Cananea y anexos, El Frijolar, El Carrizo de la Petaca, San Isidro, El Zapote, El Platanal.

Comunidades:

Aguacate, La Campana, Coacoyole, El Guayabo, San Isidro-San José de Viborillas, El Limón, San José del Rancho Chiquihuitita, San Antonio del Cerro, Rancho de San Diego, Los Remedios, Ignacio Robles, El Palmarejo, El Chicural, San Juan de los Frailes, San Lorenzo, Vetillas y anexos, Santa Ana, Jala y anexos, El carriza, El Castillo, Chacala, El Rodeo, Huizolixta, Tabahueto, Los Otates, Las Flors, El Norotal, San Antonio de la Cueva, San Juan de Tamazula, San Jerónimo, Amaculí, Chiquihuitita, Cofradía de los Remedios, Copalquín, El Palmar, Santa Rosa y Aguacaliente.

Los demás que determine el H. Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 18.** El Ayuntamiento, en cualquier tiempo, podrá hacer las segregaciones, adiciones y modificaciones que estime convenientes en cuanto al número, delimitación y circunscripción territorial de los poblados y asentamientos humanos, de acuerdo con el número de habitantes y servicios públicos existentes; asimismo, podrá acordar las modificaciones a los nombres o denominaciones de los diversos asentamientos humanos del municipio, así como las que por solicitud de sus habitantes se formulen por razones históricas, culturales, sociales o políticas, teniendo las limitaciones que estén fijadas por las leyes y reglamentos aplicables. Asimismo, se integrarán al presente Bando, los fraccionamientos, colonias o asentamientos humanos, respecto de los cuales se apruebe su municipalización.

#### **CAPITULO IV DE LOS SIMBOLOS Y DE LA IDENTIDAD DEL MUNICIPIO**

**ARTICULO 19.** El nombre oficial del Municipio es Tamazula y solo podrá ser alterado o modificado por acuerdo del ayuntamiento y mediante la formalidad legal aplicable.

**ARTICULO 20.** El escudo oficial de la ciudad de Tamazula, Durango es como se determine mediante el Reglamento respectivo, en el que se describa el contenido y una reproducción gráfica del mismo.

**ARTICULO 21.** El nombre y el escudo del municipio deben ser utilizados como identificación de Ayuntamiento y la administración Municipal en todos sus bienes, instalaciones, edificios, documentos y uniformes del personal.

El uso de los símbolos de identidad del Municipio con fines de explotación comercial y publicitarios solo podrán hacerse mediante el permiso que expida el Ayuntamiento.

**ARTICULO 22.** El día 12 (doce) de Diciembre de cada año se celebran las fiestas patronales con tal motivo, el Ayuntamiento dispondrá la organización de eventos que tendrán como propósito fortalecer nuestra identidad y difundir nuestros valores como municipio, para la organización de estos eventos se creará el comité de festejos.

**ARTICULO 23.** Para llevar a cabo el registro de los sucesos notables ocurridos en el municipio, se elaborara y mantendrá actualizada la monografía municipal: se llevara un registro de los monumentos, sitios arqueológicos, históricos y obras de valor artístico existentes en el territorio municipal; asimismo, se promoverá la investigación, rescate, conservación y difusión de la cultura municipal, para lo cual, el Ayuntamiento Nombrara al Cronista de la Municipalidad.

El nombramiento de Cronista, por parte del cabildo, es de carácter honorario y permanente, para auxiliar al cronista titular el cabildo podrá designar un Cronista Adjunto.

**ARTÍCULO 24.** Previo acuerdo del Cabildo, se podrá otorgar el reconocimiento público u homenaje del pueblo y el Gobierno Municipal, a visitantes distinguidos o a aquellos habitantes del municipio que se hagan acreedores a ello, por sus acciones en beneficio de la colectividad, por sus méritos personales, porque su trayectoria de vida sea ejemplar, o por otro motivo, a juicio del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 25.** El Presidente Municipal podrá estrechar relaciones de hermandad con otras ciudades del mundo, las que se mantendrán y consolidarán a través del intercambio y asistencia mutua en actividades culturales, educativas, turísticas, económicas, sociales y deportivas, en beneficio de los habitantes del municipio.

La declaración oficial de hermandad deberá realizarse en Sesión del H. Ayuntamiento, a propuesta del Presidente. Posteriormente, con el fin de firmar el convenio respectivo, asistirán a la ciudad declarada hermana en representación del Ayuntamiento, el Presidente Municipal y la delegación que se designe para tal efecto por parte del citado órgano colegiado.

## **TÍTULO SEGUNDO DEL GOBIERNO MUNICIPAL**

### **CAPÍTULO I DEL AYUNTAMIENTO**

**ARTÍCULO 26.** El Gobierno Municipal de Tamazula está depositado en un cuerpo colegiado que se denomina Ayuntamiento o Cabildo.

El Ayuntamiento opera como una asamblea deliberante, decisoria y representante del Municipio, constituido como el órgano superior del Gobierno Municipal y de la Administración Pública Municipal, y está integrado por el Presidente Municipal, el Síndico Municipal y nueve Regidores, con sus respectivos suplentes, electos por el voto popular en los términos que establece el Código Estatal Electoral del Estado de Durango.

El Ayuntamiento es el representante del municipio y posee autonomía, personalidad jurídica, y patrimonio propios; es responsable de expedir los ordenamientos que regulan la vida del municipio, así como de definir los planes, programas, y acciones. Sus determinaciones serán ejecutadas por el Presidente Municipal, quien a su vez, es el representante jurídico del Ayuntamiento.

El asiento central de los poderes municipales está ubicado en la cabecera municipal, ciudad de Tamazula de Victoria, Estado de Durango.

**ARTÍCULO 27.** Para tratar los asuntos públicos del Gobierno Municipal, examinar y proponer soluciones a los problemas de la comunidad, así como atender las responsabilidades y atribuciones del Ayuntamiento, se formarán Comisiones de Trabajo con sus integrantes.

Cada Comisión estará integrada, por lo menos, con tres miembros, procurando la pluralidad política en su integración.

Las Comisiones de trabajo no podrán tomar decisiones que substituyan las facultades conferidas al pleno del Ayuntamiento, o que sean competencia del Presidente Municipal y de la administración pública municipal. La organización, integración, atribuciones, facultades, y obligaciones, se regirán conforme a la reglamentación municipal.

**ARTÍCULO 28.** Las sesiones del Ayuntamiento podrán ser ordinarias o extraordinarias; públicas o secretas y solemnes.

El Ayuntamiento deliberará por lo menos, dos veces por mes, en sesión pública ordinaria.

**SESIÓN ORDINARIA.** Se celebrarán por lo menos una vez cada quince días, serán públicas y serán convocadas con setenta y dos horas de anticipación.

**SESIÓN EXTRAORDINARIA.** Se celebrarán a propuesta de los integrantes del Ayuntamiento para resolver asuntos urgentes y de carácter secreto.

**SESIÓN SOLEMNE.** Cuando las sesiones se celebren en otros recintos diferentes a la sala de cabildo, el Ayuntamiento deberá hacer la declaratoria previa del recinto oficial.

Las sesiones deberán ser presididas por el Presidente Municipal en funciones y para que los acuerdos sean válidos, se requiere la asistencia de más de la mitad

del número de integrantes del Ayuntamiento y los acuerdos se tomarán previa discusión. El Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

**ARTÍCULO 29.** El Ayuntamiento ejerce sus funciones y toma decisiones a través de resolutivos, acuerdos simples, y acuerdos calificados, emanados de sus sesiones, entendiéndose por tales, los siguientes.

**I.- Resolutivos:** Son decisiones que, previo dictamen de la Comisión del Ayuntamiento que corresponda, requieren para su aprobación el voto a favor de la mayoría absoluta de sus integrantes presentes en la sesión; se exceptúan los relativos a la creación o reforma del bando, y los demás casos en que así lo señalen las leyes, el Bando, o los Reglamentos Municipales, en cuyos casos se requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los integrantes presentes en la sesión correspondiente.

Tienen el carácter de resolutivos aquellas disposiciones emitidas por el Ayuntamiento para:

- a) Crear o reformar el Bando y los reglamentos municipales;
- b) Presentar iniciativas de leyes o decretos, referentes a la administración del municipio;
- c) Revocar o modificar acuerdos o resolutivos;
- d) Aprobar o reformar el Plan Municipal de Desarrollo, el Programa Anual de Trabajo, y demás instrumentos de planeación derivados del Sistema de Planeación para el Desarrollo de Municipio de Tamazula;
- e) Autorizar el ejercicio de ingresos que rebasen las proyecciones establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio;
- f) Autorizar la contratación de créditos a favor del municipio, con instituciones bancarias;
- g) Autorizar la aplicación de recursos económicos que no estén contemplados en el presupuesto de egresos, así como las transferencias presupuestales de una partida a otra que sea necesario realizar;
- h) Los casos que señalen las leyes, el presente Bando de Policía y Gobierno, los Reglamentos Municipales o lo determine el Ayuntamiento.

**II.- Acuerdos:** Son aquellas disposiciones emitidas por el Cabildo relativas a la organización del trabajo del Cabildo, que establecen el procedimiento para desahogar un determinado asunto; fijan la postura oficial del Gobierno Municipal ante un asunto específica de carácter público. Los Acuerdos requieren para su aprobación el voto a favor de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento presentes en la sesión.

Tienen el carácter de acuerdos aquellas disposiciones emitidas por el Ayuntamiento que establecen:

- a) Organizar el trabajo del Ayuntamiento;
- b) Establecer los procedimientos que se instrumentarán para desahogar un determinado asunto;

- c) Definir la posición del Gobierno Municipal ante un asunto de carácter público;
- d) Aprobar disposiciones administrativas;
- e) Aprobar programas específicos de trabajo.
- f) Designar a propuesta del Presidente Municipal al Secretario, Vocales, Tesorero y suplentes de la Junta de Acción Cívica y Cultural;
- g) Comprometer el pago de gastos por cualquier concepto;
- h) Autorizar la contratación de nuevas plazas con base a un proyecto de trabajo que lo justifique; y
- i) Los demás casos en que así lo señalen las leyes, el presente Bando de Policía y Gobierno, los Reglamentos Municipales o lo determine el Ayuntamiento.

**III. Acuerdos Calificados:** Son decisiones que requieren para su aprobación el voto a favor de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento presentes en la sesión.

Tienen el carácter de acuerdos calificados aquellas disposiciones emitidas por el Ayuntamiento que establecen:

- a) Otorgar poder especial para representar al Ayuntamiento;
- b) La ratificación a propuesta del Presidente Municipal del Secretario Municipal y del Ayuntamiento y de los titulares de la Dirección Municipal de Administración y Finanzas, la Dirección Municipal de Seguridad Pública y el Juzgado Administrativo Municipal;
- c) Los demás casos en que así lo señalen las leyes, el Bando, los Reglamentos Municipales o el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 30.** Compete al Presidente Municipal ejercer los acuerdos y resolutivos del Ayuntamiento.

Carecen de facultades de autoridad directa, administrativas y de ejercicio de jurisdicción el Ayuntamiento como Cuerpo Colegiado, los Regidores y el Síndico.

**ARTÍCULO 31.** Los integrantes del Ayuntamiento deberán actuar, en el desempeño de su función pública, bajo los siguientes principios:

- I. Actuarán atendiendo los principios de honestidad, rectitud y transparencia en el ejercicio de la función pública;
- II. Velarán, en su carácter de representantes populares, por los intereses de la comunidad que representan;
- III. Defenderán con lealtad la institución del Municipio Libre y al Gobierno Municipal de Tamazula;
- IV. Deberán prepararse para el desempeño de sus funciones y así cumplir con calidad sus responsabilidades y tareas;
- V. Cumplirán con esfuerzo y dedicación las tareas y obligaciones que les corresponden;

- VI. Actuarán con disposición y espíritu de cooperación, desempeñando de la mejor forma posible, las comisiones y responsabilidades que les sean conferidas;
- VII. Sustentarán su actuación en el respeto y la observancia de la legalidad, si los ordenamientos municipales llegaran a ser obsoletos o injustos, deberán promover su reforma y actualización, para así garantizar la preservación del bienestar común en un marco de derecho;
- VIII. Actuarán individualmente, conforme a su conciencia y convicciones, anteponiendo siempre el interés público e institucional en las decisiones que tomen, esto independientemente de la fracción partidista de la que formen parte;
- IX. Emitirán con libertad sus opiniones y asumirán la postura que les dicte su conciencia, observando en todo momento una actitud de respeto, evitando la ofensa y el descrédito de sus integrantes; y
- X. Colaborarán para que el Ayuntamiento como máximo órgano de gobierno del Municipio, se desempeñe de la mejor forma posible en el cumplimiento de sus fines, sin propiciar debates o conflictos que violenten el orden, los procedimientos y el respeto que rigen la vida del Ayuntamiento.

## **CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**

**ARTICULO 32.** La formulación, ejecución, evaluación, y control, de las políticas públicas municipales, cuyo fin es satisfacer las necesidades colectivas en materia de desarrollo integral y prestación de los servicios públicos, se llevarán a cabo a través de los órganos, competencias, estructuras, personal, recursos, y soportes jurídicos que en su conjunto constituyen la administración pública del gobierno municipal.

**ARTÍCULO 33.** Para los efectos del artículo anterior, los órganos o unidades que desarrollan las funciones de la administración pública del gobierno municipal tendrán las siguientes denominaciones: Dependencias, a las que integran la administración centralizada; y Entidades, a los relativos a la administración paramunicipal.

**ARTÍCULO 34.** La Administración Pública Municipal se ejercerá por su titular, el Presidente Municipal.

**ARTICULO 35.** El Presidente Municipal, será el responsable de ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento y tendrá las siguientes competencias, facultades y obligaciones:

### **A) Gobierno y régimen interior**

- I. Convocar al Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo de conformidad con lo que establece este Bando y el Reglamento del Ayuntamiento.

- II. Presidir las sesiones del Ayuntamiento en las que tendrá, en caso de empate, además de su voto individual, voto de calidad.
- III. Presentar al Ayuntamiento iniciativas de reglamentos y de reformas y adiciones a las disposiciones de observancia general, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado y este Bando.
- IV. Ser el conducto para presentar las iniciativas de ley que en materia municipal apruebe el Ayuntamiento.
- VI. Mandar publicar en el periódico oficial del Gobierno del Estado, el Bando de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general.
- VII. Cumplir y hacer cumplir las leyes, el presente Bando, los reglamentos y demás disposiciones legales del orden municipal, estatal y federal.
- VIII. Vigilar el cumplimiento del Plan Municipal de Desarrollo, y los programas operativos anuales correspondientes a su periodo constitucional.
- IX. Armonizar el funcionamiento de los distintos órganos de gobierno municipal.
- X. Ser el conducto para las relaciones entre el Ayuntamiento y los Poderes Públicos del Estado, la Federación, y demás ayuntamientos, y coadyuvar con las autoridades federales y estatales en el ejercicio de sus atribuciones.
- XI. Representar al Ayuntamiento en la celebración de actos y contratos previamente aprobados por el Ayuntamiento y, en su caso, autorizados por el Congreso del Estado; representarlo, además, en todos los actos oficiales y delegar, esta representación.
- XII. Suscribir, a nombre y con autorización del Ayuntamiento, los convenios, contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios.
- XIII. Resolver, bajo su inmediata y directa responsabilidad, los asuntos que dada su urgencia no admitan demora, dando cuenta de ellos al Ayuntamiento en la siguiente sesión de cabildo.
- XIV. Otorgar, previo acuerdo del Ayuntamiento, autorizaciones, concesiones, licencias y permisos, en los términos que establezcan las leyes y reglamentos, y
- XV. Residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y solicitar autorización del Ayuntamiento, para ausentarse del Municipio por no más de quince días.

## **B) Administración pública municipal**

- I. Dirigir, coordinar, organizar, supervisar y evaluar a la administración pública municipal en la totalidad de sus órganos tanto centralizados como desconcentrados, descentralizados y entidades paramunicipales.
- II. Proponer a la ratificación del Ayuntamiento, el nombramiento de las personas que deban ocupar los cargos de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, a excepción del contralor municipal.
- III. Nombrar y remover del cargo, a los servidores públicos municipales no previstos en la fracción anterior, así como conceder o negar licencias. Estas facultades las podrá delegar a los titulares de las dependencias o entidades, y

- IV. Rendir en la segunda quincena del mes de agosto, en sesión pública y solemne, el informe anual, sobre el estado que guarda la administración pública municipal.

### **C) Desarrollo urbano y obra pública**

- I. Integrar la información que requiere el Ayuntamiento para el ejercicio de sus facultades y competencias en esta materia, y
- II. Ejecutar las acciones y medidas que determine el Ayuntamiento en esta materia.

### **D) Servicios públicos**

- I. Asegurar y vigilar la eficacia y eficiencia de los servicios públicos municipales.
- II. Disponer de los elementos de la policía preventiva municipal, para la conservación del orden y la tranquilidad pública, con la salvedad que se establece en la Constitución General de la República y la particular del Estado.

### **E) Hacienda pública municipal**

- I. Mandar publicar el presupuesto de egresos.
- II. Vigilar la realización mensual de los estados financieros y de las cuentas públicas bimestrales y autorizarlos antes de ser turnados al Ayuntamiento en pleno, para su estudio, aprobación, y envío, en su caso, a la Auditoría Superior del Estado.
- III. Practicar visitas a la Tesorería o dependencia equivalente, y demás oficinas que tengan a su cargo el manejo de fondos y valores, y aprobar, en unión del síndico, los estados financieros mensuales.
- IV. Vigilar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del municipio se realicen conforme a las leyes aplicables.
- V. Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación del patrimonio municipal, y
- VI. Vigilar que el gasto público municipal, se realice conforme al presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento.

### **F) Desarrollo económico y social**

- I. Integrar la información que requiere el Ayuntamiento para el ejercicio de sus facultades y competencias en esta materia.
- II. Ejecutar las acciones y medidas que determine el Ayuntamiento en esta materia.

### **G) Educación y cultura**

- I. Promover la educación cívica y la celebración de ceremonias públicas, conforme al calendario cívico oficial.
- II. Promover las actividades culturales y artísticas.
- III. Las demás que le señalen las leyes o reglamentos.

**ARTÍCULO 36.** Los integrantes de la Administración Pública Municipal, son servidores públicos responsables de atender las opiniones y solicitudes de los habitantes del municipio, así como las gestiones de los Regidores del Ayuntamiento. En su actuación, la sensibilidad social, honestidad, disposición, legalidad, equidad, y el profesionalismo, serán reglas de conducta para lograr prestar un servicio de calidad a los ciudadanos del municipio.

**ARTÍCULO 37.** Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal, el Presidente Municipal se auxiliará, por lo menos, en la Secretaría Municipal, la Tesorería Municipal, el Departamento Administrativo y las áreas necesarias que estén expresamente previstas en el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal, en el presente Bando y en los demás reglamentos municipales.

El funcionamiento, atribuciones, facultades, y obligaciones, de las dependencias de la administración pública municipal, se regirán conforme a lo establecido en la reglamentación municipal, los reglamentos internos de las Direcciones, Institutos y Organismos, y en los manuales de operación.

**ARTÍCULO 38.** Para la ejecución de parte de sus funciones, el Ayuntamiento podrá crear, previa autorización del Congreso del Estado, Organismos Públicos Descentralizados, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Serán constituidos, total o mayoritariamente, con fondos municipales, observando los aspectos establecidos en el artículo 80 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA TRANSPARENCIA, EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS**

**Artículo 39.** Toda la información en posesión de cualquier dependencia municipal es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que establece el reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 40.** El Ayuntamiento respetará el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos, garantizando ese derecho respecto a la información creada, administrada, o en posesión de las dependencias que conforman la administración pública municipal, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 41.** Las autoridades municipales deberán preparar su información y propiciar su publicación, en los términos que disponga el reglamento y los demás ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 42.** En el municipio de Tamazula, el gobierno municipal deberá garantizar el derecho al honor, intimidad personal y familiar de las personas del municipio, sin importar el carácter de vecinos o habitantes que pudiere corresponderles.

**Artículo 43.** El derecho de acceso a la información pública en el municipio de Tamazula estará bajo la custodia de los órganos garantes de la transparencia que la autoridad municipal considere pertinentes, apegándose a lo dispuesto por la reglamentación municipal en la materia.

**Artículo 44.** Para facilitar a los ciudadanos el ejercicio de su derecho a la información pública, no será necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo, ni razón jurídica que motive su solicitud, exceptuando la información reservada, confidencial o sensible, o la que emane de los procedimientos administrativos que impliquen controversia entre los particulares y la autoridad municipal.

Así mismo, el gobierno municipal establecerá en el reglamento de la materia, el procedimiento de acceso a la información pública.

#### **CAPITULO IV DE LAS JUNTAS MUNICIPALES, JEFATURAS DE CUARTEL, DE MANZANA Y JUNTAS DE ACCION CIVICA Y CULTURAL.**

**ARTICULO 45.** El H. Ayuntamiento con las facultades que le confiere el artículo 83 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango, convocara a elegir o designara a los integrantes de las juntas municipales, jefes de cuartel, de Manzana, así como de la junta de acción cívica y cultural correspondiente así como a los suplentes en el caso de los integrantes de juntas municipales, jefaturas de cuartel o de manzana.

**ARTÍCULO 46.** Son autoridades auxiliares del H. Ayuntamiento de Tamazula:

Las Juntas Municipales de Gobierno de: El Durazno, Los Remedios, Amaculí y Chacala.

Las Jefaturas de Cuartel de: El Durazno, Chapotán, El Limón de Copalquin, El Rodeo, Coluta, La Junta de Tabahueto, El Norotal, La Lagunita, Santa Rosa, Aguacaliente, Acatitán, Huizolixta, Santa María, San José de Viborillas y Jala.

Las Jefaturas de Manzana que al efecto se designen.

**A).** Las juntas Municipales de gobierno quedaran integradas como siguen:

PRESIDENTE  
PRIMER CONSEJAL  
SEGUNDO CONSEJAL

**B).** Las Jefaturas de Cuartel y de Manzana quedaran integradas como siguen:

JEFE DE CUARTEL.  
PRIMER CONSEJAL.  
SEGUNDO CONSEJAL.

**C).** Las juntas de Acción Cívica y Cultural quedaran presididas por el C. Presidente Municipal Constitucional Quien se Auxiliara con la Dirección de Educación, Cultura y Deporte.

**ARTÍCULO 46.** Los integrantes de las Juntas Municipales, Jefaturas de Cuartel, las Juntas de Acción Cívica y Cultural tendrán además de las facultades y obligaciones señaladas en los capítulos I y II del titulo IV de la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango las siguientes:

**I.** Prestar los servicios públicos municipales o ejecutar aquellas funciones de orden público que expresamente tenga atribución por disposición de este Bando y sus Reglamentos, o que por delegación expedida por el Presidente Municipal se les confiera;

**II.** Representar a los vecinos de su jurisdicción ante el Gobierno y la Administración Municipal;

**III.** Auxiliar a las autoridades municipales, estatales o federales en el cumplimiento de sus funciones; y

**IV.** Las demás que determinen las leyes.

**ARTICULO 47.** La Junta de Acción Cívica y Cultural se regirá por lo dispuesto en el capitulo único del titulo sexto de la Ley del Municipio Libre del Estado de Durango vigente.

**ARTÍCULO 48.** El nombramiento de las Juntas Municipales, Jefaturas de Cuartel y Jefaturas de Manzana es honorífico y se dará conforme al procedimiento señalado por el artículo 83 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

El periodo de duración en el cargo de dichos titulares no excederá del término del mandato de la gestión Municipal en que fueron nombrados.

En el caso de las Jefaturas Municipales, quienes funjan como Presidente de las mismas sólo podrán ser reelectos para el mismo cargo una sola vez.

**ARTÍCULO 49.** Para ocupar cualquiera de los cargos como Autoridad Municipal Auxiliar, se requiere:

- I. Ser mayor de 18 años de edad;
- II. Ser vecino de la circunscripción de la junta municipal, jefatura de cuartel o jefatura de manzana, con residencia efectiva dentro de la misma cuando menos de seis meses inmediatamente anteriores;
- III. Saber leer y escribir; y
- IV. Ser de reconocida probidad.

**ARTÍCULO 50.** Los titulares de las Autoridades Municipales Auxiliares deben renovarse al inicio de cada administración municipal, para ese efecto el ayuntamiento, en un plazo no mayor de 60 días contados a partir de la toma de posesión, expedirá la convocatoria correspondiente en la que se establecerán las bases del proceso electoral, su forma de calificación y los medios para resolver las controversias que se susciten.

**ARTÍCULO 51.** Dado el caso, la revocación del nombramiento de cualquier integrante de las Juntas Municipales, Jefaturas de Cuartel o de Manzana sólo podrá hacerse de la misma manera en que se extendió dicho nombramiento e invariablemente será precedido de un procedimiento en que se consulte a la comunidad de la jurisdicción respectiva y se escuche en defensa al revocado.

**ARTÍCULO 52.** El nombramiento de cualquier integrante de las Juntas Municipales, Jefaturas de Cuartel y de Manzana es irrenunciable cuando el mismo procede de elección popular. En tal caso, procederá licencia para superarse de dicho cargo sólo por causas graves o mayores, que le impidan ejercer sus funciones y que deberán razonarse en el escrito de solicitud que al efecto presente el interesado ante el Presidente Municipal.

**ARTÍCULO 53.** Son causales de revocación del nombramiento de los integrantes de las Juntas Municipales, Jefaturas de Cuartel y de Manzana:

- a) El abandono del cargo por más de quince días consecutivos y sin motivo justificado;
- b) Por la comisión de un delito Intencional que haya implicado auto de formal prisión;
- c) Por infracción al Bando, los Reglamentos Municipales, las Disposiciones o Circulares Administrativas; y
- d) Por ejercicio inadecuado de sus funciones o la observancia de conducta y hábitos que generen justo rechazo entre la comunidad, a juicio del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 54.** Tomando en cuenta su número de habitantes, su desarrollo social, económico y político y a promoción de los vecinos o del Ayuntamiento, en cualquier tiempo se podrá hacer las modificaciones que se estimen convenientes

al rango y sus jurisdicciones de las Juntas Municipales, Jefaturas de Cuartel y Jefaturas de Manzana.

**ARTÍCULO 55.** El Ayuntamiento considerará como fuente de apoyo económico a las Presidencias de las Juntas Municipales, Jefaturas de Cuartel y Jefaturas de Manzana, lo obtenido por expedir facturas para ganado y el cobro de permisos para eventos sociales de lucro.

De igual manera las autoridades civiles de las comunidades tienen el compromiso de informar semestralmente a la Presidencia Municipal, sobre el movimiento financiero ocasionado por sus actividades; así como de los bienes adquiridos y donaciones entre otros.

## **TÍTULO TERCERO DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO MUNICIPAL**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 56.** Las acciones del gobierno del Municipio tendrán como base para su determinación el Sistema de Planeación Democrático para el Desarrollo Municipal de Tamazula, cuyos objetivos serán los siguientes:

- I. Establecer las normas, principios rectores, instrumentos y mecanismos conforme a los cuales se llevará a cabo la planeación del desarrollo en el municipio de Tamazula, para encauzar, en función de ésta, las actividades del Gobierno Municipal;
- II. Determinar las bases para lograr el desarrollo integral y equilibrado del Municipio, utilizando instrumentos de participación real de la sociedad, los avances tecnológicos, las metodologías más adecuadas, y la dirección de los procesos por parte de personal altamente calificado en la materia;
- III. Garantizar la participación de las distintas expresiones de la comunidad en el diseño y determinación de cada una de las acciones del gobierno municipal;
- IV. Asegurar el desarrollo equilibrado y armónico de todos los centros de población y localidades del Municipio, reconociendo sus desigualdades y contrastes;
- V. Asegurar el aprovechamiento racional de los recursos de que dispone el Municipio para la realización de la obra, los servicios públicos y el ejercicio de sus funciones como entidad de gobierno;
- VI. Fortalecer los mecanismos de coordinación del gobierno municipal con los gobiernos estatal y federal para la conjunción de acciones en el desarrollo integral del Municipio; y

- VII.** Establecer las bases para que las acciones de los particulares contribuyan a alcanzar los objetivos y prioridades de los planes y programas de desarrollo municipal.

**ARTÍCULO 57.** El Sistema de Planeación para el Desarrollo Municipal de Tamazula contará con los siguientes instrumentos:

- I.** Plan Municipal de Desarrollo;
- II.** Programa Anual de Trabajo; y
- III.** Programas parciales, regionales y sectoriales de desarrollo, además de los específicos de Trabajo, y de obras y acciones de cada ejercicio fiscal.

La planeación del desarrollo municipal deberá considerar el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo, y los regionales de desarrollo; el Programa de Desarrollo Urbano Municipal y el Programa Director de Forestación Urbana.

A través del Sistema de Planeación para el Desarrollo Municipal, se promoverá la realización de un plan general de desarrollo municipal que considere al conjunto de su territorio, con un horizonte de planeación de largo plazo, de carácter estratégico y con visión prospectiva.

**ARTÍCULO 58.** La aprobación de los planes, programas y proyectos señalados en artículo anterior corresponde al Ayuntamiento, mediante resolutivo de Cabildo en sesión pública.

**ARTÍCULO 59.** Cualquiera que sea su origen, la Administración Pública Municipal no podrá aplicar recursos financieros que no estén contenidos en el Plan Municipal de Desarrollo.

**ARTICULO 60.** El Sistema de Planeación para el Desarrollo Municipal de Tamazula, integra e involucra a cada uno de los actores en el Municipio, ya sean públicos, privados o sociales, que tengan injerencia o estén interesados en el proceso de planeación para el desarrollo.

El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Tamazula, es la instancia responsables de formular, instrumentar, dar seguimiento, ejecutar, controlar, evaluar e informar sobre las acciones contenidas en el Plan Municipal de Desarrollo, mismo que contendrá las políticas, estrategias y programas generales de trabajo para la Administración Pública Municipal. Para ello deberá establecer las acciones de coordinación necesaria entre los tres órdenes de gobierno y promover la más amplia participación social y ciudadana.

El Plan Municipal de Desarrollo es el instrumento rector de las políticas de gobierno que ejecutará el Gobierno Municipal y comprenderá el periodo de su mandato.

Para la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo y demás instrumentos del Sistema de Planeación para el Desarrollo Municipal de Tamazula y del Estado, se convocará a los sectores público, social y privado a efecto de llevar a cabo una consulta pública, amplia, abierta y democrática con el fin de conocer los problemas y propuestas de solución que exprese la ciudadanía, además de la participación directa de los diferentes servidores públicos municipales.

**ARTICULO 61.** Con fundamento en las líneas estratégicas del Plan Municipal de Desarrollo, el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Tamazula, elaborará los Programas Anuales de Trabajo a los que habrá de sujetarse la Administración Pública Municipal. Para ello, será necesario recoger, analizar, y valorar, las propuestas de trabajo del Presidente Municipal, del Ayuntamiento, del Secretario Municipal, de los titulares de las diferentes áreas, dependencias y entidades, así como de los organismos de participación social, y para efectos de la elaboración del presupuesto de egresos, trabajará de manera coordinada con la Tesorería o área equivalente, observando respeto a las atribuciones que a cada unidad administrativa corresponden.

**ARTICULO 62.** Los Programas Específicos de Trabajo se elaborarán por el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Tamazula a propuesta del Presidente Municipal con el fin de resolver o atender problemas o conflictos coyunturales no previstos en el Plan Municipal de Desarrollo.

**ARTICULO 63.** El Plan Municipal de Desarrollo es el instrumento rector de las políticas públicas que ejecutará el gobierno municipal, con una vigencia de tres años.

El Plan Municipal de Desarrollo deberá elaborarse, aprobarse y publicarse dentro de un periodo de tres meses contados a partir de la fecha de instalación del Ayuntamiento; asimismo, en este periodo se deberá presentar ante el H. Congreso del Estado para los efectos legales que correspondan.

El Plan Municipal de Desarrollo deberá contemplar la terminación o continuación de acciones contempladas en los anteriores Planes Municipales de Desarrollo y se definirán las actividades que le den la visión de futuro.

Sus metas tendrán que ajustarse a las circunstancias que se presenten durante el tiempo del Gobierno Municipal en turno, observando los anuncios que realicen los demás niveles de gobierno. Su revisión permanente estará a cargo del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Tamazula con el fin de actualizarlo y vigilar el estricto cumplimiento por parte de las dependencias y organismos de la Administración Pública Municipal.

**ARTÍCULO 64.** En el marco de las líneas generales de trabajo ordenadas por el Plan Municipal de Desarrollo, podrán ser diseñados proyectos específicos de

desarrollo dirigidos a fortalecer rubros de la obra pública, la prestación de servicios públicos o la eficiencia de la administración municipal.

Estos proyectos podrán ser presentados en todo tiempo pero su ejecución no podrá iniciar si antes no ha sido aprobado su contenido y los correspondientes recursos financieros por el Ayuntamiento en sesión Pública.

**ARTICULO 65.** Durante el mes de agosto de cada año, en sesión pública solemne del Ayuntamiento, el Presidente Municipal rendirá y entregará por escrito el informe anual sobre el estado que guarda la Administración Pública Municipal, documento en el que se dará cuenta de los avances alcanzados en relación con el Plan Municipal de Desarrollo y el Programa Anual de Trabajo que corresponda.

## **TÍTULO CUARTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL**

### **CAPITULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 66.** Los habitantes del municipio tienen el derecho de presentar a la Autoridad Municipal propuestas de obras y servicios públicos, para que previo estudio y dictamen, y de acuerdo a las posibilidades presupuestales del Municipio sean incluidas en el Programa Anual de Trabajo.

Este derecho lo ejercerán los vecinos de la municipalidad, a través de los organismos municipales auxiliares, asociaciones vecinales, partidos políticos, colegios de profesionistas, cámaras empresariales, sindicatos y demás entidades legales, cuando actúen en defensa de los intereses de la comunidad.

**ARTÍCULO 67.** Los habitantes del municipio tienen derecho a estar presentes en las sesiones públicas del Cabildo, sin que se requiera para ello convocatoria pública, y participar en ellas con voz, pero sin voto, conforme al procedimiento señalado en el Reglamento Interior del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 68.** Los vecinos del municipio tienen derecho a presentar propuestas de forma al presente Bando; de expedición o reforma de Reglamentos Municipales y de Leyes y Decretos de carácter estatal que se refieran a la Administración Municipal; dichas propuestas podrán ser presentadas en forma individual o colectiva.

Las iniciativas de expedición o reforma de ordenamientos de carácter municipal se sujetarán al procedimiento señalado en el presente Bando. Las de expedición o reformas de Reglamentos Municipales y de Leyes o Decretos de carácter estatal que se refieren a la Administración Municipal, podrán ser presentadas en forma individual o colectiva.

Las iniciativas de expedición o reforma de ordenamientos de carácter estatal, el Ayuntamiento las someterá al mismo procedimiento de las que se refieran a

ordenamientos municipales; las que siendo aprobadas serán presentadas como propias ante el Congreso del Estado en los términos del artículo 50, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

**ARTÍCULO 69.** El Gobierno Municipal para el mejor cumplimiento de sus fines, promoverá la creación de organismos abiertos a la participación y colaboración ciudadana que estarán integrados por representantes de los sectores público, social y privado del municipio y que se denominarán Consejos de Participación Ciudadana.

Las funciones de estos organismos serán de asesoría técnica, consulta, colaboración y apoyo para el tratamiento de los asuntos públicos del municipio.

**ARTÍCULO 70.** Se crean los siguientes organismos de participación ciudadana:

- I. Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Tamazula;
- II. Comité Municipal de Acceso a la Información Pública;
- III. Comité Municipal de Archivos;
- IV. Comité Municipal de Consulta y Participación de la Comunidad en Seguridad Pública, Prevención del Delito y Combate a las Adicciones;
- V. Comité Municipal de Becas;
- VI. Comisión Municipal de Desarrollo Urbano;
- VII. Consejo Municipal de Coordinación de Seguridad Pública;
- VIII. Consejo Municipal de Protección Civil;
- IX. Consejo Municipal de Salud Pública;
- X. Consejo Municipal de Participación Social en la Educación
- XI. Consejo Municipal de Protección al Ambiente;
- XII. Consejo Municipal de Desarrollo Económico;
- XIII. Consejo Municipal de Promoción Turística;
- XIV. Consejo Municipal de la Juventud y Combate a las Adicciones;
- XV. Consejo Ciudadano de Acceso a la Información Pública Municipal;
- XVI. Consejo Ciudadano para el Fortalecimiento y Control de la Inspección Municipal;
- XVII. Consejo Municipal para el Desarrollo Rural Sustentable;
- XVIII. Consejo Ciudadano para el control y la disminución de la prostitución;
- XIX. Consejos Comunitarios para el Desarrollo Social Integral; y
- XX. Los demás que determine el Ayuntamiento y las disposiciones legales aplicables.

Los organismos serán presididos por el Presidente Municipal, el Secretario Municipal actuará como Secretario Ejecutivo de éstos y el Director responsable del área a que corresponda cada organismo fungirá como Secretario Técnico exceptuando aquellos en que la reglamentación municipal o las leyes aplicables establezcan su conformación de manera distinta.

La estructura orgánica, las funciones y los objetivos de estos organismos serán determinados por los reglamentos municipales que al efecto se expidan.

**ARTÍCULO 71.** Son obligaciones de los Consejos de Participación Ciudadana:

- I. Informar semestralmente al Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría Municipal sobre las actividades desarrolladas y los avances que se tengan en el cumplimiento del Plan Municipal de Desarrollo;
- II. Informar semestralmente al Ayuntamiento por conducto de la Secretaría Municipal sobre el estado que guarda la reunión de aportaciones económicas o en especie que se hayan obtenido, si así fuere el caso, así como el uso y destino dado a las mismas; y
- III. Las demás que determinen los reglamentos municipales y las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 72.** Para promover la participación vecinal en la planeación, organización y ejecución de acciones, obras o servicios públicos determinados, el Gobierno Municipal podrá convocar a los beneficiarios a integrar los organismos vecinales de participación ciudadana que sean necesarios para la consecución del fin específico.

**ARTÍCULO 73.** En el municipio de Tamazula se respetará la forma de participación social, por medio del referéndum, el plebiscito, y la iniciativa popular, según los términos contenidos en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

## **TITULO QUINTO HACIENDA MUNICIPAL**

### **CAPITULO I DE LA CONTRIBUCIÓN DE LOS HABITANTES EN LOS GASTOS PUBLICOS**

**ARTICULO 74.** Los vecinos y habitantes que tengan bienes dentro del municipio de Tamazula, tienen la obligación de contribuir con los impuestos y gastos públicos en la forma y términos que señalan las leyes respectivas, así como proporcionar verazmente la información estadística y de cualquier otra índole que les soliciten las autoridades competentes.

**ARTICULO 75.** Constituyen la Hacienda Municipal:

- I. Los recursos financieros provenientes de las contribuciones decretadas por el Congreso de Estado en favor de fisco Municipal;
- II. El conjunto de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio;
- III. Los recursos obtenidos mediante empréstitos;
- IV. Las donaciones o legados;

V. Las aportaciones de los Gobiernos Federal y Estatal, derivadas de convenios de coordinación fiscales o para la inversión pública; y

VI. Los fondos provenientes de aportaciones vecinales para la obra pública.

**ARTICULO 76.** La administración de la hacienda Municipal se delega en la Tesorería Municipal, quien deberá rendir al Ayuntamiento, en los primeros 20 (veinte) días de mes que corresponda, un informe contable del bimestre anterior. Este informe comprenderá cuando menos:

I. Un balance General y sus anexos;

II. Un estado de resultados; y

III. Los estados de cuenta bancarias que se lleven, incluyendo la cartera.

El cabildo dispondrá de 15 (quince) días naturales para calificar el informe mediante resolutivo correspondiente, que deberá publicarse en el periódico oficial del Gobierno del Estado y en dos de los Diarios de mayor circulación de la localidad.

**ARTICULO 77.** Es atribución y responsabilidad del Presidente Municipal y de la Tesorería Municipal el ejercicio de la competencia tributaria en materia de la aplicación de la ley de ingresos del municipio: así como el ejercicio de los recursos previstos en el presupuesto anual de Egresos autorizado por el cabildo.

El Síndico los Regidores del ayuntamiento y los funcionarios de la Administración Municipal carecen en lo individual de facultades para exentar total o parcialmente la recaudación de ingresos, ejercer recursos o autorizar se disponga de los bienes que forman parte de la Hacienda Municipal.

## **CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DEL MUNICIPIO**

**ARTICULO 78.** Corresponde a la tesorería Municipal elaborar el proyecto de presupuestos anual de Ingresos y el anteproyecto de presupuesto Anual de Egresos del municipio, los cuales deberán remitir al ayuntamiento a más tardar el día 15 (quince) de agosto de cada año, para su resolución emitida en sesión Pública.

El presupuesto anual de Ingresos del Municipio deberá expresar las proyecciones de la recaudación probable, calendarizada mensualmente en los diferentes rubros, predeterminando su rendimiento total, mismo que servirá de base para la

elaboración de la iniciativa de ley de Ingresos que se presentara para la aprobación del congreso del estado a mas tardar el 30 (treinta) de septiembre previo al año cuyo ejercicio fiscal se regula.

El Presupuesto Anual de Egresos contendrá, calendarizada mensualmente, la distribución de las asignaciones por cada uno de los rubros y se hará sobre la base de la ley de ingresos del Municipio y el programa Anual de Trabajo.

Aprobado por el Ayuntamiento, mediante resolutivo emitido en Sesión Publica, el presupuesto anual de Egresos deberá Publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado a mas tardar el 31(treinta y uno) de Diciembre dela año previo al ejercicio Fiscal que comprenda

**ARTICULO 79.** Se requiere resolutivo del Ayuntamiento dado en sesión pública para:

I. Ejercer ingresos que rebasen las proyecciones establecidas en la ley de ingresos del Municipio;

II. Reconocer las obligaciones contraídas como resultado de créditos a favor del municipio obtenidos de instituciones bancarias;

III. Autorizar o reconocer la aplicación de recursos económicos que no estén contemplados en el Presupuesto Anual de egresos, así como las transferencias presupuétales de una partida a otra que sea necesario realizar;

IV. Comprometer el pago de gastos por cualquier concepto; y

V. Autorizar la contratación de nuevas plazas en base a un proyecto de trabajo que lo justifique.

**ARTICULO 80.** El Ayuntamiento, mediante resolutivo, aprobara la cuenta publica anual de municipio correspondiente al ejercicio anterior, debiéndola presentar ante el congreso del Estado, dentro del plazo establecido por la ley.

### **CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO MUNICIPAL**

**ARTICULO 81.** Constituyen el patrimonio municipal; los bienes muebles o inmuebles de uso común, los destinados a la prestación de un servicio publico y los que son propiedad del municipio; además de los que derechos reales o de cualquier naturaleza de los que sea titular el municipio.

**ARTICULO 82.** El Gobierno Municipal por conducto de la dependencia administrativa competente, llevara el inventario de los bienes muebles e inmuebles que constituyen el patrimonio municipal y dispondrá de los sistemas de control adecuados para su debido uso, resguardo y mantenimiento ; para efectos de

revisión y control, deberá rendir al Ayuntamiento; dentro de los últimos 15 (quince) días del mes de julio de cada año, un informe que describa y señale el estado en que se encuentran cada uno de todos los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, así como el nombre del servidor publico responsable a cuyo resguardo se encuentran.

#### **CAPÍTULO IV DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS Y ADJUDICACIÓN DE OBRA PÚBLICA**

**Artículo 83.** La adquisición de bienes y servicio, y la adjudicación de obra pública deberán realizarse con honestidad transparencia y estricto apego a las leyes y los reglamentos aplicables. Cuando la aplicación de los recursos para la adquisición de bienes y servicios o la adjudicación de obra publica, no este regulada por disposiciones legales estatales o federales, se deberán seguir las siguientes normas:

**I.** Corresponde al presidente municipal, por conducto de la dependencia de la Administración Municipal competente autorizar las adquisiciones o adjudicaciones contempladas en el presupuesto Anual de Egresos del Municipio y cuyo importe no exceda el equivalente a 1,500 (mil quinientos) días de salario mínimo general vigente en la zona económica del municipio. No se podrán fraccionar las operaciones de inversión para la realización de obra pública, o la adquisición de bienes o servicio;

**II.** Para autorizar operaciones que, excedan de esta cantidad se crea el comité de adquisiciones de Bienes y Servicios y adjudicaciones de obra publica, el cual estará integrado por el presidente municipal, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad; el funcionario municipal responsable de la administración del patrimonio del Municipio, quien fungirá como Secretario Técnico contando con voz, pero sin voto, el sindico Municipal y un Regidor de cada una de todas las fracciones de partido que compongan el Cabildo, con voz y voto y.

**III.** En su actuación, el comité de adquisiciones de Bienes y Servicios y Adjudicación de Obra publica, obligadamente observara lo siguiente.

**A)** Que por un monto superior equivalente a 1,500 (mil quinientos) días de salario mínimo general vigente en el municipio, pero menor al equivalente de 11,000 (once mil) la asignación se hará mediante concurso, invitando directamente a por lo menos 3 (tres) concursantes.

**B)** Que en las operaciones cuyo monto exceda el equivalente de a 11,000 (once mil) días del salario Mínimo General vigente en el municipio, la adjudicación se haga mediante licitación publica;

**C)** El dictamen de autorización que admita el Comité de Adquisiciones de Bienes y Servicios y Adjudicaciones de Obra Pública deberá ser ratificado mediante resolutivo del Ayuntamiento;

**D)** Autorizada la compra de un bien o servicio, o determinado al adjudicatario de una obra pública de cualquier naturaleza, deberá celebrarse el contrato correspondiente si la operación es superior al equivalente a 1,500 (mil quinientos) días de salario mínimo general vigente en el municipio; y

**E)** Para lo no contemplado en el presente Bando Municipal aplicable se estará a lo que determine el Ayuntamiento, considerando supletoriamente lo dispuesto, en la legislación estatal y federal en la materia.

## **CAPÍTULO V DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 84.** Con el objeto de verificar permanentemente que las acciones de la Administración Municipal se realicen de conformidad a los planes y programas de trabajo aprobados por el ayuntamiento y de vigilar que el manejo de los recursos financieros, el patrimonio y la hacienda municipal se lleve a cabo honestamente y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, se crea la Contraloría Municipal como organismo municipal auxiliar.

El titular de la contraloría Municipal dependerá en sus funciones del Ayuntamiento y será designado mediante resolutivo del mismo, a partir de que cada fracción de partido realice la proposición de un solo candidato.

El contralor municipal tendrá las funciones, obligaciones y deberes que le señalen las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 85.** La Contraloría Municipal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

**I.** Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación municipal;

**II.** Fiscalizar el ingreso y el ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el Presupuesto Anual de Egresos;

**III.** Establecer bases generales y realizar en forma programada auditorías integrales, inspecciones y evaluaciones informando el resultado al Ayuntamiento cada seis meses;

**IV.** Vigilar que los recursos federales y estatales asignados al Municipio se apliquen en los términos estipulados en las leyes, reglamento y convenios respectivos;

**V.** Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas de la Administración Pública Municipal;

**VI.** Procurar la coordinación con la Entidad de Auditoría Superior del Estado, dependiente del Congreso, así como con la Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa del Gobierno del Estado, para mejor cumplimiento de sus funciones;

**VII.** Establecer y operar un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias a la ciudadanía;

**VIII.** Intervenir en la entrega-recepción a que se refiere el artículo 26 de la Ley de Entrega Recepción de las Administraciones Públicas Estatal y Municipales, así como en el de las unidades administrativas del Municipio cuando éstas cambien de titular;

**IX.** Auxiliar al Cabildo en la revisión de los informes financieros bimestrales de la Tesorería Municipal y verificar que se rindan oportunamente y en forma debida al Congreso del Estado;

**X.** Vigilar que los ingresos municipales se enteren y entreguen a la Tesorería Municipal conforme a los procedimientos contables y disposiciones legales aplicables;

**XI.** Auxiliar al Cabildo en revisiones de inventario de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio;

**XII.** Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con las obligaciones de informar oportunamente a la Entidad de Auditoría Superior del Congreso del Estado respecto a su situación patrimonial;

**XIII.** Auxiliar al Cabildo en las sesiones donde se sancione la impresión y control de formas valoradas, sellos, los programas que se utilicen en las máquinas recaudadoras de ingresos y el registro de firmas que autoricen las funciones anteriores;

**XIV.** Auxiliar a la Comisión de Hacienda Municipal en el cumplimiento de sus funciones; y

**XV.** Las demás funciones que les señale el Cabildo, la Comisión de Hacienda de ese H. Cuerpo Colegiado, y las leyes y reglamentos vigentes de la materia.

**ARTICULO 86.** El Ayuntamiento aprobara dentro del Presupuesto Anual de Egresos del Municipio, las partidas presupuestales propias para sufragar los gastos de la Contraloría Municipal, quien tendrá facultades para su ejercicio autónomo. Para ello el titular de la contraloría Municipal deberá presentar oportunamente al cabildo sus programas de trabajo y los egresos correspondientes.

**ARTICULO 87.** Se concede acción popular para denunciar hechos que se considere sean de menoscabo de la Hacienda y el patrimonio municipal. La denuncia la podrá presentar cualquier ciudadano ante el Ayuntamiento, sin más formalidades que hacerlo por escrito y manifestar sus generales.

**ARTICULO 88.** Los vecinos y habitantes del municipio, deberán cumplir con los requerimientos que les ordene el Ayuntamiento sus dependencias, para el pago de sus aportaciones.

**ARTICULO 89.** Se concede acción popular para denunciar toda clase de fraude que se cometan en perjuicio del Fisco Municipal.

## **TÍTULO SEXTO GOBERNACIÓN**

### **CAPÍTULO I DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 90.** Las diversiones y espectáculos públicos se regirán por los preceptos del presente capítulo y por las disposiciones del Reglamento Municipal relativo.

**ARTÍCULO 91.** Los gerentes o empresarios de espectáculos públicos, no aceptarán por ningún motivo más espectadores de los correspondientes a las butacas y asientos ordinarios conforme a los boletos expedidos; el desacato a esta disposición constituye una infracción y al responsable se le sancionará mediante resolución a la Junta Calificadora o del Juzgado Administrativo.

**ARTÍCULO 92.** Para que se pueda llevar a efecto un espectáculo público los interesados deberán presentar por escrito la solicitud correspondiente al H. Ayuntamiento, acompañando dos ejemplares del programa respectivo y con base a dicho programa, la Presidencia Municipal podrá conceder previo pago de derechos del solicitante, la licencia correspondiente.

**ARTÍCULO 93.** El Presidente Municipal tendrá la facultad de intervenir en la fijación o modificación de los precios máximos de entrega y que se fijarán de acuerdo con la categoría del espectáculo y del local donde se desarrollará. Teniendo como fin especial la protección de los intereses colectivo. La empresa que altere los precios que se le han fijado se hará acreedora de la multa correspondiente.

**ARTÍCULO 94.** El programa de una función será el mismo que se haya acompañado al Ayuntamiento en la solicitud correspondiente y se dará a conocer al público por medios normales de publicidad que utilice la empresa quien tendrá

la obligación de cumplir dichos programas fielmente, salvo los casos de fuerza mayor o caso fortuito debiendo en todo caso contarse para el cambio de programa con la autorización de la Presidencia Municipal o de su representante, dando aviso oportuno al público en relación al cambio de que se trata y que se hará por el mismo medio empleado con anterioridad para la difusión del programa respectivo y cuando ello no sea posible debido a casos de extrema urgencia por cambios autorizados a última hora, la empresa está obligada a fijar tanto en las taquillas como en sitios visibles del local, la variación del programa haciendo constar que se cuenta con la autorización correspondiente.

**ARTÍCULO 94.** Los Inspectores Municipales vigilarán especialmente de que las empresas de espectáculos no vendan mayor número de localidades de la que permite el cupo técnico del local de que se trate, considerando como superficie para cada asiento el espacio desde el cual pueda mirarse cómodamente la representación, exceptuándose el espacio que ocupan los pasillos, prohibiéndose que se aumente el número de localidades colocando sillas en los pasillo o en los lugares en que se obstruya la libre circulación del público, teniendo cuidado de facilitar el rápido desalojo del público en caso de emergencia.

**ARTÍCULO 95.** Todo local destinado a espectáculos públicos o diversiones instalado bajo techo deberá contar con mecanismos que permitan la renovación de la atmósfera de dichos locales.

**ARTÍCULO 96.** A los espectáculos y diversiones públicas se prohíbe la entrada a menores de 5 años, las empresas colocarán avisos de tal prohibición.

**ARTÍCULO 97.** Las empresas de diversiones y espectáculos públicos no podrán anunciar estos con sonidos y ruidos permanentes.

**ARTÍCULO 98.** las empresas tendrán obligación de donar al H. Ayuntamiento el diez por ciento de las entradas y estarán obligadas a permitir el libre acceso de los Inspectores que se acrediten mediante credencial por el H. Ayuntamiento con la finalidad de que se constaten el exacto cumplimiento del programa de que se trate, pudiendo en su caso y a través de tal Autoridad bajo su responsabilidad suspender la función y consignar a los responsables cuando se estime que el espectáculo o diversión ataca el orden o la moralidad público.

**ARTÍCULO 99.** Para que puedan efectuarse espectáculos o diversiones públicas en vías públicas, plazas o jardines, deberán los organizadores contar con la licencia correspondiente.

## **CAPITULO II DE LA MORALIDAD PÚBLICA**

**ARTÍCULO 100.** Las Autoridades Municipales y en general todos los habitantes están obligados a velar por la moralización del pueblo en general y con base a sus

atribuciones y facultades que expresamente les confiere los Ordenamientos Legales.

**ARTÍCULO 101.** La vagancia está prohibida en el Municipio, la Autoridad Municipal y sus Órganos velarán por evitarla, ante la resistencia de personas consideradas como vagos por sus actos habituales y su modo de vivir, la Autoridad Municipal podrá consignarles ante la Junta Calificadora.

**ARTÍCULO 102.** En los establecimientos en que se expendan bebidas embriagantes está prohibido usar para el adorno exterior o interior de los locales.

Banderas Nacionales o los colores de ésta, ni se podrá exhibir retratos de héroes o de hombres ilustres o extranjeros ni podrá tocarse el Himno Nacional; tomadores como grave infracción estos hechos siendo motivo de clausura a juicio de la Autoridad.

**ARTÍCULO 103.** Queda prohibida la entrada de menores de edad a los establecimientos mencionados, su infracción constituye motivo de clausura. Teniendo la obligación los encargados de fijar la prohibición en lugar visible fuera de los locales.

**ARTÍCULO 104.** Estará prohibido que en los locales donde se expendan bebidas embriagantes trabajen menores de edad y mujeres, esta excepcionalmente podrán servir en restaurantes, fondas o loncherías con previa licencia de la Autoridad.

**ARTÍCULO 105.** Está prohibido a los encargados de establecimientos donde se expendan bebidas embriagantes servir bebidas alcohólicas a personas que por su aspecto y condiciones se encuentren en notorio estado de ebriedad, procurando en caso de venta a mujeres, contar con un local adecuado para ello.

**ARTICULO 106.** En bailes públicos o privados no se permitirá que menores de edad ingieran bebidas que por su contenido alcohólico permitan el estado de ebriedad.

**ARTICULO 107.** En los establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas, billares, casinos, no se permitirá cruzar apuestas, quedando obligados los propietarios o encargados a fijar los rótulos en que consiste esta disposición, en caso contrario se harán acreedores a la sanción correspondiente, y en caso de reincidencia podrá la autoridad cancelar la licencia concedida.

**ARTICULO 108.** Las personas que asisten a salones de billar, casinos o lugares donde se expendan bebidas alcohólicas, deberán guardar la moralidad, el orden debido y abstenerse de provocar cualquier tipo de escándalos. Los encargados podrán valerse de la policía preventiva en caso necesario para expulsar a quien no acate esta disposición. En todo caso podrán los encargados o propietarios reservarse el derecho de admisión.

**ARTICULO 109.** Queda terminantemente prohibido concurrir a diversiones, espectáculos o locales referidos en el artículo anterior portando armas de

cualquier clase o especie, con excepción de autoridades en el ejercicio de sus funciones y que cuenten con la potación respectiva.

**ARTICULO 110.** Se prohíbe a las personas en notorio estado de ebriedad concurrir a los lugares donde se lleven acabo reuniones públicas.

**ARTICULO 111.** Los propietarios o encargados de establecimientos donde se expendan bebidas de contenido alcohólico no podrán obsequiar o vender su producto a los policías o personal militar uniformado. La infracción a esta disposición se sancionara con multa y arresto la primera vez y clausura del local en caso de reincidencia.

**ARTICULO 112.** Toda persona que sea sorprendida ingiriendo bebidas con contenido alcohólico en la vía o sitios públicos, será detenida y consignada a la Junta Calificadora. Así mismo serán detenidos y consignados quienes en estado de embriaguez ejecuten en sitios públicos actos que causen escándalo, ofendan a la moral publica o privada o debido a su estado de embriaguez sean sorprendidos tirados en tales sitios.

**ARTICULO 113.** Los establecimientos que incurran en faltas cuya sanción sea considerada como grave, serán sancionados la primera vez con multa y amonestación, la segunda vez, sus encargados o propietarios sancionados con multa mayor y arresto y en caso de reincidencia la clausura del local y la revocación de la licencia.

**ARTICULO 114.** Esta prohibido en todo tiempo y bajo ninguna circunstancia introducir comestibles o bebidas embriagantes a los panteones del Municipio y no se permitirá que se celebren en el interior de los mismos ceremonias que al juicio de la colectividad se consideren profanas o que por su realización resulten indecorosos.

**ARTICULO 115.** Quedan prohibidos las diversiones y espectáculos públicos que ofendan a la moral y a las buenas costumbres de los habitantes del municipio.

**ARTICULO 116.** Queda prohibida la permanencia de parejas en cualquier sitio público que por su aislamiento o falta de alumbrado se preste para cometer actos inmorales.

**ARTICULO 117.** Serán detenidos y consignados a la Autoridad Municipal todas aquellas personas que profieran palabras obscenas, lastimen el pudor de una mujer verbalmente, o que con hechos causen escándalos en la vía publica o entorpezcan por medio de violencia el transito de los peatones o vehículos en la vía publica.

**ARTICULO 118.** La distribución, anuncio y venta de impresos cualquiera que sea su clase o medio y que ataquen a la moralidad de las personas, será motivo para que la Autoridad Municipal detenga a los infractores y sea decomisado el material, sin perjuicio de la aplicación de las leyes correspondientes.

**ARTICULO 119.** Los encargados de lugares de diversión, hoteles, casas de asistencia, fondas, restaurantes o cualquier establecimiento donde concurra publico, serán sancionados cuando se cometan actos inmorales en sus locales, siempre y cuando no hubieren impedido su realización o consintieren juegos de apuesta. Esta sanción se hará sin excepción salvo presunción razonable de prueba en contrario.

**ARTICULO 119.** En el territorio del municipio esta prohibida la realización de juegos donde se crucen apuestas de cualquier clase, los infractores serán consignados y sancionados por la Autoridad Municipal, sin perjuicio que sean consignados a la autoridad competente si con la verificación de tales juegos incurriesen en delitos sancionados por otras Legislaciones.

**ARTICULO 120.** Para la realización de juegos permitidos por la Ley en sitios públicos será necesaria la autorización correspondiente.

**ARTICULO 121.** Para la realización de fiestas particulares, instalación de puestos, vendimias, juegos mecánicos, será necesaria la licencia que al efecto expida la Autoridad Municipal.

### **CAPITULO III DE LAS MANIFESTACIONES PÚBLICAS**

**ARTICULO 122.** Ninguna manifestación o mitin publico, podrá verificarse si se tiene autorización de la autoridad municipal. Los peticionarios harán constar en solicitud el día, el recorrido de la manifestación, el lugar del mitin, el nombre de los oradores, los temas que trataran y el fin con el que se realiza; así como los nombres de los directores y organizadores, y en el caso de que se trate de una asociación, la conformidad de los representantes legítimos de la misma, con la constancia expresa de aceptar la responsabilidad que pudiera resultar con motivo de la realización de tales actos públicos.

Esto sin menoscabar los derechos y obligaciones que consagra la Constitución y las Leyes Electorales a los Partidos Políticos y Asociaciones Políticas.

**ARTICULO 123.** Estará prohibida la realización simultanea o en un mismo lugar de manifestaciones, mítines u otros actos públicos por partidos o grupos antagónicos, si se tratare de circunstancias especiales que tengan fechas fijas para la celebración de conmemoraciones de algún acto o acontecimiento y hubieren de celebrarse al mismo tiempo actos de la misma naturaleza por grupos opuestos, no podrán realizarse sin que los grupos antagónicos acepten que en itinerario de su recorrido no tenga con los otros, puntos de intersección.

En el caso de que hubiere solicitud para varias manifestaciones el mismo día, tendrá prioridad la solicitud de autorización primeramente recibida en la Secretaria del Ayuntamiento haciéndose del conocimiento de los demás solicitantes que por razones de orden publico deberán cambiar de día, horario o lugar para su

manifestación; apercibiéndoles que en caso de desacato se harán acreedores a la sanción que a juicio de la Junta Calificadora se deba imponer.

**ARTICULO 124.** Para ejercer sus funciones dentro del Municipio los Ministros de los Cultos deberán cumplir con lo dispuesto por la Ley de la materia.

**ARTICULO 125.** Los actos religiosos de bautizo y matrimonio no podrán efectuarse sin que previamente se hayan verificado la inscripción del nacimiento y el matrimonio en el Registro Civil. Cuando no se cumpla esta disposición y los Ministros de Culto se presten para ello, quedaran sujetos a la sanción que les impongan las Leyes de la Materia.

**ARTICULO 126.** Cuando sea necesario trasladar imágenes por la vía pública se hará de conformidad a lo dispuesto por las Leyes de la Materia.

**ARTICULO 127.** La Presidencia Municipal, por conducto de sus Dependencias, estará obligada a reprimir el ejercicio de la prostitución en el Territorio del Municipio adoptando las medidas que estimen pertinentes, respetando siempre las Garantías Constitucionales y que forman parte de los Derechos Humanos elementales.

**ARTICULO 128.** Los menores de 14 años en los términos de la legislación laboral no podrán ser empleados para trabajo alguno, los mayores de 14 años y menores de 16 que pretendan ser empleados deberán acreditar haber cursado la educación básica o estarla cursando y esta no sea incompatible con su trabajo; quienes consintieren tal infracción, serán acreedores a una multa impuesta por la Autoridad competente y serán consignados a donde corresponda.

**ARTICULO 129.** Es obligación de las Autoridades Municipales y sus Auxiliares, detener y conducir al recinto Municipal a los menores en edad escolar que se encuentren vagando dando cuenta al C. Presidente Municipal o a la institución de Asistencia a la niñez a fin de que se ordene la inscripción en los establecimientos escolares que corresponda.

#### **CAPITULO IV REGLAMENTACION DE LOS RUIDOS Y SONIDOS**

**ARTICULO 130.** Tanto en áreas urbanas como en vías publicas el uso del claxon, bocinas, timbres, campanas, silbatos y otros aparatos análogos que utilicen los vehículos tanto de tracción mecánica, humana o animal, solo se hará en forma moderada y en casos estrictamente necesarios, debiendo cuidar sus conductores el abstenerse de utilizar sonidos frente a Hospitales o en áreas urbanas después de las 22:00 horas y antes de las 07.00 horas.

**ARTICULO 131.** La prohibición contenida en el artículo anterior contempla además el uso del claxon frente a escuelas o al uso de silbidos o silbatos y palabras altisonantes.

**ARTICULO 132.** Se prohíbe el uso de escape abierto de cualquier vehículo a motor o el uso de aditamentos o accesorios al mismo, empleado para que produzcan mayor ruido que el ordinario. Además de la sanción que corresponda aplicar a las autoridades de Transito, se aplicara una sanción de índole Municipal.

**ARTICULO 133.** Las instalaciones industriales que se encuentren en el perímetro urbano, deberán contar con los aditamentos especiales para el aislamiento de los ruidos que produzcan, con el fin de que los mismos no trasciendan a la vía pública y casas colindantes.

**ARTICULO 134.** Cuando las empresas o establecimientos comerciales utilicen silbatos para anunciar la entrada o salida de empleados deberán hacerlo entre las 07:00 y 22:00 horas y por un tiempo no mayor de 15 segundos.

**ARTICULO 135.** En los centros de diversión, religiosos, clubes sociales y en los locales donde se lleven a cabo bailes ya sea mediante el pago de cuota o de invitación, la producción de ruido se sujetara al horario que se consigne en el permiso que otorgue la Presidencia Municipal, debiendo contar los locales con aditamentos para el aislamiento del sonido a fin de que no trascienda a las vías publicas y a las casas colindantes. El evento podrá ser suspendido por la Autoridad cuando existan quejas fundadas de molestia a los vecinos del local en donde se realizan.

**ARTICULO 136.** En las vías públicas, establecimientos comerciales de instrumentos musicales o aparatos de música, solo se permitirá hacer ruido de las 09:00 a las 21:00 horas del día; para que durante el día pueda efectuarse, es necesario contar con la licencia respectiva extendida por la Presidencia Municipal.

**ARTICULO 137.** En las casas particulares o centros culturales, el uso de instrumentos o aparatos musicales, se permitirá de las 08:00 a las 21:00 horas siempre que se haga en forma moderada y que no se moleste el vecindario; fuera de este horario se permitirá con sordinas o aditamentos que permitan que el ruido no trascienda al exterior del local en que se produzca. Asimismo, en las accesorias o locales que comuniquen a la vía publica y cuando se trate de la celebración de fiestas familiares o de índole cultural, se podrá hacer uso de aparatos de sonido o instrumentos musicales previo permiso de la Autoridad Municipal en el que no podrá, salvo excepciones, permitir su celebración después de las 03:00 horas del día siguiente.

**ARTICULO 138.** Para que se verifiquen gallos, serenatas, mañanitas, etc. En la vía publica, se deberá procurar que estos actos no se promulguen mas allá del tiempo prudente, el que no podrá exceder de treinta minutos y no se permitirá el uso de micrófonos o bocinas.

**ARTICULO 139.** El uso de propaganda comercial o política mediante el uso de sonidos amplificados, se prohíben de las 20:00 a las 09:00 horas. En los otros casos se estará a lo dispuesto por el artículo 123 de este bando.

**ARTICULO 140.** Los ruidos que se produzcan en espectáculos públicos, se regularan por las condiciones que se establezcan en la licencia correspondiente.

**ARTICULO 141.** El uso de campanas en los Templos o locales destinados a los Cultos, se limitara a los estrictamente necesarios. El uso de amplificadores, altoparlantes o la difusión de música religiosa requerirá la autorización de H. Ayuntamiento.

## **CAPITULO V DE LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 142.** El cuerpo de Policía Preventiva, tendrá a su cuidado la Seguridad Pública de los habitantes del Municipio, y dependerá en todo lo administrativo directa y exclusivamente del Municipio.

**ARTÍCULO 143.** La constitución del Cuerpo de Policía Preventiva será de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Reglamento Interior del H. Ayuntamiento y tomando en cuenta el presupuesto de Ingresos. El personal integrante del citado cuerpo se sujetará a la revisión administrativa que mensualmente deberá practicar el Gobierno Municipal.

**ARTÍCULO 144.** La Policía Preventiva a que se refieren los anteriores Artículos, es una Institución cuyas funciones son de vigilante y de defensa social, para prevenir los delitos por medio de medidas adecuadas que tiendan a proteger eficazmente la vida, la integridad y la propiedad de los individuos, reprimiendo todo acto que perturbe o ponga en peligro la paz, el orden y la tranquilidad social; teniendo como fines dicha institución, el mantenimiento del orden y tranquilidad pública protegiendo los intereses sociales y particulares dentro del Territorio Municipal.

**ARTÍCULO 145.** El Cuerpo de Policía Municipal se integrará con elementos adscritos a una Comandancia Municipal y con todos aquellos que desempeñaren alguna función de vigilancia preventiva y estarán al mando directo del C. Presidente Municipal quien podrá delegar su mando a un Inspector Municipal; se incluyen en esta disposición los elementos de vigilancia de las Juntas Municipales de Gobierno.

**ARTÍCULO 146.** Las personas que quieran desempeñar algún puesto en el cuerpo de Policía Preventiva, deberán cumplir además de lo que les señale la Ley y Reglamento respectivos con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos como tal.
- II. Saber leer y escribir, tener buena conducta y ser de reconocida honestidad.
- III. No haber sido condenado por delitos infamantes ni estar sujeto a un proceso penal.

**ARTÍCULO 147.** El Cuerpo de Policía Preventiva funcionará de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales respectivas y por tanto ninguna de sus dependencias podrá:

I. Decretar la Libertad de los detenidos que estén pendientes de calificación o calificarlos en su caso.

II. Exigir o recibir a título de gratificación o dádiva alguna cantidad de dinero por servicios prestados.

III. Librar órdenes de aprehensión de propia autoridad y practicar careos y visitas domiciliarias sin mandato Judicial de la Autoridad competente.

IV. Mandar que queden a disposición los detenidos y cobrarles multa y pedirles fianza o retener y extravíar u ocultar los objetos recogidos a dichos detenidos.

V. Ordenar que sean prestados servicios de Policía fuera del Municipio de Tamazula, e invadir la Jurisdicción que conforme a las leyes compete a otras Autoridades.

**ARTÍCULO 148.** La Policía Preventiva podrá detener y aprehender sin previa orden Judicial a toda persona sorprendida en flagrante delito así como en casos urgentes en que se trate de delitos que se persiguen de oficio; dando inmediatamente parte al C. Inspector General de Policía.

**ARTÍCULO 149.** En los casos flagrante delito o sea cuando el delincuente es sorprendido en la ejecución o perpetración del delito, intervendrá la Policía Preventiva procediendo a la aprehensión de los responsables para ponerlos inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público en turno, citando a los testigos presenciales para que comparezcan ante dicha Autoridad a declarar en la averiguación previa respectiva, la policía recogerá las armas y demás objetos o instrumentos del delito cuando pudiere tener relación con el mismo, y que se encontrare en e. lugar donde se cometió, en sus inmediaciones o en poder del presunto responsable; haciendo la consignación correspondiente al Agente del Ministerio Público.

**ARTÍCULO 150.** La Policía Preventiva Municipal, ejercerá sus funciones en la vía pública y en los establecimientos de cualquier género a los que tenga acceso el público, respetando en todo caso la inviolabilidad del domicilio privado, al cual solamente podrán penetrar sus agentes en cumplimiento del mandamiento escrito de la Autoridad Judicial competente.

**ARTÍCULO 151.** Cuando algún presunto responsable se refugie en casa habitada, los agentes de la Policía Preventiva podrán penetrar en ella previo permiso a los ocupantes del inmueble o mediante orden escrita de la Autoridad competente, sin dichos requisitos, la acción de la policía se limitará a vigilar la casa de que se trata, con el fin de evitar la fuga del presunto responsable.

**ARTÍCULO 152.** Para los efectos de los dos artículos anteriores, no se considera domicilio privado, los patios, las escuelas y corredores, las cocinas, los excusados y las bodegas de las casas de huéspedes, hoteles, mesones o vecindades y todo el recinto de las casas de tolerancia; así como los centros públicos de esparcimiento o diversiones.

**ARTÍCULO 153.** Todo el personal del cuerpo de Policía Preventiva, tendrá obligación estricta e ineludible de conocer las disposiciones de la Ley Orgánica y Reglamentaria de la Policía Municipal que se promulgue y del presente Bando de Policía y Gobierno; para su observación y cumplimiento, sin que su desconocimiento sea una excusa admisible de las responsabilidades en que incurra dicha persona.

**ARTÍCULO 154.** En la Cabecera Municipal funcionará una Cárcel Municipal misma que tendrá la característica de ser una cárcel preventiva y en ella quedarán detenidos los infractores al Bando de Policía y Gobierno, los delincuentes sorprendidos en flagrante delito hasta en tanto son consignados a la Autoridad Competente, los que determinen otras autoridades y todos aquellos que a juicio de la Junta Calificadora merezcan pena de cárcel.

**ARTÍCULO 155.** Las personas que quedaren detenidas en el recinto de la Policía Municipal, entregarán a sus familiares o personas de su confianza, al Oficial de Barandilla o al Alcalde los objetos, útiles o dinero o lo que tuvieran en su poder con excepción de armas o instrumentos prohibidos por la Ley, los cuales serán decomisados. A la entrega de éstos se deberá entregar un recibo firmado y sellado como constancia de ello. Se procurará que los detenidos no lleven consigo a la ergástula municipal cinturón, agujetas, objetos filosos o contundentes para propia seguridad de los internos.

**ARTÍCULO 156.** El encargado de la Cárcel Municipal, o quien haya firmado de recibido a los objetos depositados, responderá de ellos mientras estén bajo su custodia.

**ARTÍCULO 157.** Cuando la Policía Municipal tenga conocimiento de la comisión de algún delito; deberá comunicarlo inmediatamente al Ministerio Público para que éste intervenga con las facultades que le correspondan.

**ARTÍCULO 158.** Los elementos de la Policía Municipal y sus auxiliares, los Jefes de Cuartel y de Manzana serán auxiliares del Ministerio Público en las medidas que así lo establezcan las Leyes y colaborarán con la Policía Judicial en la investigación de delitos según sean requeridos. La cooperación se hará conforme a las instrucciones que al efecto dictare el C. Procurador de Justicia del Estado o quien legalmente estuviere al frente de la investigación.

**ARTÍCULO 159.** Los Jefes de Cuarte y de Manzana serán colaboradores y por tanto auxiliarán a la Policía Municipal en la conservación del orden y la tranquilidad públicas dentro de sus respectivas jurisdicciones conforme a las facultades que les confiere la Ley del Municipio Libre vigente en el Estado.

## **CAPÍTULO VI DE LA PREVENCIÓN Y COMBATE DE INCENDIOS**

**ARTÍCULO 160.** Se considera de interés público el combate y las medidas tendientes a prevenir y combatir incendios en el territorio del Municipio; a tal

efecto, los vecinos y autoridades están obligados a tomar las medidas suficientes para evitarlos y en su caso a combatirlos.

**ARTÍCULO 161.** Los propietarios de todo lugar destinados a espectáculos públicos y en general todos aquellos a los que tenga acceso el público tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para tener disponibles el número de extinguidotes suficientes al tamaño del local, teniendo los establecimientos comerciales o industriales esta misma obligación. Los cines o lugares cerrados contarán con puertas de seguridad para caso de incendios.

**ARTÍCULO 162.** Durante el desarrollo de cualquier espectáculo público efectuado en lugar cerrado, queda prohibido a los concurrentes fumar dentro del local, debiendo las empresas o convocantes contar con un lugar especial para quien quiera hacerlo durante el desarrollo del evento. La empresa o convocantes deberán hacer revisiones periódicas a fin de cerciorarse de que en todos los departamentos del local no hay indicios de incendios.

**ARTÍCULO 163.** Queda estrictamente prohibido encender fogatas y hogueras sin tomar medidas que eviten su propagación; en el caso de incendios provocados con la finalidad de deshierbe o desparasitación deberá contarse con autorización de la Autoridad Municipal, así mismo queda prohibida la quemazón de residuos en basureros públicos.

**ARTÍCULO 164.** Quienes deseen efectuar un almacenamiento o depósito para su venta de materiales inflamables como petróleo, gasolina, alcohol, fósforos o cerillos y madera, sólo podrán hacerlo previo permiso de la Autoridad Municipal acreditando que ofrecen seguridad dentro de sus instalaciones, guardando la distancia entre sí, que les señale la Presidencia Municipal, estando los propietarios o encargados de proveerse de extinguidotes y tomar las precauciones necesarias en el manejo de las sustancias de que se trate.

**ARTÍCULO 165.** Para el establecimiento de almacenes o depósitos de pólvora, dinamita y demás materiales explosivos, deberá contarse con el Acuerdo del H. Cabildo. Su autorización se dará siempre que su establecimiento sea fuera del perímetro urbano de las comunidades y se cuente con la autorización previa de la Secretaría de la Defensa Nacional, en relación a la cantidad y calidad de explosivos que se manejarán.

**ARTÍCULO 166.** Queda prohibida la conducción y detonación de cualquier clase de explosivos en las calles y avenidas de áreas urbanas, excepcionalmente la Presidencia Municipal concederá permisos para su tránsito y detonación en lugares expresamente señalados por ésta autoridad mediante el cuidado y precaución suficientes para evitar cualquier incidente.

**ARTÍCULO 167.** La violación de los dos artículos precedentes, dará lugar a la confiscación de los materiales que se anotan y la consignación de los infractores a la Autoridad Competente.

**ARTÍCULO 168.** Las materias flamables y combustibles, incluyendo el gas doméstico o comercial, deberán almacenarse en bodegas o depósitos construidos

y acondicionados especialmente para ello, debiendo contar con aparatos para el combate de incendios. El H. Ayuntamiento otorgará el permiso correspondiente después de oír el dictamen de la Comisión encargada de hacerlo y se ubicarán fuera del perímetro urbano, reservándose la Autoridad Municipal el derecho de negar, retirar, suspender o revocar la licencia correspondiente cuando así lo exija la seguridad pública.

**ARTÍCULO 169.** Queda prohibida la venta de cualquier clase de cohetes sin la autorización suficiente, quien infrinja ésta disposición será sancionado a juicio de la Junta calificadora y el producto será decomisado y entregado a la Autoridad Competente.

**ARTÍCULO 170.** La Autoridad Municipal, en relación con el artículo 45 del presente Bando, precisará el lugar y las horas que podrá hacerse uso de cohetes, cámaras y fuegos artificiales. El disparo de armas de fuego será motivo de licencia especial para hacerlo, la que será concedida por la Autoridad Municipal, exclusivamente con fines deportivos y a personas capacitadas para hacerlo.

**ARTÍCULO 171.** Para su instalación, los expendios de petróleo y gasolina deberán contar con el permiso del que habla el artículo 47, siempre y cuando cumplan con los requisitos siguientes:

- a) Que se instalen bombas y extinguidotes en perfectas condiciones de uso.
- b) Que el local no tenga comunicación con casas habitación, comercios o industrias, debiendo estar el local acondicionado exclusivamente para la prestación del servicio al que esté destinado.
- c) Que no exista en el local mayor cantidad de combustible que la requerida en los tanques subterráneos.
- d) Que por ningún motivo se abandone el expendio por la persona encargada del local.
- e) Se cuide y se vigile el cumplimiento de la obligación de no encender fósforos o cerillos o que se fume en el mismo expendio.
- f) Que los locales destinados a prestar servicio cuenten con hidrantes para el uso inmediato de agua corriente.

Los encargados de los locales a los que se refiere éste artículo están obligados a colocar en lugares visibles carteles en los que se contenga la prohibición del artículo siguiente.

**ARTÍCULO 172.** Queda estrictamente prohibido a cualquier persona fumar o encender cerillos o fósforos o encendedores de cualquier clase en lugares donde se expendan líquidos, gases o combustibles y toda clase de explosivos.

## **CAPÍTULO VII**

## **DE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, DE LOS BIENES Y LOS ANIMALES**

**ARTÍCULO 173.** Queda prohibida la portación de armas de fuego cualquiera que sea su especie, así como el disparo de éstas, con excepción de los casos plenamente justificados. Sólo se permitirá la portación de armas cuando el interesado tenga la autorización correspondiente de la Autoridad competente o cuando en el ejercicio de sus funciones lo requiera, y nadie, a excepción de las autoridades en servicio podrán asistir, portando armas de cualquier naturaleza, a reuniones de mas de diez personas; también se prohíbe la portación de armas punzo-cortantes y contundentes tales como: dagas, cuchillos, verduguillos, tranchetes, navajas, cadenas, bóxers y en general de cualquier arma semejante, que ponga en peligro la seguridad de los habitantes del Municipio, quienes porten armas sin autorización, además de la sanción administrativa, será consignado a la Autoridad competente.

**ARTÍCULO 174.** Todas aquellas personas que causen destrozos o dañen a la propiedad privada o a los bienes públicos o de uso común serán sancionados por la Autoridad Municipal independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurra.

**ARTÍCULO 175.** Se prohíbe que las personas transiten por calles y banquetas de las poblaciones del Municipio llevando consigo cargas voluminosas que constituyan estorbo o peligro para los transeúntes.

**ARTÍCULO 176.** Las personas que tengan necesidad de transitar en despoblado lo harán por los caminos vecinales evitando el paso por terrenos agrícolas, sembradíos o plantaciones ajenos o en los que no hayan recogido frutos.

**ARTÍCULO 177.** La persona que intencionalmente o con imprudencia arroje sobre otras personas alguna cosa que puedan causarles molestias, manchar o destruirles la ropa, siempre que no constituya delito, será sancionada administrativamente por la Junta Calificadora o por la Presidencia Municipal en su caso.

**ARTÍCULO 178.** Los Ingenieros, Arquitectos, Contratistas o cualesquier persona encargada a la construcción de un edificio o remodelación, deberán cuidar que los andamios que se usen en el desempeño de los trabajos, ofrezcan la seguridad necesaria y deberán poner cerco al edificio en construcción o reparación; debiendo contar con el permiso correspondiente de la Autoridad Municipal cuando tales cercos ocupen la vía pública, debiendo tomar todas las precauciones a fin de evitar accidentes a los trabajadores o al público usuario en la vía.

**ARTÍCULO 179.** Toda persona física o moral que obtenga permiso de la Autoridad Municipal para instalar postes en la vía pública, debe procurar que alambres, restiradores o extensores que provengan de los mismos, cuenten con protección adecuada no menor de dos metros contados a partir de su nacimiento en el piso, con el fin de que los transeúntes o peatones tropiecen con dichos alambres.

**ARTÍCULO 180.** Quedan prohibidos en las plazas, jardines, calles, y demás sitios públicos los juegos de pelota y de otros semejantes que por su naturaleza causen molestias o pongan en peligro la seguridad de los transeúntes o de quienes practican tales juegos, igualmente se prohíbe el uso de flechas, resorteras, rifles de municiones, así como cazar pájaros y palomas en tales lugares o en las torres o edificios urbanos.

**ARTÍCULO 181.** Queda terminantemente prohibido apagar el alumbrado público sin causa justificada, las reparaciones de las líneas serán hechas por personal autorizado por sectores en las horas señaladas mediante avisos previos. Quien de mutuo propio intente hacer reparaciones a las líneas eléctricas en las vías públicas será sancionado por la Junta Calificadora.

**ARTÍCULO 182.** Se prohíbe quitar o destruir las señales que indiquen la existencia de peligro, ya sea en caminos, carreteras o en las calles de las zonas urbanas o pueblos del Municipio.

**ARTÍCULO 183.** todo propietario de animales deberá asegurarlos convenientemente para que no causen daños y al transitar por la vía pública sujetarlos debidamente, los animales que causen daños en sembradíos o plantíos ajenos serán responsables de los causados sin poder retener a los animales los perjudicados, quienes tienen la obligación de entregarlos a la Autoridad Municipal mas inmediata para que ésta lo comunique a la Presidencia Municipal a fin de que se imponga la sanción correspondiente al daño causado, todo ello sin perjuicio de que el quejoso haga valer su derecho de indemnización.

**ARTÍCULO 184.** Queda prohibido dejar abrevar animales en las fuentes públicas, así como pasten en parques o jardines o en la zona federal en carreteras; constituye infracción el hecho de que se encuentren vagando por las calles, sitios públicos o caminos, ya que serán conducidos al corralón Municipal y sus propietarios serán responsables de pagar los daños ocasionados, la multa respectiva y los gastos de manutención.

**ARTÍCULO 185.** Dado el caso de que en el término de Ley el propietario de los animales a los que se refiere el artículo anterior no ocurriera a solventar los gastos y recoger su propiedad, este considerará como bien mostrenco procediéndose en los términos que señale el Código Civil y Ley de Hacienda Municipal vigentes.

**ARTÍCULO 186.** Todo propietario de perros tendrá la obligación de vacunarlos, para que dichos animales puedan transitar libremente por las calles y sitios públicos, deberán traer al cuello la placa de salubridad respectiva, los que no lo traigan y sean un peligro para la sanidad o seguridad de las personas serán llevados al corralón municipal debiendo pagar el propietario además de la multa respectiva los gastos de manutención que se ocasionen. Dado el caso de que no sean recogidos serán sacrificados en un término de 72 horas.

**ARTÍCULO 187.** Queda prohibido el mal uso de los hidrantes o llaves públicas, así como el maltrato o deterioro a objetos destinados al uso y ornato público.

También, se prohíbe perforar los tubos de la instalación de la red de agua potable y drenaje sin el permiso de la Autoridad competente.

**ARTÍCULO 188.** Queda prohibido deteriorar la nomenclatura de las calles de las zonas urbanas, borrar o cubrir y destruir los números o letras con que están marcadas las casas, locales, edificios destinados al uso público o de particulares, prohibiéndose igualmente, destruir, quitar, cubrir o cambiar de sitio las indicaciones al tránsito de población o de los vehículos.

**ARTÍCULO 189.** Ninguna persona podrá disponer del césped, flores, frutos, arena, piedra, ladrillo o algún otro material perteneciente a la administración pública sin el permiso expreso de la Presidencia Municipal. La extracción de materiales tales como arena, tierra o grava, de las riveras de los ríos o arroyos, solo se hará previo el permiso de la Autoridad competente para darlo.

**ARTÍCULO 190.** No podrá efectuarse el corte de árboles de cualquier clase en montes, sitios públicos o privados sin que se compruebe previamente ante la Autoridad Municipal que se tiene la licencia correspondiente.

**ARTÍCULO 191.** Las personas que sean propietarias de lotes ubicados dentro del perímetro urbano, están obligadas a bardarlos con el material que apruebe la Autoridad Municipal, pero en ningún caso será de alambre de púas.

**ARTÍCULO 192.** Todo propietario o inquilino de fincas urbanas en cuyo frente se encuentren árboles de ornato tendrán obligación de regarlos y cuidarlos; quienes los maltraten o destruyan serán sancionados por la Autoridad Municipal.

**ARTÍCULO 193.** Las personas que en los sitios públicos se encuentren un bien mueble, o semoviente ajenos, estará obligado a entregarlo sin excusa a quien lo reclame con justo derecho y en el caso de ignorar quien es el dueño deberá entregarlo a la Autoridad Municipal en el plazo de 10 días que señala el artículo 769 del Código Civil vigente en el Estado, a fin de que se proceda en los términos que disponen los artículo 670 al 677 del mencionado ordenamiento legal.

**ARTÍCULO 194.** Las empresas que presten espectáculos públicos tendrán la obligación de recoger los objetos olvidados por el público, poniéndolos a disposición de las personas que los reclamen y justifiquen su propiedad debiendo fijar un aviso al público de que los mismos se encuentran depositados en la administración de la empresa.

## **CAPITULO VIII EL COMBATE AL ABIGEATO**

**ARTICULO 195.** Todos los habitantes del municipio, estarán obligados a evitar el robo de ganado, denunciando ante las autoridades competentes a quienes roben y transporten animales que no sean de su propiedad, o a quienes se sorprenda cambiando en forma furtiva la marca de herrar del ganado.

**ARTICULO 196.** Los dueños de las fincas y predios rústicos tienen la obligación de mantener en buen estado sus cercas y alambrados con el fin de evitar que ganado ajeno al suyo padezca en sus potreros, invada carreteras, caminos vecinales, protegiendo de esta forma a las personas, a los animales y cultivos vecinos.

**A)** Toda persona que encuentre fuera de la cerca o alambrado de los ranchos o fincas vecinas, ganado que se sospeche se a robado tiene la obligación de dar aviso de inmediato a la autoridad Municipal mas cercana para que sea esta quien tome las medidas que procedan.

**B)** Si alguna persona encuentra dentro de sus propiedades ganado ajeno sin poderse comunicar con sus dueños deberá dar aviso a la autoridad municipal y en su caso entregar el o los semovientes al dueño, esto no exime al propietario de las reses de la responsabilidad civil o penal en que incurra con motivo de su descuido y daño ocasionado a terceros.

**C)** La sociedad en general deberá colaborar con el H. Ayuntamiento para combatir la delincuencia principalmente en los casos de abigeato, drogadicción, pandillerismo o crimen organizado, las personas relacionadas con estos delitos serán consignadas a las autoridades competentes que corresponda.

**D)** Todo propietario de animales deberá asegurarlos dentro de su finca o predios rústicos de su propiedad para que no causen daños al transitar por las calles, o afecten a sembradíos o plantíos ajenos , los perjudicados deberán denunciar los daños ante la autoridad Municipal Inmediata, para que esta los verifique y lo comunique a la presidencia municipal para la reparación de los mismos, los animales causantes de los daños no pueden ser retenidos bajo ningún caso por lo perjudicados, solo los propietarios tienen la obligación de entregarlos por orden de la autoridad municipal sin perjuicio de que el afectado haga valer sus derechos por la vía legal.

## **CAPITULO IX DE LOS ACTOS CÍVICOS Y FIESTAS PATRIAS**

**ARTICULO 197.** La celebración de todos los actos cívicos y fiestas patrias en este municipio estarán a cargo de la Dirección de Educación Cultura y Deporte, atendiendo lo señalado en los Artículos 62 y 65 del capítulo único, título VI de la Ley del Municipio libre para el Estado de Durango.

**ARTÍCULO 198.** Los habitantes y vecinos del Municipio tienen la obligación de colaborar en la celebración y organización de las fiestas patrias de fomentar actividades cívicas y culturales en armonía con las instituciones, autoridades educativas y municipales.

**ARTÍCULO 199.** Organizar exposiciones de pintura, escultural, obras de teatro, musicales o folklóricas, erigir, conservar, y dignificar monumentos históricos conmemorativos y memorables, hacer la difusión permanente de valores

auténticos, hechos heroicos, lugares o fenómenos históricos de héroes nacionales.

## **TITULO SÉPTIMO COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS**

### **CAPITULO I DE LAS VIAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 200.** El tránsito de los vehículos de propulsión mecánica se sujetará a lo dispuesto en la Legislación respectiva, quedando prohibido el estacionamiento y tránsito de estos sobre las calzadas o aceras destinadas para los peatones.

**ARTÍCULO 201.** Los vehículos de tracción no mecánica deberán proveerse de la autorización respectiva que les expida la Autoridad competente y no podrán transitar por avenidas o calles pavimentadas si sus ruedas no están recubiertas de hule o de otro material semejante que evite el daño o destrucción del pavimento.

**ARTÍCULO 202.** Con excepción de los vehículos infantiles, se prohíbe el tránsito de bicicletas o motocicletas por las banquetas o calles o calzadas de los jardines públicos.

**ARTÍCULO 203.** Las bicicletas y motocicletas que transiten en el Municipio deberán cumplir con los requisitos que al efecto señala la ley General de Tránsito y Transportes del Estado.

**ARTÍCULO 204.** Queda prohibido invadir las vías o sitios públicos con estorbos que impidan el libre tránsito de los peatones o vehículos, para la colocación de andamios, tapias, escaleras, anuncios, puestos ambulantes o cualquier otro obstáculo de la vía pública, se requerirá licencia del Ayuntamiento. Es facultad de la Autoridad Municipal retirar o mandar retirar los estorbos de la vía pública.

**ARTÍCULO 205.** Los infractores de la disposición anterior serán sancionados por la Junta Calificadora y el obstáculo o mercancías que obstruyan la vía pública serán retirados, clausurados o decomisados según sea el caso.

**ARTÍCULO 206.** Los comerciantes o expendedores que tengan necesidad de efectuar carga o descarga de bultos o mercancías en las calles o banquetas solo podrán hacerlo antes de las 09:00 y después de las 19:00 horas.

Es facultad del Ayuntamiento disponer de las áreas de estacionamiento en las banquetas o sitios públicos, la exclusividad de entradas a cocheras, pensiones corrales, bodegas o similares, será concesionada a los particulares, previo pago de los derechos respectivo.

**ARTÍCULO 207.** Los trabajos que se efectúen en las vías públicas por particulares, requerirán de Autorización para hacerlo; la excavación en calles, aceras, jardines o caminos vecinales, será autorizada por la Dependencia

encargada de las Obras Públicas del Municipio previo estudio del impacto que derive de dichas obras y siempre consignará la obligación de volver a su estado original la vía u obra afectada. La Autoridad exigirá el depósito de una fianza para asegurar el cumplimiento de las anteriores disposiciones. En todos los casos se tendrá como obligación colocar señales luminosas que indiquen el peligro.

## **CAPÍTULO II REGLAMENTACIÓN SOBRE OBRAS Y CONSTRUCCIONES**

**ARTÍCULO 208.** Par la construcción de un acueducto, caño o zanja que atraviese algún camino o la vía pública, será necesaria la autorización de la Autoridad Municipal, quien ordenará a los ejecutantes de dichos trabajos lo conducente a fin de no entorpecer el uso de las vías públicas.

**ARTÍCULO 209.** Queda prohibida la instalación de bombas de gasolina, depósitos de gas, petróleo o semejantes en las banquetas y demás vías públicas.

**ARTÍCULO 210.** De oficio o mediante denuncia, la Autoridad Municipal podrá ordenar al director de Obras Públicas que haga el reconocimiento de los edificios que por su estado ruinoso constituyan un peligro para los habitantes de los mismo y del público en general, y de acuerdo con la opinión del mencionado funcionario se prevendrá al propietario o encargado de dicha finca para que proceda a su demolición en un plazo perentorio.

En caso de oposición, el interesado nombrará un perito para que unión de los designados por la Autoridad, se emita un dictamen y en caso necesario se oirá la opinión de un tercero en discordia sobre si es o no necesaria la demolición de que se trata. Si el dictamen pericial fuere en sentido afirmativo en relación al estado ruinoso del edificio, se dará al interesado el plazo perentorio de que se habla en este artículo para que proceda ala reparación o demolición de la finca en su caso; y cuando no cumpla con lo ordenado, se llevará acabo por el Ayuntamiento a costo de dicho interesado sin perjuicio de consignarlo Por desobediencia a un Mandato legítimo de Autoridad.

**ARTÍCULO 211.** Los habitantes del Municipio tienen la obligación de contribuir a la construcción, conservación y reparación de las obras materiales del Municipio en la medida que señalen las Leyes.

**ARTÍCULO 212.** Para la construcción de obras materiales que se construyan dentro del perímetro urbano de las poblaciones, se requiere licencia de la Autoridad Municipal y los requisitos para la obtención de la misma se sujetará a lo que indiquen las normas expedidas por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

**ARTÍCULO 213.** Los dueños de predios y edificios ubicados dentro de las zonas urbanas, observarán que estos guarden el alineamiento respectivo de acuerdo con el plano de las poblaciones.

**ARTÍCULO 214.** Los habitantes del Municipio están obligados a la conservación de los caminos vecinales y se prohibirá que se cause daño a los mismos o que de cualquier forma se trate de impedir el tránsito por ellos.

**TITULO OCTAVO  
CAPITULO I  
DE LA CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN  
DE CAMINOS Y OBRAS PÚBLICAS**

**ARTÍCULO 215.** Para procurar el desarrollo integral y armónico de los asentamientos humanos ubicados en el territorio del municipio, a través del Sistema de Planeación del Desarrollo Municipal se llevará a cabo la formulación, instrumentación, seguimiento, y evaluación, así como la modificación y actualización para el desarrollo urbano, que en todo tiempo seguirá las políticas generales establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo y que comprende:

- I. El Plan de Desarrollo Urbano Municipal;
- II. Los Programas de Desarrollo Urbano de los centros de población;
- III. Los Programas Parciales de Desarrollo Urbano; y
- IV. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

**ARTICULO 216.** Estos instrumentos de planeación tendrán como sustento estudios técnicos y profesionales, que consideren la problemática social.

Aprobados mediante resolutivo del Ayuntamiento, serán ordenamientos de interés público y observancia general en el territorio Municipal

En todo tiempo se podrán realizar las modificaciones a dichos programas, pero éstos deberán darse a conocer al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Tamazula, a fin de que se actualice permanentemente el Plan Municipal de Desarrollo y el programa Anual de Trabajo en lo conducente.

Los planes programas y acciones del Gobierno Municipal deberán ser congruentes con las determinaciones contenidas en el Sistema Municipal de Planeación de Desarrollo Urbano.

Las facultades y obligaciones de la autoridad Municipal en materia de desarrollo Urbano y vivienda están establecidas en la ley y los ordenamientos aplicables en Materia de Administración, construcciones y desarrollo urbano.

Las facultades y obligaciones de la autoridad municipal en materia de desarrollo urbano y vivienda están establecidas en la ley y los ordenamientos aplicables en materia de administración, construcciones y desarrollo urbano.

**ARTICULO 217.** El Municipio en el ámbito de su competencia y mediante los convenios respectivos, participara en el rescate y conservación del Centro Histórico de la ciudad Tamazula, Durango, así como de los sitios y monumentos que constituyan patrimonio histórico o cultural. La Autoridad Municipal regulara

que la imagen urbana de los centros de población del municipio, sea la adecuada de conformidad con las normas técnicas y legales aplicables.

**ARTICULO 218.** Es facultad del Ayuntamiento aprobar la nomenclatura de los centros de población, los asentamientos humanos, las calles, vialidades, monumentos y sitios de uso común; lo hará en Sesión Pública y escuchando previamente la opinión de los vecinos.

**ARTICULO 219.** Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados dentro de los centros de población del Municipio están obligados a:

- I. Mantener las fachadas de dichos inmuebles pintadas o encaladas;
- II. En concurrencia con las autoridades, plantar, dar mantenimiento y proteger los árboles de ornato en las banquetas que les correspondan; y
- III. Mantener colocada visiblemente la placa con el número oficial asignado a dicho inmueble por la Autoridad Municipal.

En el caso de los inmuebles catalogados como monumentos históricos o ubicados en zonas decretadas como típicas o históricas, para el cuidado de sus fachadas, se regirán por las disposiciones legales en la materia.

## **CAPITULO II DE LAS CONSTRUCCIONES**

**ARTICULO 220.** Para la construcción demolición, reparación o remodelación de inmuebles, se requiere obtener previamente la autorización correspondiente de la Autoridad Municipal, quien la extenderá al cubrirse los requisitos que establecen este Bando Municipal, del código Desarrollo Urbano para el Estado de Durango y el reglamento de construcciones del Municipio de Tamazula, Durango.

## **CAPITULO III DE LOS FRACCIONAMIENTOS Y CONDOMINIOS**

**ARTICULO 221.** Para la construcción, demolición, reparación o remodelación de inmueble, se requiere obtener previamente la autorización correspondiente de la autoridad municipal, quien la extenderá al cubrirse los requisitos que establecen este Bando Municipal, del código Desarrollo Urbano para el Estado de Durango y el reglamento de construcciones del Municipio de Tamazula, Durango.

Cuando se trate de terrenos del régimen ejidal que sean destinados para áreas urbanas, deberá consultarse con las Autoridades Ejidales, su planificación y lotificación mediante un proyecto de fraccionamientos mismo que deberá ser terminado y turnado al H. Cabildo.

**ARTICULO 222.** Las autorizaciones para el fraccionamiento del suelo y la constitución o modificación del régimen de la propiedad en condominio, incluidos los proyectos de urbanización que sobre los mismos se ejecute, serán otorgadas mediante el resolutivo correspondiente del Ayuntamiento.

Para emitir su autorización, el Cabildo se basara en la solicitud por escrito del interesado, el expediente técnico de la obra y el dictamen del proyecto validados por la dirección municipal responsable en materia de desarrollo urbano y la opinión de la comisión Municipal de Desarrollo Urbano.

**ARTICULO 223.** Para la validación de los proyectos técnicos de fraccionamientos o condominios, la Dirección Municipal responsable en materia de Desarrollo urbano, cuidara que se cumplan las especificaciones establecidas en la legislación de la materia e invariablemente recabara en forma expresa. Las validaciones técnicas de las dependencias del ramo o los órganos que posteriormente serna prestadores de los servicios públicos del desarrollo urbanístico que se autoriza.

**ARTICULO 224.** Con cargo al promovente del desarrollo habitacional. Las obras de construcción y urbanización de fraccionamientos y condominios serán supervisadas por personal capacitado designado por el municipio.

**ARTICULO 225.** Concluidas totalmente las obras de urbanización, el fraccionador deberá entregar al municipio la infraestructura y equipamiento que corresponda a los servicios públicos municipales.

El municipio recibirá, para hacerse cargo de su operación y mantenimiento la infraestructura de servicios públicos mediante resolutivo del Ayuntamiento. Este resolutivo de municipalización de los fraccionamientos se soportara necesariamente en el dictamen que elabore la Dirección Municipal responsable en materia de desarrollo Urbano y la opinión de los vecinos del centro habitacional de que se trate.

Este dictamen determinara si las obras de infraestructura y equipamiento urbano del fraccionamiento, son suficientes, fueron construidas con la calidad debida y están en condiciones de operación adecuadas para la elaboración de dicho dictamen, la dirección municipal responsable en materia de Desarrollo Urbano, recabare a su vez en forma expresa, la validación de las dependencias municipales el del ramo.

#### **CAPITULO IV DE LOS PERITOS**

**ARTICULO 226.** El Ayuntamiento habilitara un cuerpo de peritos profesionales para la validación técnica de proyectos de fraccionamientos, condominios, obras de urbanización, construcción de inmuebles y obras de remodelación o demolición de construcciones.

El Padrón de Peritos en construcciones y obras de urbanización del municipio se llevara en la Dirección Municipal que corresponda.

**ARTICULO 227.** Las licencias de perito se extenderán mediante el correspondiente resolutivo de Ayuntamiento, las cuales se refrendaran anualmente mediante la convocatoria correspondiente, y podrán ser revocadas por el Ayuntamiento en un procedimiento que otorgue defensa al interesado.

Las licencias de perito serán de los siguientes tipos:

- I. Perito en Construcciones;
- II. Perito en Urbanización y Construcciones;
- III. Perito en alumbrado público;
- IV. Perito en áreas verdes y espacios públicos
- V. Perito en aseo urbano; y
- VI. Perito Especializado.

**ARTÍCULO 228.** La expedición de las licencias de peritos y las autorizaciones de construcción para fraccionamientos y condominios, a que se refiere este título, se condicionaran al nombramiento por parte de los interesados de un perito y solo en los casos que así los señalen las disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTICULO 229.** Es un deber de los habitantes, vigilar el mantenimiento conservación cuidado de las vías de comunicación con que se cuenta en el Municipio, así como denunciar ante las autoridades competentes cuando se percaten de actos que sean en perjuicio de las vías de comunicación y del Ayuntamiento mismo.

**ARTICULO 230.** Es obligación de los habitantes, cooperar en la conservación, construcción y reparación de las obras materiales en ruinas propiedad del Municipio.

**ARTICULO 231.** Los vecinos y habitantes del Municipio, contribuirán a la vigilancia y mantenimiento de los caminos vecinales, e impedirán que les cause daño y/o maltrato, o que por alguna causa se impida el paso por ellos.

**ARTICULO 232.** El presidente Municipal, mediante denuncia o de oficio, ordenara la demolición de las casas o Edificios en estado ruinoso que pongan en peligro la seguridad de los habitantes. En caso de oposición se escuchara el dictamen de un perito designado por el afectado y otro por el Municipio pudiéndose nombrar un tercero en discordia.

**ARTICULO 233.** La circulación de los vehículos de propulsión mecánica se sujetara a lo dispuesto en los reglamentos respectivos. Prohibiéndose el tránsito y estacionamientos de dichos vehículos en las calzadas o aceras destinadas a los peatones.

**ARTICULO 234.** La presidencia Municipal, expedirá las Licencias para la construcción Ajustándose todos aquellos habitantes que deseen realizar alguna obra material a las normas y requisitos que marca el reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 235.** La Presidencia Municipal, expedirá las licencias correspondientes para la colocación de andamios, tapiales y escaleras, anuncios y cualquier obstáculo que invade la vía pública.

**ARTÍCULO 236.** La Presidencia Municipal autorizara construcción provisional o definitivamente de un acueducto o canal que atravesase algún camino o vía pública, ordenado a los interesados los trabajos que están obligados a realizar, con el fin de no entorpecer el tránsito de vehículos y peatones.

## **TÍTULO NOVENO SALUBRIDAD Y PRESERVACIÓN ECOLÓGICA**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 237.** El Ayuntamiento designará de entre sus miembros, un regidor para que desempeñe la Comisión de Salubridad y en forma permanente vigile las condiciones higiénicas de la población promoviendo las mejoras que se estimen pertinentes de acuerdo a la Ley Estatal de Salud, procurando impedir todo aquello que pueda alterar la Salud Pública.

**ARTÍCULO 238.** Todos los establecimientos comerciales, industriales o cualquiera otro de los que de acuerdo a las Leyes o reglamentos requieran licencia para su apertura, deberán previamente tener la autorización Sanitaria correspondiente que le otorgue la Autoridad de Salud competente a fin de que sea expedida la licencia de funcionamiento.

**ARTÍCULO 239.** Los propietarios de todo establecimiento donde se expendan al público alimentos y bebidas, están obligados a garantizar la higiene, pureza, y calidad de dichos alimentos.

**ARTÍCULO 240.** No se concederá licencia de funcionamiento a los establecimientos que expendan bebidas y alimentos al público, sino cuentan con servicios de agua corriente, así como lavabo para el aseo de los útiles necesarios y un inodoro, el cual deberá mantenerse aseado. La Autoridad Municipal vigilará el cumplimiento de ésta disposición una vez que otorgue la licencia y la omisión de cualquiera de estos requisitos será sancionada con multa o arresto y en su caso la cancelación de la licencia.

**ARTÍCULO 241.** Queda prohibido a los dueños y encargados de los establecimientos que expendan bebidas o alimentos tales como cafés, restaurantes, fonda y demás similares, servir en el mismo recipiente a dos o más personas sin antes asear dicho utensilio en la forma debida.

**ARTÍCULO 242.** Los comestibles y bebidas que se destinen para expendirse al público, deberán encontrarse en perfecto estado de conservación, y deberán ajustarse por su composición y características a la denominación en que se les venda.

**ARTÍCULO 243.** Las personas que expendan comestibles y bebidas deberán contener en cajas, vitrinas, o envolturas especiales todas aquellas que por su

naturaleza puedan ser contaminadas por las moscas y otros insectos o simplemente alterados por el polvo del medio ambiente.

**ARTÍCULO 244.** Las personas que expendan bebidas o comestibles al público deberán contar con la certificación Sanitaria suficiente para hacerlo.

**ARTÍCULO 245.** Los expendedores de carne fresca están obligados a conservar los sellos de sanidad hasta la conclusión de las piezas respectivas, pues la carne que no tenga el sello de sanidad o lo tuviera alterado, será considerada como clandestina, debiendo pagar el dueño del expendio la multa correspondiente.

**ARTÍCULO 246.** El traslado de carne fresca deberá ser hecho en condiciones higiénicas que impidan su contaminación o descomposición, el incumplimiento de esta obligación será motivo para que el responsable sea sancionado y el producto decomisado para su destrucción.

**ARTÍCULO 247.** Los Inspectores Municipales y Autoridades Sanitarias que designe el ayuntamiento, pueden exigir de los expendedores y distribuidores de productos cárnicos, los comprobantes respectivos para cerciorarse de que le han cubierto los requisitos de sanidad y el pago de los derechos municipales.

**ARTÍCULO 248.** En ejercicio de sus facultades la Autoridad Municipal, podrá hacer las visitas de inspección que crea convenientes a fin de constatar el estado de salud e higiene que guarden los productos que se expendan al público.

**ARTÍCULO 249.** Queda prohibido conducir por las calles y centro públicos del Municipio materias putrefactas, pestilentes o que amenacen la salud pública y causen molestias a la comunidad, en caso de justificación plena de la necesidad de hacerlo, la Presidencia Municipal dará el permiso correspondiente.

**ARTÍCULO 250.** Quiénes expendan frutas, verduras, legumbres, comestibles y demás artículos de primera necesidad en mal estado, serán acreedores a la sanción que le sea impuesta por la Autoridad Municipal, la que se duplicará en caso de reincidencia. La aplicación de tres sanciones consecutivas será motivo de clausura definitiva del establecimiento y la revocación de la licencia.

**ARTÍCULO 251.** Se prohíbe arrojar en la vía pública cáscaras, semillas de frutas, sustancias grasosas, pedazos de papel y otras materias que signifiquen molestia o amenaza a la salubridad pública o usuarios.

**ARTÍCULO 252.** Queda prohibido el depósito de basura o estorbos en la vía pública y no se permitirá sacudir objetos, tender ropa en las banquetas, balcones y sitios públicos así como arrojar materias fecales a las vías públicas.

**ARTÍCULO 253.** La inhumación de los cadáveres se hará precisamente en los panteones debidamente autorizados y previa la obtención del certificado y acta de defunción respectiva; la inhumación debe hacerse antes de las veinticuatro horas ni después de las treinta y seis horas contadas a partir del fallecimiento, excepción hecha en casos especiales que cumplan con la autorización de autoridades

competentes; la inhumación deberá hacerse precisamente colocando el cadáver en un ataúd debidamente cerrado.

**ARTÍCULO 254.** El traslado de los cadáveres deberá hacerse precisamente en vehículos especialmente destinados para ello, salvo casos especiales que concedan las autoridades sanitarias correspondientes.

**ARTÍCULO 255.** Los vecinos del municipio tendrán el deber de vigilar que los menores a su cargo sean vacunados conforme a las fechas que establezca el sector salud, dichos vecinos deberán vacunarse cuando así sean requeridos por la autoridad sanitaria y en las compañías que se efectúen dentro del municipio.

**ARTÍCULO 256.** La venta de medicinas, substancias, o hierbas medicinales que se efectúe en sitios públicos y fuera de los establecimientos autorizados para ellos, sólo podrá hacerse mediante licencia que otorgue la Autoridad Municipal competente previo el pago de derechos.

**ARTÍCULO 257.** Los vecinos del municipio tendrán la obligación de asear antes de las nueve horas y cuantas veces sea necesario, tanto las banquetas como las calles adyacentes a sus propiedades, procurando no molestar a los transeúntes, debiendo recoger la basura.

**ARTÍCULO 258.** Se prohíbe arrojar agua sucia a las vías públicas, así como dejar escurrir hacia las calles o banquetas el contenido de materias fecales o basura provenientes de corrales o accesorios de las fincas.

**ARTÍCULO 259.** Queda prohibido el establecimiento de establos, zahúrdas, pudrideros de substancias orgánicas y similares dentro de la zona urbana de las poblaciones, fuera de ellas se permitirá su instalación previo el permiso de la Autoridad Sanitaria y con la obligación de cumplir con las normas relativas.

**ARTÍCULO 260.** Los propietarios de establecimientos comerciales y de expendios de alimentos y bebidas tiene la obligación de andar hacer el aseo y la limpieza de los mismo así como el frente de ellos, manteniendo dicho aseo y limpieza durante el tiempo que esté abierto al público.

**ARTÍCULO 261.** Los establecimientos comerciales que tengan que servirse de chimeneas, deberán cumplir los requisitos que al efecto señalen las leyes de ecología vigente.

**ARTÍCULO 262.** Se considera de interés público la preservación del medio ambiente y ecosistemas, a tal efecto, los habitantes del Municipio están obligados a cumplir con las disposiciones que al efecto señalen las leyes federales y Estatales sobre la materia.

## **TITULO DÉCIMO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES**

### **CAPITULO I SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES**

**ARTICULO 263.** El Municipio de Tamazula, Durango prestará los siguientes servicios públicos:

I. Agua potable, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales.

II. Alumbrado público y electrificación;

III. Limpia, recolección y tratamiento de residuos sólidos;

IV. Mercados y centrales de abastos;

V. Panteones;

VI. Rastros

VII. Calles pavimentos, jardines y parques públicos;

VIII. Seguridad pública, tránsito y estacionamientos;

IX. Protección civil.

X. Salud pública

XI. Ecología y protección del medio ambiente.

XII. Educación Pública de cultura y deporte.

XIII. Asistencia y desarrollo social y.

XIV. Los demás que determine la ley el interés colectivo, las condiciones sociales y económicas así como la capacidad administrativa del Municipio.

**ARTICULO 264.** El Municipio prestará a la comunidad los servicios públicos señalados a través de sus propias dependencias u organismos descentralizados creados para tal fin, en concurrencia o por conducto de los particulares mediante el régimen de concesión en coordinación y colaboración que suscriba con el Gobierno del Estado, el Gobierno Federal u otros Municipios. Las concesiones a particulares deberán ajustarse a las disposiciones legales aplicables.

Los servicios públicos municipales deberán presentar a la comunidad en forma regular y general en los términos y bajo las modalidades que precisen los ordenamientos federales y estatales aplicables, el presente Bando Municipal y los reglamentos que el afecto expida el Ayuntamiento.

Para garantizarse este precepto, podrán requisarse o intervenirse por la Autoridad Municipal, quien lo podrá hacer utilizando la fuerza pública.

**ARTICULO 265.** Los habitantes del municipio y usuarios de los servicios públicos deberán hacer uso racional y adecuado de los equipos, mobiliario e instalaciones

con los que se proporcionen estos servicios y comunicar a la Autoridad Municipal aquellos desperfectos que sean de su conocimiento.

Todas aquellas personas que causen destrozos o daños a establecimientos comerciales casas particulares monumentos edificios públicos parques o jardines, muebles públicos así como el escribir pintar leyendas o signos sobre muros y paredes mancharlos en cualquier forma graffiti, serán detenidos y consignados a la autoridad que corresponda para la aplicación que le resulte en responsabilidad civil o penal aplicándose además la multa correspondiente para la reparación de los daños.

## **CAPÍTULO II DEL AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES**

**ARTICULO 266.** La presentación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado se regirá por lo que disponen los artículos 48y 49 y demás relativos de la Ley del Municipio Vigente.

**ARTICULO 267.** Los causantes y en general todos los habitantes o usuarios del sistema de agua potable, deberán cuidar de que todas las instalaciones interiores estén en buenas condiciones de uso, y quienes cuenten con depósitos o tinacos deberán instalar dentro de estos un flotador que evite el desperdicio de agua.

**ARTICULO 268.** Para las conexiones tanto de agua como en drenaje en las que haya necesidad de romper banquetas y pavimento, se requeriría la autorización expresa de la Presidencia Municipal.

**ARTICULO 269.** El municipio prestara los servicios públicos de agua potable alcantarillado y saneamiento de aguas residuales, además de fomentar su uso racional y adecuado para proteger el ambiente y la salud pública.

Con las limitaciones que señale el interés público es obligatorio para los propietarios o poseedores de fincas la contratación de los servicios municipales de Agua potable, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales en las localidades que cuenten con la infraestructura para la prestación de tales servicios. Los derechos que por el servicio de agua potable se causen se pagaran mensualmente en función del consumo que marque el aparato medidor, siempre y cuando se encuentre en correcto funcionamiento y de acuerdo a las tantas establecidas por las disposiciones legales aplicables. La omisión de los pagos que se deriven de la contraprestación de estos servicios, podrá dar lugar a su suspensión.

Queda prohibido destruir las obras hidráulicas construidas, maltratar o deteriorar objetos destinados al uso de ornatos públicos, se prohíbe perforara tubos o hidrantes de las instalaciones de agua potable y drenaje sanitario. Sin el permiso correspondiente del organismo público administrador del sistema, es obligatorio cuidar el recurso de Agua Potable y todas las obras hidráulicas que lo alimentan.

### **CAPÍTULO III DEL ALUMBRADO PÚBLICO Y ELECTRIFICACION**

**ARTICULO 270.** Es facultad y responsabilidad del municipio, la construcción, rehabilitación y mantenimiento de las redes del sistema de iluminación pública, contando para ello con la participación d los particulares.

El servicio de alumbrado público se prestara en las vialidades, plazas, monumentos, jardines, parques públicos y en todas las áreas de uso común de los centros de población del municipio.

Son usuarios del servicio municipal de alumbrado publico todos los habitantes del municipio que lo reciben en forma directa o indirecta, el pago de la contraprestación de dicho servicio, como derecho de alumbrado publico, se hará al municipio por conducto de organismo publico que actúa como retenedor fiscal.

El municipio podrá realizar obras de electrificación de conformidad con las instancias federales correspondientes y de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

### **CAPÍTULO IV DE LA LIMPIA, RECOLECCION Y TRATAMIENTO DE DESECHOS SÓLIDOS.**

**ARTICULO 271.** El Municipio atenderá los servicios públicos de limpia, recolección y tratamiento de residuos sólidos, proporcionando las facilidades necesarias para que los particulares participen y colaboren en estas tareas.

El aseo de vialidades de gran volumen, plazas monumentos, jardines, parques públicos y demás espacios de uso común, será responsabilidad del Municipio.

**ARTICULO 272.** Todos los habitantes están obligados a colaborar con el Gobierno Municipal para que se conserve aseado y limpio el municipio quedando prohibido depositar cualquier tipo de residuo sólido en lugares no permitidos por la Autoridad Municipal.

Es responsabilidad del poseedor o propietario de un inmueble, así se trate de lote baldío, la limpieza de su banqueta y la mitad del área de la calle frente al mismo, así como mantener limpio y cercado el lote de su propiedad.

**ARTICULO 273.** Al hacer uso de los sistemas de recolección y tratamiento de residuos sólidos, los usuarios del servicio tienen la obligación de hacer entrega de sus residuos, ya sea colocándolos frente a sus domicilios al paso del camión recolector o depositándolos en los contenedores urbanos en los días y horarios que señale el Municipio, separándolos de la siguiente forma:

I. Material Toxico, infeccioso, flamable, explosivo, u otros considerados peligrosos y altamente contaminantes;

II. Material inorgánico como vidrio, papel, cartón, metales, plásticos y otros; y

III. Material orgánico, como residuos alimenticios, vegetales o animales.

**ARTICULO 274.** No podrá hacerse uso de los sistemas domésticos de recolección y tratamiento de residuos sólidos para el acopio de residuos materiales que por su volumen o naturaleza sean peligrosos para el ambiente. La seguridad y la salud publican. Excepto cuando se convengan las condiciones de servicios entre las personas generadoras y las autoridades competentes. Cumpliendo las medidas y disposiciones legales aplicables.

## **CAPÍTULO V DE LOS MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTOS**

**ARTICULO 275.** La autoridad Municipal de conformidad con las disposiciones legales en la materia, regulará y emitirá las autorizaciones correspondientes, para la prestación del servicio de mercados públicos y centrales de abasto municipales, que comprende el establecimiento operación y conservación de los lugares e instalación donde se lleven a cabo actividades económicas para la distribución y comercialización de bienes y servicios, incluyendo los mercados temporales como son mercaos sobre ruedas, tianguis, vendimias en romerías y demás actividades similares cuya duración sea continua o a intervalos, el Gobierno Municipal tendrá amplias facultades para autorizar la ubicación o retiro de los comerciantes o prestadores de servicios de los mercados municipales cuando así lo requiera el interés colectivo.

I. La Presidencia Municipal podrá expedir permisos especiales para que tales establecimientos puedan permanecer abiertos después del horario que señala el reglamento respectivo previo pago de derechos correspondientes.

II. Queda prohibida la venta de artículos del mismo ramo en puestos semifijos y ambulantes frente a las negociaciones establecidas que los vendan.

III. Queda prohibida la instalación de puestos semifijos, en forma continua en las banquetas y calles de mucho tránsito y en partes que dificulten la entrada a casas habitación, establecimientos comerciales, iglesias, escuelas o similares. Para su instalación las autoridades municipales procuraran analizar y autorizar las solicitudes de permiso para instalarse en las zonas señaladas.

IV. Se entiende por vendedores ambulantes de alimentos y bebidas preparadas a aquellas personas establecidas en la vía pública, como son banquetas, parques, plazas y jardines donde expendan comestibles de cualquier naturaleza y que funcionan con autorización, horario y lugar determinado por la autoridad municipal.

V. Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea de manera ambulante o permanente dentro o fuera de los mercados estarán obligados a vestir mandil y/o cachucha o gorro blancos.

**VI.** Los vendedores de comida preparada y de aguas frescas deberán utilizar en su preparación Agua Purificada la que deberán colocar en lugar visible. Así mismo queda prohibido utilizar hielo en barra para enfriar aguas frescas o expendir raspados o similares esto es con la finalidad de conservar la higiene y evitar la propagación de enfermedades gastrointestinales.

**VII.** El ayuntamiento a través de las dependencias encargadas podrá realizar visitas de inspección y verificación, con el objeto de comprobar si los establecimientos que incluye el artículo anterior cumplen con la normatividad sanitaria correspondientes.

**VIII.** El H. Ayuntamiento facultara a la persona y la comisión de regidores para que investigue el acaparamiento y encarecimiento de los artículos de primera necesidad pudiendo utilizar todos los medios legales para denunciarlos ante la Procuraduría Federal de la Defensa al Consumidor (PROFECO) a fin de sancionar a los acaparadores administrativamente sin perjuicio de consignarlos a las autoridades competentes.

**IX.** En el caso de las farmacias estas deberán establecido por el reglamento de apertura y cierre de establecimientos comerciales principalmente en lo relativo al servicio nocturno según el horario que les fije la Presidencia por conducto de Departamento de Prevención Social.

**X.** Los establecimientos en donde se expendan bebidas embriagantes deberán sujetarse estrictamente a lo establecido por el reglamento respectivo.

**XI.** Quienes tengan a su cargo la Administración de hoteles, Casas de Huésped y otros establecimientos análogos tendrán las obligaciones siguientes:

**A)** Llevar un registro de las personas que utilicen sus servicios en el que se asiente el nombre, nacionalidad, profesión, y procedencia de cada viajero, tal registro será de carácter público.

**B)** Presentar en los primeros 30 días a partir de la iniciación de su funcionamiento su reglamento interior, con el fin de que la presidencia Municipal a través del Departamento de Prevención Social lo aprueben o en su caso indique las modificaciones correspondientes para su aprobación.

**XII.** Los cargadores papeleros, billeteros limpia botas, fotógrafos músicos, cancioneros y otros que no siendo asalariados trabajen en forma ambulante, deberán contar con la licencia que expida la presidencia Municipal por conducto de su tesorería municipal para ejercer su oficio en cada caso se normara el criterio del cobro de la licencia en base al ingreso solicitante.

**XIII.** La solicitud para obtener la licencia a la que se refiere el artículo anterior podrá hacerse en forma personal o por conducto de la organización legalmente registrada a la que pertenezcan estos trabajadores en cuyo caso esta se hará cargo del cumplimiento de los requisitos que se exigen para su otorgamiento, así como avalar la conducta del interesado.

**XIV. Mercado Público.-** Es el inmueble que posee el municipio para el comercio y venta de artículos de elaboración industrial y de Alimentos de primera necesidad preferentemente.

**XV.** El funcionamiento de los mercados constituye un servicio público cuya prestación corresponde originalmente al H. Ayuntamiento, quien podrá concesionarlos a personas físicas, morales o instituciones que lo requieran.

**XVI.** En los mercados queda prohibida la realización de las siguientes actividades:

**a)** Ejercer el comercio en lugares no autorizados por el H. Ayuntamiento donde estos invadan los pasillos de acceso público interiores con mercancía y artículos voluminosos en exhibición o venta.

**b)** Vender mercancías en los alrededores del mercado con puestos ambulantes.

**c)** Hacer permanecer al público y/o comerciantes en el interior del mercado después del horario estipulado para el cierre.

**d)** Colocar objetos en el suelo, por los pasillos o en cualquier parte que obstaculice el tránsito de personas dentro y fuera del mercado.

**e)** La venta o ingestión de bebidas embriagantes.

**f)** Prohibida estrictamente la venta de materiales explosivos o inflamables de cualquier naturaleza.

**g)** Exponer o exhibir impresos dibujo, pinturas o cualquier objeto indecente o pornográfico.

**h)** Alterar la calidad o cantidad, peso o naturaleza de las mercancías en venta.

**i)** Practicar juegos de azar, rifas, establecer adivinaciones o sorteos prohibidos por la ley que son origen de estafa.

**j)** El funcionamiento de autoparlantes o magnavoces de música electrónica estridente o lanzar gritos o silbidos como anuncio comercial.

**k)** Las demás prohibiciones que especifique el reglamento de mercado.

## **CAPÍTULO VI DE LOS PANTEONES**

**ARTICULO 276.** El Municipio Regulara el funcionamiento, administración y operación del servicio público de panteones, incluyendo el traslado y tratamiento de cadáveres, así como la expedición de las autorizaciones para aquellos sitios

destinados a la prestación de este servicio público, en los casos y forma que determinen las leyes y la reglamentación municipal en la materia.

Se considera panteón el lugar destinado para la inhumación, reihumación, exhumación, o cremación de cadáveres o restos humanos.

**ARTICULO 277.** El traslado de cadáveres dentro del municipio, solamente se hará en los vehículos especiales destinados a este servicio, a excepción casos únicos autorizados por el H. Ayuntamiento.

**A)** Las inhumaciones, incineraciones y exhumaciones de restos humanos quedan sujetas a la aprobación de las autoridades sanitarias y municipales o en su caso las autorizadas por mandato judicial.

**B)** Los cadáveres que no sean reclamados dentro del termino de 48hrs. Siguiendo a su fallecimiento serán inhumados por cuenta y orden del H. Ayuntamiento, así mismo el horario de visita al panteón municipal será de 6:00 a.m. A 18:00 hrs., los infractores serán acreedores a las sanciones correspondientes por faltar al respeto al lugar, causar molestias a personas, profanar tumbas, ingerir bebidas embriagantes, escandalizar y otros desmanes que rompan la tranquilidad del lugar

**ARTICULO 278.** La Presidencia Municipal previo aviso al oficial del Registro Civil, expedirá las licencias por la inhumación de cadáveres en los panteones autorizados. La Inhumación no se hará antes de las 24 hrs., ni después de las treinta y seis horas; contadas después del fallecimiento salvo casos autorizados por la Autoridad competente al efectuarse la inhumación, el cadáver estará colocado en una caja mortuoria cerrada. Lo no previsto en el presente bando deberá ajustarse a lo que señala el reglamento de Panteones del Municipio.

## **CAPÍTULO VII DE LOS RASTROS**

**ARTICULO 279.** La Autoridad Municipal regulará y vigilará la adecuada prestación del servicio público de rastro, que es el lugar autorizado para la matanza de animales cuya carne se destinara al consumo humano.

El sacrificio de cualquier especie de ganado deberá efectuarse en los rastros municipales autorizados, de conformidad con las disposiciones sanitarias, fiscales y municipales aplicables, y el reglamento para el funcionamiento del Rastro Municipal.

**ARTICULO 280.** La matanza de ganado que haya fuera de los lugares autorizados para ello sin el permiso correspondiente, será decomisada, haciéndose acreedoras las personas responsables a las sanciones administrativas que les imponga la Presidencia Municipal.

**ARTICULO 281.** El sacrificio de animales cuya carne es destinada al consumo de los habitantes, se efectuara previa inspección sanitaria y el pago de los impuestos correspondientes.

## **CAPÍTULO VIII DE LAS CALLES, PAVIMENTOS, LOS JARDINES Y PARQUES PUBLICOS**

**ARTICULO 282.** Es competencia del Municipio disponer lo necesario para garantizar, mediante la planeación del desarrollo urbano que la ciudad Tamazula, Durango, y los centros de población del Municipio cuenten con obras viales, jardines, parques públicos y áreas verdes de uso común debidamente equipadas.

Las calles, los jardines y parques son bienes públicos de uso común y los particulares deberán contribuir para su buen uso y mantenimiento.

El Gobierno Municipal con la colaboración de los vecinos, llevara a cabo la pavimentación y repavimentación de las calles y vialidades del municipio. Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados dentro de la mancha urbana de los centros de población están obligados a pavimentar las áreas de la calle frente a dichas propiedades destinadas a banquetas.

## **CAPÍTULO IX DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, TRANSITO Y ESTACIONAMIENTOS**

**ARTICULO 283.** La prestación de los servicios públicos de seguridad pública, tránsito y estacionamientos dentro del territorio municipal, corresponde al Municipio.

El servicio de seguridad pública consiste en garantizar y preservar la tranquilidad y el orden público, previniendo la comisión de infracciones y delitos, y protegiendo la vida, la integridad y la propiedad de las personas.

El servicio de tránsito y estacionamientos, consiste en regular la circulación de peatones y vehículos en el territorio municipal, así como el estacionamiento de vehículos en la vía pública o áreas de propiedad privada.

Estos servicios se sujetaran a las leyes y los reglamentos municipales aplicables.

## **CAPÍTULO X DE LA PROTECCIÓN CIVIL**

**ARTICULO 284.** Es responsabilidad de la Autoridad Municipal a través del Sistema Municipal de Protección Civil, brindar seguridad a los habitantes del

municipio, garantizando la integridad, la salud y el patrimonio de sus habitantes, en la prevención y atención de desastres en el territorio municipal.

Es obligación de los habitantes del municipio colaborar en las tareas de protección civil ante situaciones de desastre o emergencia.

Toda persona tiene la obligación de denunciar ante cualquiera de las autoridades competentes en materia de protección civil todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar situaciones de riesgo, emergencia o desastre.

## **CAPÍTULO XI DE LA SALUD PÚBLICA**

**ARTICULO 285.** El Ayuntamiento prestara el servicio de salud pública determinando las políticas de salubridad que le competan de acuerdo a los convenios y ordenamientos legales en la materia y reglamento de Salud y Asistencia Social para el Municipio.

**ARTICULO 286.** La prostitución es un fenómeno social que afecta a la comunidad por eso el municipio, que tiene como finalidad preservar la salud y el bienestar común de la sociedad, regulara la actividad, para disminuir sus efectos y buscar su control.

## **CAPÍTULO XII DE LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE**

**ARTÍCULO 287.** El Municipio participara en la conservación, protección, restauración y mejoramiento del medio ambiente en su territorio, par preservar la calidad de vida y la salud de sus habitantes conforme a las facultades que le otorguen los convenios y acuerdos respectivos, así como las leyes y reglamentos correspondientes.

Ante los casos de deterioro grave del equilibrio ecológico, el municipio impondrá las medidas de seguridad y sanciones que establecen las leyes y los ordenamientos municipales aplicables.

Queda prohibida dentro del perímetro urbano o áreas aledañas la instalación y operación de ladrilleras, las autoridades municipal y Ejidal fijaran los lugares y requisitos para su funcionamiento. Las ladrilleras deberán contar con aditamentos especiales como son los quemadores que evitan la excesiva contaminación, siendo las Secretarías de alud y la SEMARNAP las encargadas de dictaminar al respecto.

## **CAPÍTULO XIII DE LA EDUCACIÓN, EL ARTE, LA CULTURA Y EL DEPORTE**

**ARTICULO 288.** En estricto cumplimiento al contenido del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el municipio concurrirá con los sectores público, privado y social, con la finalidad de crear, conservar y rehabilitar la infraestructura y los espacios necesarios para llevar a cabo actividades educativas, culturales, deportivas y recreativas, esto con el fin de contribuir al desarrollo pleno e integral de los habitantes del municipio.

**ARTICULO 289.** De conformidad a las atribuciones que en materia de educación confieren al municipio las disposiciones legales Federales y Estatales este podrá promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad que tiendan a fortalecer el desarrollo armónico e integral de las facultades del ser humano, fomentando el humanismo la solidaridad Nacional y el amor a la Patria.

**ARTICULO 290.** El Municipio participara en la creación, difusión y promoción de las diversas manifestaciones artísticas y culturales fomentando el desarrollo integral de la comunidad y preservando su identidad, valores, tradiciones y costumbres. Este servicio se prestara en coordinación con los sectores público, social y privado del municipio.

**ARTICULO 291.** El Municipio llevara a cabo programas para la práctica del deporte, el ejercicio y la recreación, con el fin de mejorar la salud física y mental de sus habitantes, en coordinación con los sectores público, privado y social de la municipalidad.

#### **CAPÍTULO XIV DE LA ASISTENCIA Y EL DESARROLLO SOCIAL**

**ARTICULO 292.** El Gobierno Municipal promoverá el desarrollo y proporcionara el servicio de asistencia social entre la población del municipio en concurrencia con los sectores público, privado y social de la municipalidad.

El Municipio será promotor del desarrollo social, entendiéndose este como el desarrollo pleno, autosuficiente e integral, de los individuos la familia y la comunidad, mediante el impulso de las actividades productivas y la atención de las necesidades y aspiraciones sociales básicas de la población.

La Asistencia Social es el apoyo que se otorga a los grupos sociales más vulnerables de la sociedad, a través de un conjunto de acciones que tienden a mejorar sus condiciones de vida y bienestar, así como proporcionar protección a personas en estado de desventaja física mental o social, buscando su incorporación a una vida plena y productiva. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio Tamazula, Durango, será el organismo operador de la Asistencia Social en el Municipio.

**ARTÍCULO 293.** El Ayuntamiento designara a uno de sus integrantes, para que los represente de acuerdo con el Decreto respectivo ante la Junta Administrativa de Mercados y como integrante de la misma.

**ARTÍCULO 294.** La venta de toda clase de artículos en los sitios públicos, mercados y anexos similares dependientes del Municipio se regirá por las disposiciones especiales del reglamento para mercados puestos en la vida pública y comerciantes ambulantes que se encuentren en vigor.

**ARTICULO 295.** Solo previa licencia que concede la Presidencia Municipal podrá fijarse la instalación de casetas o taburetes fijos o semifijos en los sitios públicos, la persona que lo solicite deberá de acompañar la relación de mercancías que trate de vender y la ubicación teniendo la obligación de conservar en perfecto estado de aseo y buen aspecto los locales y frente de los mismos.

**ARTÍCULO 296.** La autorización o licencia se entenderá otorgada sin perjuicio de la facultad de la Autoridad Municipal para cambiar el lugar de la ubicación, la persona que haga una instalación sin licencia correspondiente, será sancionado y obligada a retirarlo y en caso de que no lo haga la Autoridad Municipal lo hará a su costo.

**ARTÍCULO 297.** Los inspectores y empleados Municipales especialmente autorizados para el cobro de mercados y plaza, dependerán directamente, en lo administrativo, de C. Presidente Municipal, debiendo reportar las cuotas que recauden a la Tesorería Municipal y no tendrán mas atribuciones y facultades que las que señale el Ayuntamiento, pudiendo en todo caso los causantes y publico en general hacer del conocimiento de la Presidencia Municipal, las irregularidades o arbitrariedades, que dichos empleados cometan el en desempeño de sus funciones.

**ARTÍCULO 298.** Para los efectos del artículo anterior los empleados de que se trata, deberán presentar recibos y tarjetas debidamente foliados y sellados, los que serán entregados o perforados por la tesorería Municipal al efectuarse el pago correspondiente.

**ARTICULO 299.** En la temporada de Navidad y en los días de tianguis o de otras festividades eventuales, la Presidencia Municipal tendrá facultad para dictar las disposiciones que estime pertinentes para la instalación de ferias o mercados.

## **CAPITULO XV ORNATO Y ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTICULO 300.** Se considera obligación de los vecinos conservar en buen estado las fachadas de sus casas y establecimientos comerciales e industriales, los que pintaran cuando menos una vez al año y cuando así lo determine el Ayuntamiento.

**ARTICULO 301.** Para la instalación de postes en lugares públicos, será necesaria la autorización correspondiente que haga la Presidencia Municipal, debiendo efectuarse el pago de los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 302.** Los habitantes del Municipio, tendrán la obligación de conservar los jardines, parques y demás lugares públicos de recreo y quien cause destrozos

a tales sitios o maltrate de cualquier forma los árboles y plantas de ornato existentes en los mismos, será sancionado por la Presidencia Municipal.

**ARTÍCULO 303.** Los habitantes del Municipio, estarán obligados a velar por la conservación del alumbrado público y quienes destruyan postes o luminarias y demás implementos de dicho servicio, se harán acreedores a una sanción administrativa, teniendo la obligación de pagar el daño causado y sin perjuicios del que se le consigne al Ministerio Público por la comisión del delito que resulte.

## **TÍTULO DÉCIMO PRIMERO AGRICULTURA Y GANADERÍA**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 304.** Los propietarios o arrendatarios de predios cultivables, está obligados a dedicarlos preferentemente al cultivo de aquellos frutos que se consideren de primera necesidad, a quien sin causa justificada no los cultiven, se les aplicarán las disposiciones que contempla la Ley de tierras Ociosas Vigente, con las facultades que la misma le concede a la Autoridad Municipal.

Es obligación de los vecinos del Municipio, denunciar ante la Autoridad la existencia de tierras ociosas para que inicie el procedimiento legal respectivo, y quienes teniendo conocimiento de la existencia de tierras ociosas oculten de mala fe esa información, se harán acreedores a la sanción que les imponga la Autoridad Municipal y serán excluidos de asignación de la declarada ociosa.

**ARTÍCULO 305.** Los vecinos del Municipio están obligados a dar el aviso a la Autoridad cuando aparezcan en el Municipio plagas o epizootias, debiendo prestar su cooperación en la forma y términos que lo requieran las Autoridades respectivas

**ARTÍCULO 306.** Los introductores o conductores de ganado, deberán acreditar ante la Autoridad Municipal la legal procedencia de los animales a su cargo mostrando para ellos las facturas o documentos que amparen debidamente el ganado; cuando no justifiquen la legal posesión del ganado por no contar con la documentación probatoria, la Autoridad Municipal ordenará la detención y traslado de dicho ganado al corralón Municipal hasta en tanto no se hagan las aclaraciones respectivas con la intervención de la Autoridad Estatal competente.

**ARTÍCULO 307.** Los vecinos del Municipio que posean fierros y señales para marcar el ganado, deberán registrarlos en la Presidencia Municipal pagando el derecho correspondiente; independientemente de los registros que deban llevar otras Autoridades.

## **TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO INDUSTRIA, COMERCIO Y OFICIOS VARIOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO.**

**ARTÍCULO 308.** El ejercicio del comercio y la industria en el municipio sólo podrá efectuarse mediante la licencia que al efecto conceda la Presidencia Municipal.

El H. Ayuntamiento procurará dar facilidades a quiénes le manifiesten su intención de invertir en el Municipio, dichas facilidades estarán enmarcadas dentro de sus facultades legales.

**ARTÍCULO 309.** La licencia a la que se refiere el artículo anterior será expedida siempre que se cumpla por los interesados con las prevenciones que al respecto establezcan los Reglamentos o acuerdos Municipales

**ARTÍCULO 310.** La apertura y cierre de los establecimientos comerciales e industriales se regirá por las disposiciones especiales que señale la Autoridad Municipal.

**ARTÍCULO 311.** La Presidencia Municipal podrá expedir licencias especiales para que tales establecimientos puedan permanecer abiertos después del horario que señale éste Bando previo el pago de derechos correspondiente.

**ARTÍCULO 312.** El horario de apertura y cierre será:

Apertura: todos los días a partir de las 07:30

Cierre: lunes a sábado a las 22:00 horas y domingos a las 15:00 horas.

Días inhábiles por Ley: No hay apertura ni cierre.

**ARTÍCULO 313.** Cuando según el horario anterior, sea la hora de cierre de algún establecimiento y hubieren quedado en su interior algunos clientes, estos sólo podrán permanecer el tiempo indispensable para el servicio o despacho de mercancías que hubieren solicitado sin que bajo ningún concepto pueda exceder de un término de quince minutos después de la hora del cierre bajo la estricta responsabilidad del propietario o encargado de dicho establecimiento.

**ARTÍCULO 314.** Queda prohibida la venta frente a las negociaciones establecidas de artículos del mismo ramo, en puestos semifijos y ambulantes. La Autoridad Municipal podrá retirar a quiénes infrinjan ésta disposición y decomisar la mercancía de que se trate.

**ARTÍCULO 315.** Sólo con autorización de la Autoridad Municipal se podrán instalar puestos, casetas o taburetes, semifijos en los sitios públicos. La persona que haga una instalación de las anteriores sin la autorización referida, será sancionada y obligada a retirarla, y en caso de que no lo haga, la Autoridad lo hará a su costa.

**ARTÍCULO 316.** Para la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán acompañar a su solicitud la relación de las mercancías que traten de vender y la ubicación y planos del puesto que se vaya a construir, y tratándose de puestos fijos éstos serán construidos conforme a los modelos que apruebe el Ayuntamiento, los cuales en ningún caso infringirán las normas de ornato vigente.

**ARTÍCULO 317.** La autorización o licencia a que se refieren los artículos procedentes, se entenderá otorgada sin perjuicio de la facultad de la Autoridad Municipal para cambiar la ubicación de las casetas, taburetes, puestos fijos o semifijos a otro sitio que al efecto se señale cuando a su juicio así lo exige el interés público.

**ARTÍCULO 318.** Los propietarios de locales antes citados, tendrán la obligación de conservar en perfecto estado de aseo y buen aspecto sus locales y los frentes de los mismos, ya sea que se encuentren ubicados en interiores o sitios públicos.

**ARTÍCULO 319.** Queda prohibida la instalación de puestos semifijos en forma continua en banquetas y calles de mucho tránsito y en partes que dificulten la entrada de casas habitación y establecimientos comerciales, para su instalación la Autoridad procurará hacer las concentraciones respectivas en las zonas que a su juicio se consideren pertinentes. Ésta prohibición no tendrá efecto en casos de ferias autorizadas por el H. Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 320.** Queda prohibida la exhibición de mercancías fuera de los establecimientos comerciales e industriales, sólo en casos excepcionales y mediante la licencia especial concedida, al efecto podrá hacerse dicha excepción.

**ARTÍCULO 321.** Las boticas, farmacias y droguerías, deberán cumplir lo relativo a la apertura y cierre de establecimientos comerciales, principalmente lo relativo al servicio nocturno, según el horario y fechas que les asigne la Dependencia de Salud competente.

**ARTÍCULO 322.** Los establecimientos donde se expendan bebidas de contenido alcohólico deberán contar con un departamento especial para su venta. Tales locales especialmente los denominados bares, cantinas y otros de la misma índole deberán sujetarse estrictamente al horario de cierre que dispone el Reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 323.** Quiénes tengan a su cargo la administración de hoteles, casas de huéspedes, mesones, posadas o similares, tienen la obligación de:

- a) Llevar un registro de carácter público, en el que se asiente el nombre, nacionalidad, profesión y procedencia de cada huésped.
- b) Enviar a la Comandancia de Policía diariamente una relación de movimiento de huéspedes; indicando procedencia y nacionalidad.
- c) Presentar al Ayuntamiento para su refrendo, el reglamento interior respectivo.

**ARTÍCULO 324.** Los cargadores, papeleros, billeteros, limpiabotas, fotógrafos, músicos, cancioneros y otros, análogo que no siendo asalariados, trabajen en forma ambulante, deberán tener licencia Municipal para el ejercicio de su oficio o trabajo.

**ARTÍCULO 325.** La solicitud para obtener la licencia referida, podrá hacerse por conducto de asociación u organización legalmente registrada y a qué pertenezcan

dichos trabajadores; en cuyo caso ésta se hará cargo del cumplimiento de los requisitos que se exijan para el otorgamiento, así como de avalar la conducta de sus representados. La forma y términos en que los trabajadores que presten su servicio al público, y las tarifas que señalen remuneración a los mismos será materia de acuerdo especial para cada caso que dicte el Ayuntamiento oyendo previamente la opinión de las organizaciones o asociaciones respectivas.

## **TITULO DÉCIMO CUARTO AUTORIDADES COMPETENTES PARA APLICAR SANCIONES POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES MUNICIPALES**

### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 326.** Son autoridades competentes para conocer de las infracciones al presente Bando Municipal, los reglamentos y las disposiciones y las medidas para su cumplimiento, las siguientes:

I. Tendrán el carácter de Autoridades Ordenadoras:

- a) El Ayuntamiento;
- b) El Presidente Municipal;
- c) El Secretario Municipal;
- d) Los titulares de las dependencias y organismos de la Administración Municipal investidos como tales.

II. Con el carácter de Autoridades Ejecutoras:

- a) Juez Administrativo Municipal;
- b) Los elementos de las corporaciones de policía preventiva, tránsito y protección civil.
- c) Los inspectores municipales y
- d) Los ejecutores fiscales.

**ARTICULO 327.** Son sujetos de responsabilidad y podrán ser sancionadas por infracciones a este Bando Municipal, a los reglamentos y a las disposiciones administrativas municipales, las personas mayores de 16 (dieciséis) años y que no se encuentren permanentemente privados de capacidad de discernimiento.

Ante las faltas o infracciones al Bando Municipal y a las demás disposiciones municipales, que cometan los menores de 16 (dieciséis) años, quienes ejerzan sobre ellos los derechos de patria potestad o tutela deberán responder por su conducta.

Las personas discapacitadas solo serán sancionadas por las infracciones que cometan sin su insuficiencia no influye determina sobre su responsabilidad en los hechos.

**ARTICULO 328.** La autoridad Municipal podrá decretar suspensión, clausura, decomiso, aseguramiento o destrucción de bienes, productos e instrumentos directamente relacionados con la infracción, sin que se conceda la garantía constitucional de audiencia en forma previa, en aquellos casos en que hubiese, a juicio de la propia Autoridad, peligro claro y presente de índole extraordinariamente grave para la integridad de las personas, la paz o la salud pública.

## **CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES**

**ARTICULO 329.** Son faltas administrativas o infracciones, todas aquellas acciones u omisiones que atenten contra el bienestar colectivo, la seguridad, la moral pública la integridad física del individuo, su familia y sus bienes. Asimismo, los actos u omisiones que lesionen el ambiente, pongan en peligro la salud pública, afecten negativamente la prestación de los servicios públicos, produzcan daño en los bienes de propiedad pública municipal y todas aquellas conductas que contravengan las normas contenidas en el presente Bando Municipal, los reglamentos y las disposiciones administrativas municipales.

**ARTÍCULO 330.** Son faltas administrativas o infracciones contra el bienestar colectivo y la seguridad pública, las siguientes:

- I. Causar o participar en escándalos en lugares públicos.
- II. Alterar el orden, arrojar objetos o líquidos, provocar riñas o participar en ellas en reuniones o espectáculos públicos.
- III. Causar falsa alarma o asumir actividades que tengan por objeto crear pánico entre los presentes en lugares o espectáculos públicos.
- IV. Consumir bebidas con contenido alcohólico o estupefacientes en la vía pública.
- V. Ocasionar molestias al vecindario con ruidos molestos o sonidos estruendosos.
- VI. Arrojar a la vida pública cualquier objeto que pueda ocasionar molestias, daños o afectar la salud y el medio ambiente.

- VII.** Detonar cohetes, encender fuegos artificiales o usar explosivos en la vía pública sin la autorización correspondiente.
- VIII.** Hacer fogatas o utilizar sustancias combustibles o materiales peligrosos, en lugares públicos sin tomar las precauciones necesarias.
- IX.** Fumar en lugares en los que por razones de seguridad o salud se prohíba hacerlo.
- X.** Poseer animales peligrosos sin tomar las medidas de seguridad necesarias.
- XI.** Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole o celebraciones en lugares públicos, que pongan en peligro a las familias que habiten en o cerca de lugar en que se desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículo.
- XII.** Conducir vehículos sin la licencia placa de circulación correspondiente y/o no respetar los señalamientos viales y de tránsito.
- XIII.** Conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna obra o enervante y.
- XIV.** Entrar sin autorización o sin haber hecho el pago correspondiente a los centros de espectáculos públicos, eventos sociales, diversiones o recreo.

**ARTICULO 331.** Son faltas administrativas o infracciones que atentan contra la moral pública y el respeto a los habitantes del municipio.

- I.** Expresarse con palabras, señas o gestos obscenos e indecorosos en lugares públicos.
- II.** Conducirse en lugares públicos sin respeto o consideración a menores, mujeres, ancianos o discapacitados.
- III.** Corregir con escándalo, faltar al respeto o maltratar en lugares públicos a los hijos, pupilos, ascendientes o cónyuge.
- IV.** Sostener relaciones sexuales o realizar actos de exhibicionismo sexual obsceno en la vía pública, lugares de uso común o en sitios de propiedad privada con vista al público y.
- V.** Asediar impertinentemente a cualquier persona causándole molestia.

**ARTICULO 332.** Son faltas administrativas o infracciones contra el bienestar individual y la integridad física de las personas y sus bienes.

- I. Azuzar a un animal para que ataque a algunas personas.
- II. Causar molestias por cualquier medio, que impidan el legítimo uso y disfrute de un bien.
- III. Arrojar contra alguna persona objetos o sustancias que le causen daño o molestias.
- IV. Molestar a las personas mediante el uso de anuncios, leyendas en muros, teléfono, radio o cualquier otro medio.
- V. Dirigirse a alguna persona con frases o ademanes groseros, asediarle o impedir su libertad de acción en cualquier forma y.
- VI. Practicar cualquier tipo de juego en la vía pública sin la autorización municipal correspondiente.

**ARTICULO 333.** Son faltas administrativas o infracciones que atentan contra la salud pública o causan daño al ambiente.

- I. Poseer plantas o animales que por su naturaleza o número constituyan un riesgo para la salud y/o la seguridad públicas.
- II. Expedir al público comestibles, bebidas o medicamentos en estado de descomposición o con la fecha de caducidad vendida.
- III. Orinar o defecar en la vía pública o sitios de uso común.
- IV. El uso inmoderado o desperdicio del agua potable.
- V. Verter a la vía pública aguas o sólidos residuales.
- VI. Tirar residuos sólidos en lugares no autorizados.
- VII. Que los propietarios, poseedores o encargados de un inmueble, no asean el área correspondiente al frente de dicha propiedad.
- VIII. Iniciar materiales de hule o plásticos y similares, cuyo humo causen molestias, altere la salud o afecte el ambiente.
- IX. Que los propietarios de lotes baldíos toleren o permitan, que estos sean utilizados como tiraderos de residuo sólidos. Se entenderá que hay tolerancia o permiso, cuando no exista reporte a la Autoridad Municipal.
- X. Fumar en lugares prohibidos por razones de salud pública.
- XI. Pintar o pegar anuncios, propaganda o cualquier tipo de leyenda en arbotantes, contenedores o depósitos de residuos sólidos; monumentos públicos; semáforos, señalizaciones viales; mobiliario y equipamiento de plazas, jardines y vialidades; guarniciones o banquetas; árboles en sitios públicos sin autorización.

**XII.** Arrancar césped, flores o árboles en sitios públicos sin autorización.

**XIII.** Derribar, aplicar podas letales o venenos a cualquier tipo de árbol o flora, sin la autorización correspondiente expedida por la Autoridad Municipal.

**XIV.** Realizar actos u omisiones que afecten la integridad de los animales sin respetar las disposiciones legales aplicables y.

**XV.** Realizar actos u omisiones, intencionalmente, por negligencia o falta de cuidado que causen daño a la salud pública, al medio ambiente o pongan en inminente peligro la seguridad de la colectividad.

**ARTICULO 334.** Son faltas administrativas o infracciones contra las normas que regulan las actividades económicas de los particulares.

**I.** Penetrar sin autorización o sin haber hecho el pago correspondiente a la entrada en zonas o lugares de acceso en los centros de espectáculos, diversiones o recreo.

**II.** Permitir a menores de edad la entrada a bares, centros nocturnos o negocios cuyo acceso este vedado por la legislación municipal.

**III.** Vender bebidas alcohólicas o inhalantes a menores de edad.

**IV.** Realizar en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, cualquier actividad que requiera trato directo con el público.

**V.** Que los directores, encargados, gerentes o administradores de escuelas unidades deportivas o de cualquier área de recreación permitan que dentro de las instituciones a su cargo se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes sin la licencia correspondiente.

**VI.** El que los negocios autorizados para vender o rentar material grafico clasificado para los adultos no cuenten con un área reservada para exhibir este tipo de mercancía, de manera que no tengan acceso a ella los menores de edad.

**VII.** Que los dueños de los establecimientos de diversiones o lugares de reunión permitan que se juegue con apuestas.

**VIII.** No sujetar los anuncios de diversiones publicas a las condiciones aplicables.

**IX.** Ejercer actos de comercio dentro de cementerios, iglesias, monumentos o lugares que la tradición y la costumbre impongan respeto.

**X.** Realizar actividades económicas sin la licencia concesión o permiso correspondiente o en su caso sin haber solicitado oportunamente la declaración de apertura y.

**XI.** Ocupar la vía pública a los lugares de uso común para realización de actividades económicas sin autorización municipal correspondiente.

**ARTICULO 335.** Son faltas administrativas o infracciones que atentan contra el correcto ejercicio de la función pública municipal, I presentación de los servicios públicos y la propiedad pública.

**I.** Fijar propaganda política, comercial de espectáculos públicos o cualquier tipo de anuncios, fuera de los lugares permitidos o sin la autorización correspondiente.

**II.** Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales y.

**III.** Solicitar los servicios de la policía, tránsito protección civil, inspectores, instituciones médicas o asistenciales, invocando hechos falsos.

### **CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 336.** La contravención a las disposiciones del presente Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales y las disposiciones de carácter administrativo, dará lugar a la imposición de sanciones por la Autoridad Municipal sin perjuicio de la diversa responsabilidad legal que pudiera derivarse de las mismas.

**ARTÍCULO 337.** Cuando se cometa alguna infracción o falta al presente Bando de Policía, los reglamentos municipales y las disposiciones administrativas, por empleado o mandatario de alguna persona física o moral, utilizando los medios que ésta le proporcione o actuando bajo su orden o mandato, las sanciones se impondrán al empleador, patrón o mandante.

**ARTÍCULO 338.** Las sanciones que podrá imponer el Juzgado administrativo y en su caso la Autoridad Municipal, según la naturaleza y gravedad de la infracción, son las siguientes:

**I. APERCIBIMIENTO,** que es la advertencia verbal o escrita que hace el titular correspondiente de las consecuencias de infringir los ordenamientos legales;

**II. AMONESTACIÓN,** que es la reconvención pública o privada que la comisión hace por escrito y verbal al infractor y de la que la Autoridad Municipal conserva antecedentes;

**III. MULTA,** que es el pago de un cantidad de dinero que el infractor hace al municipio, y que tratándose de jornaleros, obreros o trabajadores no rebasará el importe de su jornal o salario que no se exceda a 2 salarios mínimos de un día, y si el infractor es un trabajador no asalariado, dicho pago no será mayor del equivalente a un día de su ingreso.

Pero si el infractor no pagare la sanción económica que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por arresto administrativo, que no pasará en ningún caso de 36 horas o conmutar la sanción con trabajo.

En cualquier caso, la multa que se imponga como sanción a una infracción no excederá del equivalente a 10,000 días de salario mínimo general para la zona económica en que se encuentre ubicado el Municipio.

**IV. CLAUSURA**, que es el cierre temporal o definitivo del lugar cerrado o delimitado en donde tiene lugar la contravención a los ordenamientos municipales y cuyos accesos se aseguran mediante la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo.

**V. SUSPENSIÓN DE EVENTO SOCIAL O ESPECTÁCULO PÚBLICO**, que es el impedimento por la Autoridad Municipal para que un evento social o espectáculo público iniciado se siga realizando.

**VI. CANCELACIÓN DE LICENCIA O RENOVACIÓN DE PERMISO**, que es la resolución administrativa que establece la pérdida del derecho contenido de la autoridad Municipal para realizar la actividad que en dichos documentos se establezca;

**VII. DECOMISO O DESTRUCCIÓN DE BIENES**, que es el aseguramiento o destrucción por parte de la Autoridad Municipal de los bienes o parte de ellos propiedad del infractor, estrictamente relacionados con la falta que se persigue y cuando ello es necesario para interrumpir la contravención;

**VIII. DEMOLICIÓN DE OBRA.-** Resolución dictada por el Juzgado Administrativo por la cual decreta el derribo parcial o total de un edificio o cualquier tipo de construcción u obra;

**IX. REPARACIÓN DEL DAÑO.-** Es el pago de los gastos causados por la infracción que originó daños patrimoniales, y correrá por parte del infractor o por quien en su defecto deba responder legalmente por el mismo. El infractor y el ofendido designarán cada uno un perito; en caso de discrepancia El Juez Administrativo Municipal designará un tercero en discordia cuyos emolumentos serán cubiertos por quien no se vea favorecido con el resultado definitivo.

**X. ARRESTO ADMINISTRATIVO**, que es la privación de la libertad del infractor por un período de 12 a 36 horas, que se cumplirá únicamente en la Cárcel Municipal, en lugares separados de los destinados a personas detenidas en relación de la comisión de un delito.

En el caso de personas detenidas por encontrarse en estado de ebriedad; éstas podrán recibir un mensaje por medio de representantes del organismo Alcohólicos Anónimos (AA) e incluso; a petición de ellos, la primera vez y por única ocasión, podrán quedar en libertad sin el pago de la multa correspondiente, pero sí; con la condición de cumplir el programa de asistencia a las sesiones de AA Previo Convenio con esta asociación.

De igual forma, tratándose de sanciones derivadas por el consumo de bebidas con contenido alcohólico, de drogas, o enervantes, el Juzgado Administrativo Municipal deberá prever como parte de la sanción, la obligación del infractor para acudir a los centros de atención o de rehabilitación, según sea el caso, ubicados dentro del municipio. Para dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado Administrativo Municipal establecerá mecanismos de coordinación con dichos centros de rehabilitación.

Cuando la infracción se realice en la conducción de algún vehículo deberá de ponerse a los infractores y los vehículos a disposición del Juzgado Administrativo Municipal, para la imposición de la sanción; para ello, la Dirección Municipal de Seguridad Pública tendrá facultades para retener dicho vehículo, y en su caso utilizar la fuerza pública para la detención de los infractores.

Para la aplicación de las sanciones que se prevén en el presente artículo, el Juzgado Administrativo Municipal se ajustará irrestrictamente a lo dispuesto para tal efecto en su Reglamento Interno.

**ARTÍCULO 339.** Cuando se constate por los órganos de la administración municipal competentes, en el ejercicio de sus atribuciones de vigilancia de las disposiciones legales, actos u omisiones que las vulneran o que se realicen en contravención a la legalidad, podrán aplicar provisionalmente, para evitar que continúen funcionando en forma irregular, las siguientes medidas:

- I. Suspensión de la actividad;
- II. Clausura provisional, total o parcial, de las instalaciones, construcciones, obras y servicios; y
- III. Aseguramiento, decomiso o retiro de mercancías, productos, materiales o sustancias que se expendan en la vía pública o bien puedan crear riesgo inminente o contaminación.

Cuando el aseguramiento o decomiso derive del ejercicio de una actividad comercial que no cuente con permiso, los bienes quedaran a disposición de la Tesorería Municipal a fin de garantizar el pago de cualquier crédito fiscal.

En el acta circunstanciada que contenga la aplicación de las medidas preventivas deberá citarse a los particulares infractores al procedimiento sancionatorio para el desahogo de la garantía de audiencia, en términos a lo señalado por el procedimiento de justicia administrativa señalado en el presente Bando.

**ARTÍCULO 340.** El Juez Administrativo determinará la sanción en cada caso concreto, tomando en cuenta para el ejercicio de su función, la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que ésta se hubiere cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste.

**ARTÍCULO 341.** Cuando en una sola conducta el infractor transgreda varios preceptos, o con diversas conductas infrinja varias disposiciones, el Juez Administrativo podrá acumular las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos impuestos por este Bando.

**ARTÍCULO 342.** Cuando de la falta cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, la comisión se limitará a imponer las sanciones administrativas que corresponda, procurando en forma conciliatoria obtener la reparación de los daños y perjuicios causados.

La disposición para la reparación de daños pro parte del infractor, se deberá tomar en cuenta por la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

**ARTÍCULO 343.** Las inspecciones se sujetarán, dentro de lo dispuesto por el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las siguientes bases:

**I.** El Inspector Municipal deberá contar con mandamiento escrito en papel oficial, emitido por la autoridad competente, que contendrá la fecha en que se instruye realizar la inspección; la ubicación del local cerrado o establecimiento por inspecciona; objeto y aspectos de la visita; el fundamento legal y la motivación en la misma; el nombre, la firma y el sello de la Autoridad que expida la orden y nombre del inspector encargado de ejecutar dicha orden.

**II.** El Inspector deberá identificarse ante el propietario, poseedor o responsable del lugar por inspecciona, con credencia con fotografía vigente, que para tal efecto, expida la autoridad municipal, y entregarle copia legible de la orden de inspección.

**III.** El Inspector practicará la visita el día señalado en la orden de Inspección o dentro de las 24 horas siguientes en horario hábil; excepción hecha de aquellos establecimientos que expendan bebidas con contenido alcohólico, para los que queda habilitando cualquier día del año y cualquier hora.

**IV.** Cuando el propietario o encargado del establecimiento o lugar a inspeccionar se rehúse a permitir el acceso al autoridad ejecutor, ésta levantará Acta Circunstanciada de tales hechos y ocurrirá ante la Autoridad correspondiente para que, tomando en consideración el grado de oposición prestado, autorice el uso de la fuerza pública y, en su caso, el rompimiento de cerraduras para realizar la inspección.

**V.** Al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá requerir al visitado, para que designe una persona que funja como testigo en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en el caso de no hacerlo, él mismo será propuesto y nombrado por el propio inspector.

**VI.** De toda visita se llevará acta circunstanciada por triplicado en formas oficiales foliadas, en la que se expresará: Lugar, fecha de la visita de inspección; nombre

de la persona con quien se atiende la diligencia, así como las incidencias y el resultado de la misma.

El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se entendió la diligencia y por el testigo de asistencia propuesto por el visitado o nombrado por el inspector.

Si alguna persona se niega a firma, el Inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor del documento.

**VII.** El inspector consignará con toda claridad en el acta si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a cargo del visitado ordenada por la legislación municipal, haciendo constar en dicha acta que cuenta con 10 días hábiles para impugnarlas por escrito ante la Autoridad Municipal y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, y

**VIII.** Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la copia restante, quedarán en poder de la Autoridad Municipal.

La omisión a cualesquiera de los requisitos a que se hace referencia, generan la nulidad del acta de visita de inspección, la que deberá ser declarada, a petición de parte, ante el Juez Administrativo Municipal, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el inspector municipal que levantó el acta de visita.

Las diligencias administrativas de inspección y verificación podrán realizarse todos los días del año y a cualquier hora del día.

**ARTÍCULO 344.** Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VII del Artículo anterior, la autoridad municipal calificará los hechos consignados en el acta de inspección, dentro de un término de tres días hábiles.

## **CAPITULO V DE LAS NOTIFICACIONES**

**ARTÍCULO 345.** La notificación de las resoluciones administrativas emitidas por la Autoridad Municipal en términos del presente Bando y los reglamentos municipales, será de carácter personal.

Las notificaciones personales deberán hacerse dentro de los tres días posteriores a la fecha en que se dicta la resolución administrativa que se notifica.

**ARTÍCULO 346.** Cuando la persona a quien deba hacerse la notificación no se encontrare en su domicilio, se le dejará citatorio para que éste se presente a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndola que de no encontrarse, se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente, siendo mayor de edad.

**ARTÍCULO 347.** Si habiendo dejado citatorio, el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicadas, se entenderá la diligencia con quien se halle en el domicilio.

Si no se encontrase persona alguna que reciba la notificación, ésta se considerará realizada. De cualquiera de estas circunstancias, el notificador levantará un acta circunstanciada que dé fe de los hechos.

**ARTÍCULO 348.** Las notificaciones se harán en días y horas hábiles. Las notificaciones personales surtirán efecto a partir del día siguiente hábil al de aquel en que se hayan efectuado.

**ARTÍCULO 349.** Son días hábiles para realizar notificaciones y cualquier otra diligencia administrativa, todos los días del año, con excepción de los sábados, domingo y los señalados como descanso obligatorio por la Ley Federal del Trabajo. Son horas hábiles para este mismo propósito, el espacio de tiempo comprendido entre las ocho y las diecinueve horas del día.

**ARTÍCULO 350.** La contravención a las disposiciones del presente Bando, los reglamentos Municipales y las disposiciones administrativas, dará lugar a la imposición de sanciones por la Autoridad Municipal.

**ARTÍCULO 351.** Las sanciones que podrán imponer el Juez Administrativo del Municipio o la Autoridad Municipal son las siguientes:

I. **Apercibimiento:** que es la advertencia verbal o escrita que hace la Autoridad Municipal en diligencia formal exhortando al infractor a corregir su conducta y previniendo de las consecuencias de infringir los ordenamientos municipales.

II. **Amonestaciones:** que es la reconvención privada que la autoridad municipal hace por escrito o en forma verbal al infractor y de la Autoridad Municipal conserva antecedentes.

III. **Multa:** que es el pago de una cantidad de dinero que el infractor hace al Municipio y que tratándose de jornaleros, obreros o trabajadores no excederá del importe de su jornal o salario, de 1(un) día, y si el infractor es un trabajador no asalariado, dicho pago no será mayor del equivalente a 1 (un) día de su ingreso. Si el infractor no pagase la sanción económica que se le hubiese impuesto, se permutara esta por arresto administrativo, que en ningún caso excederá de 36 (treinta y seis) horas. En cualquier caso, la multa que se imponga como sanción a una infracción no excederá del equivalente a 10,000 (diez mil) días de salario mínimo general para la zona económica en que se encuentra ubicado el Municipio.

IV. **Clausura:** que es el cierre temporal o definitivo del lugar cerrado o limitado en donde tiene lugar la contravención a los ordenamientos municipales y cuyos accesos se asegura mediante la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se continúe cometiendo.

**V.** Suspensión de eventos social o espectáculo público: que es la determinación de la autoridad municipal para que un evento social o espectáculo público no se realice o se signa realizando.

**VI.** Cancelación de licencia o revocación de permisos: que es la Autoridad Municipal para realizar la actividad que en dichos documentos se establezca.

**VII.** Destrucción de bienes: que es la eliminación, por parte de la Autoridad Municipal de bienes o parte de ellos, propiedad del infractor estrictamente relacionados con la falta que se persigue y cuando ello es necesario para impedir o interrumpir la contravención y.

**VIII.** Arresto administrativo: que es la privación de la libertad del infractor por un periodo de 6 (seis) a 36 ( treinta y seis) horas, que se cumplirá únicamente en la Cárcel Municipal, en lugares separados de los destinados a personas detenidas en relación a la comisión de un delito. Los infractores bajo arresto administrativo estarán a su vez separados por sexo. Se podrá conmutar el arresto administrativo por el pago de una multa valorando la infracción cometida.

La Autoridad Municipal podrá imponer las siguientes medidas preventivas.

**I.** Aseguramiento: que es la relación por parte de la Autoridad Municipal de los bienes, productos e instrumentos directamente relacionados con una fracción y que podrán ser regresados a quien justifique los derechos sobre ellos y cumpla, su caso, con la sanción correspondiente y.

**II.** Decomiso: que es el secuestro por parte de la Autoridad Municipal de los bienes o parte de ellos propiedad del infractor, estrictamente relacionados con la falta que se persigue y cuando ello es necesario para interrumpir la contravención.

## **CAPÍTULO VI DE LAS VISITAS DE INSPECCION**

**ARTÍCULO 352.** La Autoridad Municipal ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Bando Municipal, los reglamentos y las disposiciones administrativas se establecen, sin perjuicio de las facultades que confieren a otras autoridades, los ordenamientos federales y estatales aplicables en la materia.

La Autoridad Municipal podrá practicar visitar de inspección en todo tiempo a aquellos lugares públicos o privados, que constituyan un punto de riesgo para la seguridad, la protección civil o salud publicas, o para cerciorarse de que se cumplan las medidas preventivas obligadas.

**ARTÍCULO 353.** Las inspecciones se sujetaran en escrito apego a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Publica de los Estados Unidos Mexicanos a los siguientes requisitos.

**I.** El inspector municipal deberá contar con mandamiento escrito en papel oficial, emitido por la autoridad competente que contendrá la fecha en que se instruye para realizar la inspección, la ubicación del local o estableciendo por inspeccionar; objeto y aspectos de la misma: el nombre, la firma automática y el sello de la Autoridad que expida la orden y el nombre del inspector encargado de ejecutar dicha orden.

**II.** El inspector deberá identificarse ante el propietario, poseedor o responsable del lugar por inspeccionar, mediante credencial vigente con fotografía que para tal efecto expida la Autoridad Municipal y entregarle copia legible de la orden de Inspección.

**III.** El inspector practicara la visita el día señalado en la orden de Inspección o dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes en horario hábil; excepción hecha de aquellos establecimientos que expiden bebidas con contenido alcohólico, para los que quedan habilitado cualquier día del año y cualquier hora.

**IV.** Cuando el propietario o encargado del establecimiento o lugar a ejecutora, esta levantara acta circunstanciada de tales hechos y ocurrirá ante el Presidente Municipal para que, tomando en consideración el grado de oposición presentado, autorice el uso de la fuerza publica y en su caso, el rompimiento de cerraduras u obstáculos para realizar la inspección.

**V.** Al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá requerir al visitado, para que designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en el caso de no hacerlo los mismos serán nombrados en su ausencia o negativa por el propio inspector.

**VI.** De toda visita se levantara acta circunstanciada por triplicado en formas oficiales foliadas en la que expresara: lugar fecha de la visita de inspección; nombre de la persona con quien se atiende la diligencia; así como las incidencias y el resultado de la misma. El acta deberá ser formada por el inspector, por la persona con quien se atiende la diligencia y por los testigos de asistencia propuesta por el visitado o por el inspector. Si alguna persona se niega a firmar el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor del documento.

**VII.** El inspector consignara con toda claridad en el acta si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a cargo del visitado ordenada por la legislación municipal haciendo constar en dicha acta que cuenta con 10 (diez) días hábiles para impugnarla por escrito ante la Autoridad Municipal y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convenga.

**VIII.** Uno de los ejemplares legales del acta quedara en poder de la persona con quien se entendió la diligencia el original y la copia restante quedara en poder de la Autoridad Municipal y.

**IX.** Las actas de vistas de inspección no deberán contener raspaduras y enmendaduras.

La omisión a cualesquiera de los requisitos a que se hace referencia genera la existencia o nulidad del acta de visita de inspección la que deberá ser declarada a petición de parte ante el Presidente Municipal sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el inspector que levanto el acta de visita.

Las diligencias administrativas de inspección y verificación podrán realizarse todos los días del año y a cualquier hora del día.

**ARTICULO 354.** Los servidores públicos del Municipio son responsables de los delitos y faltas administrativas que cometan durante su función pública. Por ello se concede acción popular a los ciudadanos para denunciar las actuaciones de los servidores públicos contrarias a la ley de responsabilidades de los servidores públicos contrarias a la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado y los municipios. A los ordenamientos municipales o al buen desempeño que se deba de sus funciones.

La queja o denuncia contra los servidores públicos municipales, procederá en todo tiempo y deberá presentarse ante el Ayuntamiento, quien le dará entrada sin más formalidades para el quejoso o denunciante, que presentarlo por escrito y señalar sus generales.

En un plazo no mayor de 20 (veinte) días hábiles, el cabildo, realizando la investigación correspondiente y valorando las pruebas, deberá desahogar la queja o denuncia emitida el resolutivo correspondiente.

Por las infracciones cometidas, los servidores públicos municipales serán juzgados en los términos de la ley o en su caso sancionados de acuerdo a los ordenamientos municipales aplicables.

## **CAPÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS**

**ARTÍCULO 355.** Son causas de cancelación de Licencias, las siguientes:

- I. No iniciar sin causa justificada operaciones durante un plazo de 180 días naturales, a partir de la fecha de expedición de la licencia;
- II. Suspender sin causa justificada las actividades contempladas en la licencia de funcionamiento por un lapso de 180 días naturales.
- III. Realizar de manera reiterada actividades diferentes a las autorizadas por la licencia;
- IV. Efectuar, permitir o proporcionar conductas que tiendan a la prostitución dentro del establecimiento donde opera la licencia, y
- V. Violentar de manera reiterada o grave las disposiciones contenidas en el presente Bando, los Reglamentos o Disposiciones Administrativas Municipales.

**ARTÍCULO 356.** El procedimiento de cancelación de licencias se iniciará ante la Autoridad correspondiente por las causas que se establecen en el presente Bando y los Reglamentos respectivos. Citando al titular de los derechos que otorga la licencia mediante notificación correspondiente, en la que se le hagan saber las

causas que han originado la instauración del procedimiento, requiriéndolo para que comparezca a hacer valer lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que considere convenientes, dentro de los cinco días hábiles a los siguientes a la notificación.

En la cédula de notificación se expresará el lugar, día y hora en que se verificará la audiencia de pruebas y alegatos.

**ARTÍCULO 357.** Son admisibles las pruebas, a excepción hecha de la confesional de la autoridad, las cuales deberán relacionarse directamente con las causas que originen el procedimiento.

Para el caso de la prueba testimonial, el oferente está obligado a presentar a los testigos que proponga, los que no excederán de tres; en caso de no hacerlo, se tendrá por desierta dicha prueba.

**ARTÍCULO 358.** En audiencia a que se refiere el Artículo 194 se desahogarán las pruebas ofrecidas y una vez concluidas la recepción de las mismas, se dará oportunidad para que el interesado exprese lo que a su derecho convenga. En caso de que el titular de los derechos no comparezca sin causa justificada, se tendrán por ciertas las imputaciones que se le hagan.

**ARTÍCULO 359.** Concluido el desahogo de pruebas y formulados los alegatos, en su caso, la autoridad, dentro de los cinco días hábiles siguientes, dictará resolución debidamente fundada y motivada, misma que se notificará al interesado.

## **CAPITULO VIII DE LAS CLAUSURAS**

**ARTÍCULO 360.** Procederá la clausura de los lugares cerrados o delimitados en los siguientes casos:

- I. Por carecer de licencia para el funcionamiento de los establecimientos mercantiles, en los giros que lo requieran y de permiso para la realización de espectáculo público que se trate;
- II. Realizar actividades de carácter económico sin haber presentado la Declaración de Apertura, en los casos que no requieran licencia de funcionamiento;
- III. Por realizar de manera reiterada actividades diferentes a las autorizadas en los permisos o licencias de funcionamiento de establecimientos mercantiles o en la autorización de uso del suelo;
- IV. Por violentar de manera reiterada o grave las disposiciones contenidas en el presente bando, los Reglamentos o las Disposiciones Administrativas Municipales;
- V. Cuando se haya cancelado la licencia municipal de funcionamiento del establecimiento, y
- VI. Cuando se ponga en peligro de manera grave el orden público, la salud o la seguridad de la población o el equilibrio ecológico.

**ARTÍCULO 361.** Las clausuras serán de carácter temporal o definitivo, parciales o totales.

Salvo que expresamente se demuestre lo contrario, todas las clausuras se entienden definitivas y totales.

**ARTÍCULO 362.** En Las clausuras temporales, la Autoridad Municipal fijará, al imponerlas, el plazo en que concluyen las condicionantes que deberán cumplirse para su levantamiento.

En las clausuras parciales, la Autoridad Municipal señalará, al imponerlas, las zonas o actividades que comprende.

**ARTÍCULO 363.** El procedimiento administrativo que se seguirá para la clausura de un lugar cerrado será conducentemente el mismo que se establece en el Capítulo VI del Título Noveno del presente Bando.

**ARTÍCULO 364.** La autoridad municipal podrá decretar clausura, sin que se conceda la garantía constitucional de audiencia en forma previa, en aquellos casos en que hubiese, a juicio de la propia Autoridad, peligro claro y presente de índole extraordinariamente grave para la paz o salud públicas.

## **TÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL**

### **CAPÍTULO I DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 365.** Todas las resoluciones de la autoridad administrativa municipal serán de acuerdo a lo que expresen la ley, los reglamentos municipales y las disposiciones administrativas de carácter municipal y en su caso conforme a la interpretación literal, sistemática y funcional de los citados ordenamientos, o conforme a los principios generales del derecho. Para tal efecto, es el Juzgado Administrativo Municipal, dotado de plena autonomía, quien tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración municipal y los particulares y entre estos y los terceros afectados, derivadas de los actos y resoluciones de la autoridad municipal y de la aplicación de los ordenamientos legales y reglamentos municipales.

**ARTÍCULO 366.** El Juzgado Administrativo Municipal conocerá las conductas que presuntamente constituyan faltas o infracciones a las disposiciones normativas de carácter municipal, así mismo impondrá las sanciones correspondientes mediante un procedimiento sumario que califique la infracción; y, un procedimiento ordinario breve y simple que sancione las faltas administrativas. Dichos procedimientos se ajustarán a las formalidades que se establezcan en el reglamento interno del Juzgado Administrativo Municipal.

Será función del Juzgado Administrativo Municipal conocer y resolver los recursos que interpongan los particulares respecto de las actuaciones de las autoridades

municipales; así como de las observaciones que éstos hagan a las actas administrativas.

El juzgado administrativo para la aplicación de las disposiciones del presente título se formará por un juez administrativo, el cual se auxiliará:

1. Por un Secretario del Juzgado.
2. De la Policía Municipal
3. Se auxiliará además de un cajero de la Tesorería.

**ARTÍCULO 367.** El Juzgado Administrativo Municipal estará a cargo de un Juez Administrativo que habrá de satisfacer los requisitos que señala la Constitución Local, así como del personal necesario para cumplir adecuadamente con sus funciones.

Para ser Juez Administrativo Municipal se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ser mayor de veinticinco años de edad;
- II. Tener título de licenciado en derecho debidamente expedido;
- III. Contar con cédula profesional, expedida con cinco años anterior al cargo;
- IV. Tener una experiencia mínima de cinco años de práctica profesional;
- V. Contar con una residencia mínima de un año en la municipalidad;
- VI. Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por la comisión de un delito intencional;

El nombramiento del juez administrativo municipal será propuesto por el Presidente Municipal, debiendo ser ratificado por el Ayuntamiento.

El juzgado administrativo podrá ejecutar y cumplimentar sus determinaciones sin necesidad de habilitar días y horas, cuando el caso así lo amerite y se encuentre en grave peligro la salud y orden público, o bien, la seguridad, integridad física de las personas, tranquilidad social y equilibrio ecológico.

**ARTÍCULO 368.** Al Juez Administrativo Municipal corresponderá:

- I. Conocer de las infracciones establecidas en el presente Bando de Policía y Gobierno y demás ordenamientos legales y disposiciones de carácter administrativo que competan;
- II. Resolver sobre la responsabilidad de los presuntos infractores;
- III. Aplicar las sanciones establecidas en el presente Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales y otras disposiciones administrativas de carácter municipal, cuya aplicación no corresponda a otra autoridad administrativa.
- IV. Ejercer funciones conciliatorias cuando los interesados lo soliciten, referentes a la reparación de daños y perjuicios ocasionados, o bien dejar a salvo los derechos del ofendido;
- V. Intervenir en materia de conflictos vecinales o familiares, con el fin de avenir a las partes;

- VI. Expedir constancias únicamente sobre hechos asentados en los libros de registro del Juzgado Administrativo Municipal, cuando lo solicite quien tenga interés legítimo;
- VII. Conocer y resolver acerca de las controversias de los particulares entre sí y terceros afectados, derivadas de los actos y resoluciones de la Autoridad Municipal, así como de las controversias que surjan por la aplicación de los reglamentos municipales u otros ordenamientos legales de carácter municipal;
- VIII. Dirigir administrativamente las labores del Juzgado, para lo cual el personal del mismo estará bajo su mando;
- IX. Conocer y dirimir los procedimientos ordinarios para la cancelación de licencias o permisos y destrucción de bienes; y
- X. Las demás atribuciones que le confieren las disposiciones municipales vigentes.

**ARTÍCULO 369.** Cuando de la falta cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el Juez Administrativo Municipal se limitará a imponer las sanciones administrativas que correspondan, procurando en forma conciliatoria obtener la reparación de los daños y perjuicios causados, dejando a salvo el ejercicio de los derechos que le correspondan al ofendido en caso de no llegarse a un acuerdo satisfactorio.

La disposición para la reparación de daños por parte del infractor, se deberá tomar en cuenta para la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

**ARTÍCULO 370.** El juez administrativo municipal, hará uso de las medidas de apremio necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública y el rompimiento de cerraduras, para lograr la ejecución de las sanciones que procedan.

**ARTÍCULO 371.** El Juez Administrativo Municipal rendirá al Presidente Municipal un informe mensual de labores y llevará una estadística de las infracciones ocurridas en el Municipio, su incidencia, su frecuencia y las constantes que influyan en su realización.

En el Juzgado Administrativo Municipal se llevarán obligadamente los siguientes libros y talonarios:

- I. Libro de Infracciones, en el que se asentarán por número progresivo los asuntos que se sometan al conocimiento del Juez y éste los califique como faltas administrativas;
- II. Libro de correspondencia, en el que se registrará por orden progresivo la entrada y salida de la misma;
- III. Libro de constancias, en el que se registrarán todas aquellas certificaciones que se expidan en el Juzgado;
- IV. Talonario de multas;
- V. Libro de personas puestas a disposición del Ministerio Público;
- VI. Libro de atención a menores;
- VII. Talonario de constancias médicas;
- VIII. Talonario de citatorios;
- IX. Libro de anotación de resoluciones; y

**X.** Libro de recursos de inconformidad.

Antes de ser usados, y aperturados los libros y talonarios a que se refiere el presente artículo deberán ser autorizados con la firma y sello del Secretario Municipal y del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento aprobará anualmente dentro del Presupuesto de Egresos del Municipio, las partidas presupuestales propias para sufragar los gastos del Juzgado Administrativo Municipal, quien tendrá facultades para su ejercicio autónomo, para ello su titular deberá presentar oportunamente al Ayuntamiento su programa de trabajo incluidos los egresos correspondientes y al mismo tiempo hacerlo del conocimiento del Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Tamazula, con el fin de que quede debidamente incorporado al Programa Anual de Trabajo correspondiente.

**ARTÍCULO 372.** El Juez Administrativo Municipal, dentro del ámbito de su competencia, cuidará estrictamente que se respete la dignidad y los derechos humanos de los infractores, por tanto, impedirá todo maltrato físico o moral, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción en agravio de las personas presentadas o que ante el propio Juez comparezcan.

## **CAPÍTULO II DE LA PARTICIPACIÓN VECINAL**

**ARTÍCULO 373.** El juez administrativo municipal diseñará y promoverá programas de participación social que tenderán a lo siguiente:

- I. Procurar el acercamiento del juez y secretarios de acuerdo en funciones de juez, con la comunidad a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan;
- II. Establecer vínculos permanentes con los grupos organizados y los habitantes del municipio en general, para la captación de los problemas y fenómenos sociales que les aquejan en materia de reglamentos y de este Bando;
- III. Organizar la participación vecinal para la prevención de las infracciones y las adicciones; y

Promover la información, capacitación y difusión de una cultura integral de convivencia armónica y pacífica y de respeto a los valores de la familia.

**ARTÍCULO 374.** El juez celebrará una reunión bimestral con los miembros de los órganos de representación vecinal, con el propósito de informarles lo realizado en el desempeño de sus funciones, así como de conocer la problemática que específicamente aqueja a los habitantes de la comunidad en materia de reglamentos y de este Bando de Policía y Gobierno.

## **CAPÍTULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS SUMARIO Y ORDINARIO EN EL JUZGADO ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO 375.** Mediante el procedimiento sumario procede la aplicación del apercibimiento, amonestación, multa, decomiso, arresto y reparación del daño, sanciones previstas en el artículo 243 del presente Bando y su trámite y sustanciación se sujetará a las formalidades que establecerá el Reglamento Interno del Juzgado Administrativo Municipal.

**ARTÍCULO 376.** El procedimiento ordinario procede para la aplicación de las sanciones previstas en las hipótesis diversas a las referidas en el artículo anterior consignadas en el presente Bando de Policía y Gobierno y en los demás supuestos expresamente señalados en la reglamentación interna del Juzgado Administrativo Municipal.

**ARTÍCULO 377.** Para decretar la clausura temporal a que se refiere la fracción IV del artículo 243 del presente Bando de Policía y Gobierno, se seguirá el procedimiento y formalidades previstos en el presente Bando, así como en normatividad reglamentaria del Juzgado Administrativo Municipal.

## **TÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES ANTE LA AUTORIDAD MUNICIPAL**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 378.** Sobre las peticiones que formulen los ciudadanos a la Autoridad Municipal, con excepción de las de carácter fiscal, se atenderán las siguientes reglas:

- I. A cada petición deberá darse forzosamente la respuesta correspondiente, por escrito y señalando en forma fundada y motivada si se concede o se niega lo solicitado;
- II. La resolución deberá notificarse al peticionario en un plazo breve y que en ningún caso excederá de 9 días naturales, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

**ARTÍCULO 379.** Las resoluciones dictadas por la Autoridad Municipal, en aplicación al presente Bando y demás ordenamientos legales, podrán impugnarse mediante el Recurso de Inconformidad, debiendo interponerse ante el Juez Administrativo.

**ARTÍCULO 380.** El Recurso de Inconformidad deberá interponerse por el interesado dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la resolución que se impugnará o que se ejecute el acto de resolución correspondiente, debiendo interponerse ante la autoridad correspondiente.

**ARTÍCULO 381.** El escrito por medio del cual se interponga el recurso, no se sujetará a formalidad alguna, salvo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Expresar el nombre y domicilio del recurrente, debiendo acompañar por escrito los documentos que acrediten su responsabilidad;
- II. Mencionar con precisión la oficina o las autoridades de las que emane el acto recurrido, indicando con claridad en qué consiste, citando las fechas y número de oficios de documentos en que conste la resolución que se impugna;
- III. Manifestar la fecha en que fue notificado el acto o resolución recurrida o en que se ejecutó el acto.
- IV. Exponer en forma sucinta los hechos que motivaron la inconformidad;
- V. Anexar las pruebas que deberán relacionarse con cada uno de los puntos controvertidos;
- VI. Señalar los agravios que les cause el acto o resolución contra el que se inconforma;
- VII. Exponer los fundamentos legales en que apoye el Recurso.

Si el escrito por el cual se interpone el recurso fuera oscuro o le falta algún requisito, la autoridad correspondiente provendrá al recurrente, por una sola vez, para que lo aclare, corrija o complete, de acuerdo con las fracciones anteriores, señalándole las deficiencias en que hubiere incurrido; apercibiéndosele que no subsanarlas dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, el Recurso se desechará de plano.

**ARTÍCULO 382.** El recurrente podrá solicitar la suspensión del acto o resolución que reclama, la cual será concedida siempre que así se solicite expresamente y que a juicio de la Autoridad Municipal no sea en perjuicio de la colectividad o se contravengan disposiciones de orden público.

Cuando se trate de resoluciones que impongan multas o cuando con la suspensión se puedan causar daños a la autoridad recurrida o a terceros, sólo se concederá si el interesado otorga ante la Tesorería Municipal alguna de las garantías a que se refiere el código fiscal municipal del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 383.** Admitido el Recurso, el Juez Administrativo fijará las fechas para el desahogo de pruebas.

Concluido el periodo probatorio, se emitirá por la comisión la resolución definitiva sobre el recurso interpuesto, dentro de un plazo que no exceda los veinte días hábiles a partir de ese momento.

**ARTÍCULO 384.** Contra las actuaciones de los servidores públicos municipales contrarias a la Ley o al buen desempeño que se deba de sus funciones, los ciudadanos podrán interponer el Recurso de Queja.

El recurso de queja, procederá en todo tiempo y deberá presentarse ante el Ayuntamiento, quien le dará entrada sin más formalidades para el quejoso que presentarlo por escrito y señalar sus generalidades.

En un plazo no mayor de veinte días hábiles, el Cabildo deberá desahogar el Recurso a que se refiere la presente disposición, emitiendo el Resolutivo correspondiente.

**ARTÍCULO 385.** Los medio de defensa de los particulares frente a las actuaciones de la Autoridad Municipal y el procedimiento se substanciarán con arreglo a las formas y procedimientos que se determinarán en el presente Bando.

A falta de disposición expresa, se estará a las previsiones del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Durango.

## **TITULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 386.** Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere el presente título, se consideran servidores públicos del Municipio los integrantes del Ayuntamiento, los miembros de la administración municipal centralizada y paramunicipal, y en general, toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en las citadas dependencias y entidades, quienes serán responsables por los actos u omisiones en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las responsabilidades en que incurran los servidores públicos municipales son de naturaleza política, penal, y administrativa, conforme a lo dispuesto en esa materia por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y la ley reglamentaria respectiva.

**ARTÍCULO 387.** El Presidente Municipal, el Secretario Municipal y del Ayuntamiento, Síndico, y Regidores del Ayuntamiento; así como los Directores o sus equivalentes de la administración municipal descentralizada, serán sujetos del juicio político establecido en la Constitución Política del Estado, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

**ARTÍCULO 388.** Todos los servidores públicos del Municipio son responsables de los delitos y faltas administrativas que cometan durante el ejercicio de la función pública.

Los ciudadanos podrán denunciar las actuaciones de los servidores públicos contrarias a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, a los reglamentos u ordenamientos municipales o al buen desempeño que se deba de sus funciones.

La queja o denuncia contra los servidores públicos municipales, procederá en todo tiempo y deberá presentarse en la forma que determine la Contraloría Municipal, debiendo ser ratificada en un plazo no mayor de 5 días hábiles. Una vez hecho lo anterior, esta dependencia le dará entrada con base en la normatividad aplicable.

Cuando la Contraloría encuentre elementos de prueba suficientes, remitirá el expediente al Ayuntamiento, instancia que deberá emitir el resolutivo correspondiente en un plazo no mayor de cuatro meses.

Por las infracciones cometidas, los servidores públicos municipales serán juzgados en los términos de la ley o, en su caso, sancionados de acuerdo a los reglamentos u ordenamientos municipales aplicables.

**ARTÍCULO 389.** Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por el Municipio de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento anormal de los servicios públicos o del ejercicio indebido de la función pública.

En todo caso, el daño alegado por los particulares habrá de ser objeto, de evaluar económicamente e individualizado con relación a una persona o a un grupo de personas.

**ARTÍCULO 390.** Sin perjuicio de que el Municipio indemnice a terceros lesionados, en los casos en que se refiere el Artículo anterior, podrá el Ayuntamiento exigir a sus autoridades, funcionarios, servidores públicos o contratistas que respondan de los hechos en que hubieran incurrido por culpa o negligencia graves, previa la instrucción del procedimiento oportuno que escuche indefensa al interesado.

## **TITULO DECIMO OCTAVO DE LA PROMULGACIÓN Y REFORMA DE LOS ORDENAMIENTOS MUNICIPALES**

### **CAPITULO UNICO**

**ARTICULO 391.** El procedimiento ordinario para la creación o reforma del Bando y los reglamentos Municipales podrá realizarse en todo momento y contendrá:

I. Iniciativa;

II. El Cabildo admite o rechaza la Iniciativa;

III. Consulta publica;

IV. Dictamen de la Comisión del Cabildo del ramo;

V. Discusión y aprobación, en Sesión Publica Ordinaria de Cabildo, mediante el voto calificado de cuando menos dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento;

**ARTICULO 292.** La facultad de presentar iniciativas para la reforma del presente Bando y los reglamentos municipales en vigor o la expedición de nuevos ordenamientos, corresponde:

I. A los ciudadanos vecinos del municipio, en lo individual o en lo colectivo;

II. A los organismos municipales auxiliares; y

III. A los miembros de Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal.

**ARTICULO 393.** El proceso legislativo municipal se realizara de acuerdo a las siguientes reglas:

I. La recepción de las iniciativas de creación o reforma de la legislación municipal estará a cargo de la Secretaria Municipal quien las turnara al pleno del Ayuntamiento en la siguiente sesión pública después de su recepción. La iniciativa popular o ciudadana podrá presentarse con un contenido sencillo que manifieste una opinión o propuesta sin más formalidades que hacerse por escrito. La comisión del Cabildo del ramo de considerar que se admite, procederá a darle forma jurídica;

II. Recibida la iniciativa por el pleno del Ayuntamiento, se encomendara para su análisis a la comisión del Cabildo competente, quien emitirá un dictamen que proponga al pleno del Ayuntamiento si se admite o se rechaza dicha iniciativa;

III. Si la iniciativa es rechazada no podrá ser nuevamente presentada sino transcurridos 180 (ciento ochenta) días naturales;

IV. En el caso de que el Ayuntamiento admita la referida iniciativa esta deberá someterse a un proceso de consulta a la comunidad del municipio. Para la realización de la consulta pública legislativa, será responsabilidad del Presidente Municipal disponer de los recursos necesarios para que a dicha consulta se convoque a todos los sectores de la municipalidad.

V. Concluida la consulta pública, la comisión del ramo emitirá un segundo dictamen incorporado el juicio y aportaciones de la ciudadanía, el cual podrá ser aprobado por el cabildo mediante votación calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, ordenando su publicación en el periódico local; además y en el caso de las iniciativas de expedición o reforma de sus ordenamientos de carácter estatal, el Ayuntamiento deberá presentarlas como propias, ante el congreso del Estado en los términos del artículo 50 de la Constitución Política del Estado de Durango; y

VI. Para que el Bando Municipal de Tamazula, Durango, y los reglamentos municipales que expida el Ayuntamiento cobren vigencia como ordenamientos de observancia General e interés público será necesaria su publicación en los diarios de mayor circulación.

**ARTICULO 394.** Cuando se trate de Iniciativas de creación o reforma del Bando Municipal, los reglamentos municipales, en aspectos de carácter interior administrativo o técnico, que evidentemente mejoren la calidad en el desempeño de la Autoridad Municipal y beneficien a la comunidad sin ningún perjuicio para esta, el Ayuntamiento mediante resolutivo podrá optar por un procedimiento legislativo simplificado consistente en: iniciativa, dictamen de la comisión del ramo, resolutivo del ayuntamiento.

**ARTICULO 395.** El Ayuntamiento mediante resolutivo, emitirá convocatoria para la implementación del referéndum popular, si una iniciativa de creación o reforma del Bando o los reglamentos municipales es de gran importancia e interés social.

**ARTICULO 396.** Cuando se considere que alguna disposición contenida en la legislación Municipal es confusa, se podrá solicitar al Ayuntamiento que fije su interpretación, quien lo hará mediante resolutivo dado en sesión pública.

**ARTICULO 397.** Para que las circulares y disposiciones administrativas que expida el Presidente Municipal adquieran vigencia y sea obligatoria su observancia, deberán ser notificadas por lo menos con 24 (veinticuatro) horas de anticipación, las circulares administrativas mediante notificación a sus destinatarios y las disposiciones administrativas a través de su publicación por edicto en dos de los principales periódicos de la localidad.

**ARTICULO 398.** La publicación Oficial del Ayuntamiento, es de carácter permanente e interés público, cuya función es hacer del conocimiento de los habitantes del municipio, los acuerdos y resolutivos que en uso de sus facultades sean emitidos.

Los ordenamientos Municipales y disposiciones Administrativas publicadas adquieren vigencia, así como efecto de notificación al día siguiente de su aparición.

Dicha publicación oficial del Gobierno del Municipio estará a cargo del Secretario Municipal, será por lo menos mensual y saldrá a la circulación el segundo viernes de cada mes.

**ARTICULO 399.** se concede acción pública ante las Autoridades Municipales, cuidar el exacto cumplimiento de las disposiciones contenida en este bando.

**ARTICULO 400.** Es obligación de las Autoridades y Empleados Municipales, cuidar el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este bando y dentro de las facultades legales que le corresponden, deberá dictar las medidas correspondientes para que se lleve a cabo dicho cumplimiento.

**ARTICULO 401.** Los Presidentes de las Juntas Municipales, los jefes de Cuarteles y de manzana, así como los encargados o propietarios de los establecimientos públicos comerciales o industriales, tendrán la obligación de exponer y conservar en un lugar visible un ejemplar del presente Bando.

**ARTICULO 402.** Las licencias que expide la Presidencia Municipal se concretaran al objeto y periodo para el que sean concedidos y con estricta sujeción a lo que al respecto disponen las Leyes Municipales.

**ARTICULO 403.** Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que se hagan acreedores de acuerdo con las leyes vigentes, se consideraran como faltas administrativas las siguientes:

1°. El que arranque, destroce, manche o maltrate Leyes, Reglamentos o anuncios fijados por la Autoridad.

2°. Quien cause alarma a la población tocando las campanas o cualquier otro medio.

3°. Quienes disparen armas de fuego o quemen cohetes u otros fuegos artificiales sin licencia respectiva.

4°. El ebrio que cause escándalo en la vía Pública.

5°. La persona que arroje, ponga o abandone en la vía publica cosas y animales que causen daño con sus olores fétidos e insalubres.

6°. La persona que arroje piedras o cualquier otra cosa que pueda romper, manchar o deteriorar los rótulos, muestras aparatos y vidrieras.

7°. La persona que deje vagar a un animal peligroso y el que no impida que un perro de su propiedad ataque a los transeúntes o que lo acuse para que lo haga.

8°. El encargado de la custodia de algún demente furioso cuando le permita salir a la calle.

9°. La persona que pudiendo hacerlo sin perjuicio personal, niegue a prestar servicios o auxilios en caso de incendios, inundación, o cualquier otro siniestro semejante.

10°- La personas que sin derecho haga entrara o parar a sus bestias de carga, de tiro o de silla u otros animales que puedan causar perjuicio de jardines, prados o sembradíos o predios propiedades para siembra ajenos.

11° La persona que introduzca animales de su propiedad o que estén estacionados en huertos, jardín o prado ajenos.

12° La persona que venda como puros, estando adulterados. Substancias, mercancías u otros artículos semejantes aun cuando sean inocuos.

13° la persona que cometa actos de crueldad o maltrate algún animal.

**ARTICULO 404.** Las infracciones contenidas en el presente Bando seria sancionado por el Presidente Municipal, por el Juez Administrativo Municipal, o en

su caso por la persona especialmente autorizada por el Ayuntamiento, con multas de 1 (uno) a 10,000 (diez mil) salarios mínimos tomando en consideración la gravedad del acto, las circunstancias e que se encontraba y las posibilidades económicas del infractor o en su defecto con el correspondiente arresto en acatamiento por lo establecido en el Artículo 21 de la Constitución Federal, y en su caso con la clausura de los establecimientos comerciales o industriales cuando a juicio de H. Ayuntamiento así lo requiere el orden publico, las buenas costumbres o la moral.

**ARTICULO 405.** El Presidente Municipal tendrá facultades para condonar, reducir o aumentar las penas que se hayan aplicado a los infractores de este bando, cuando a su juicio existan circunstancias que lo ameriten y podrá también conmutar tanto la pena pecuniaria por lo de arresto o viceversa, sin que el mismo exceda de 15 días, cuando así lo estime pertinente.

**ARTICULO 406.** Al aplicarse sanciones monetarias a jornaleros u obreros, la misma no podrá ser mayor del importe del jornal o sueldo semanal, si la falta es grave se aplicara las sanciones como lo especifica el Artículo 247 del presente Bando Municipal.

**ARTICULO 407.** El Ayuntamiento no podrá:

- a) desconocer los poderes de la Federación o del Estado.
- b) Imponer contribución alguna que no este especificada en la Ley de Ingresos Municipales.
- c) Contraer adeudos cuyo cumplimiento exceda a su capacidad normal de pago y que no exceda de su ejercicio normal.
- d) Celebrar empréstitos, salvo para la ejecución de Obras que estén destinadas a producir directamente un incremento en sus respectivos ingresos

## **TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.** El presente Bando de Policía y Gobierno estará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

**ARTICULO SEGUNDO.** Se abroga el Bando Municipal que fue aprobado por el Ayuntamiento con fecha 20 de octubre de 1996, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango número 5 tomo CXCVI, de fecha 16 de enero de 1997.

**ARTICULO TERCERO.** Lo no previsto en el presente bando o en los reglamentos municipales, será resuelto por el H. Ayuntamiento del municipio.

Dada en la sala de Cabildo del palacio Municipal de la Ciudad de Tamazula de Victoria, Durango.

CIUDAD TAMAZULA DE VICTORIA, DURANGO, A LOS 28 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2007

Y en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 115 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, para su debida aplicación y observancia mando se imprima o publique el presente bando municipal a los veintiocho días del noviembre de 2007

**C. RIGOBERTO RÍOS CASTILLO**  
**Presidente Constitucional del Municipio de Tamazula, Durango**

**C. Joel Estrada Domínguez**  
**Secretario Municipal de Tamazula, Durango.**